CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

# Ley para la Participación Política Electoral

Febrero 2019

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**LEY PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA ELECTORAL**

# ÍNDICE


**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TÍTULO I**

**FINALIDAD, OBJETO DE LA LEY**

Capítulo Único……. 1

**TÍTULO II**

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, CONSEJO CONSULTIVO, INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN Y ORGANISMOS ELECTORALES**

Capítulo I: Consejo Nacional Electoral……. 3
Capítulo II: Consejo Consultivo Electoral……..... 19
Capítulo III: Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana……..... 20
Capítulo IV: Organismos Electorales, integración, funciones y atribuciones……. 23
Capítulo V: Auxiliares…… 32

**TÍTULO III**

**MEDIOS DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL Y EN CONSULTAS CIUDADANAS**

Capítulo I: Naturaleza, deberes, obligaciones y prohibiciones de los Partidos Políticos. 34
Capítulo II: Constitución e inscripción de los Partidos Políticos…… 39
Capítulo III: Alianzas de Partidos Políticos……..... 50
Capítulo IV: Fusión plena y por absorción de Partidos Políticos…… 53
Capítulo V: Disposiciones Comunes a las fusiones de Partidos Políticos……. 58
Capítulo VI: De las Candidaturas Independientes…… 59
Capítulo VII: Asociación Ciudadana para Plebiscito o Referéndum…… 64

**TÍTULO IV**

**DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FOMENTO A LOS PRINCIPIOS Y VALORES CÍVICOS Y DEMOCRÁTICOS**


| | | |
|---|---|---|
| Capítulo I: | Derechos y deberes de los ciudadanos……. | 66 |
| Capítulo II: | Participación ciudadana, fomento a los principios y valores cívicos y democráticos……. | 68 |


**TÍTULO V**

**INCLUSIÓN POLÍTICA, EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO, ALTERNANCIA, DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR, PUEBLOS INDÍGENAS, AFRO HONDUREÑOS Y LGTB**


| | | |
|---|---|---|
| Capítulo I: | Inclusión Política…….. | 70 |
| Capítulo II: | Equidad y Paridad de Género……..... | 72 |
| Capítulo III: | Personas con discapacidad y adulto mayor…….. | 74 |
| Capítulo IV: | Pueblos indígenas y afro hondureños……... | 75 |


**TÍTULO VI**

**LOS SISTEMAS ELECTORALES, SUFRAGIO, CENSO, DIVISIÓN POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL, VOTO Y ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA**


| | | |
|---|---|---|
| Capítulo I: | Sistemas Electorales……. | 76 |
| Capítulo II: | Sufragio……. | 77 |
| Capítulo III: | Censo Nacional Electoral…….. | 78 |
| Capítulo IV: | Listado preliminar y definitivo de electores…….. | 81 |
| Capítulo V: | División Política Geográfica Electoral……. | 83 |
| Capítulo VI: | Voto Domiciliario y Actualización Domiciliaria……. | 86 |


**TÍTULO VII**

**ELECCIONES INTERNAS, PRIMARIAS Y GENERALES, INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS**


| | | |
|---|---|---|
| Capítulo I: | Elecciones Internas…… | 89 |
| Capítulo II: | Elecciones Primarias……. | 95 |

Capítulo III: Inscripción de candidatos de los partidos políticos que no participaron en elecciones Primarias…….. 107
Capítulo IV: Elecciones Generales…….. 110

**TÍTULO VIII**

**LA CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL, REGULACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN. REUNIONES PÚBLICAS Y MANIFESTACIONES POLÍTICAS**

Capítulo I: Campaña y propaganda electoral…… 111
Capítulo II: Regulación de encuestas y sondeos de opinión……. 120
Capítulo III: Reuniones públicas y manifestaciones políticas…… 122

**TÍTULO IX**

**MECANISMOS DE VOTACIÓN Y DOCUMENTACION ELECTORAL**

Capítulo Único……. 125

**TÍTULO X**

**PRÁCTICA DE ELECCIONES. ESCRUTINIOS. ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS. ESCRUTINIOS ESPECIALES. ESCRUTINIO GENERAL E INTEGRACIÓN DE ELECTOS. DECLARATORIA DE ELECCIONES**

Capítulo I: Práctica de las elecciones…….. 128
Capítulo II: Escrutinio electoral…… 133
Capítulo III: Acción administrativa de nulidad de actos y escrutinios de las Juntas Receptoras de Votos…….. 144
Capítulo IV: Escrutinios Especiales…….**.....** 147
Capítulo V: Escrutinio General…… 149
Capítulo VI: Integración de Candidatos Electos…… 149
Capítulo VII: Declaratoria de Elecciones Generales…… 152

**TÍTULO XI**

**CONSULTAS CIUDADANAS. PROCEDIMIENTO COMÚN DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS. ESCRUTINIO GENERAL E INFORME EN LAS CONSULTAS CIUDADANAS. CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN**


| | | |
|---|---|---|
| Capítulo I: | Consultas Ciudadanas…… | 154 |
| Capítulo II: | Del procedimiento común para la realización de las Consultas Ciudadanas…… | 160 |
| Capítulo III: | Escrutinio general e informe en las Consultas Ciudadanas…….. | 164 |
| Capítulo IV: | Campaña de divulgación en Consultas Ciudadanas……. | 167 |


**TÍTULO XII**

**INICIATIVA DE LEY CIUDADANA**


Capítulo Único…… 169


**TÍTULO XIII**

**DISPOSICIONES FINALES**


Capítulo Único……. 172


**TÍTULO XIV**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**


Capítulo Único…… 172

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorable Congreso Nacional:

El Tribunal Supremo Electoral, órgano constitucional rector de los procesos electorales y de las consultas ciudadanas, en el marco de la experiencia vivida durante y después de la crisis política generada en el año 2009, y consciente de la necesidad de escuchar la sociedad para determinar sus demandas lidero y promovió una reforma legal, armónica, participativa y consensuada, mediante el dialogo con los diferentes sectores sociales y los partidos políticos como instrumentos de la ciudadanía para su participación política, estableciendo junto con ellos las grandes líneas que impulsa este nuevo instrumento normativo de la participación política y electoral.

Este Tribunal Supremo Electoral resume la experiencia adquirida en el dialogo que promovió con los diferentes sectores de la sociedad y cuyos resultados se centran en los principios de un sistema político que materialice las aspiraciones de la ciudadanía, de la manera siguiente:

- Todo proceso democrático debe ser confiable y requiere de transparencia, sin la cual es imposible esa confianza y sin ésta, la democracia se debilita.
- La voluntad popular expresada en el proceso democrático, debe de respetarse, para que no se produzca o incremente el cansancio ciudadano que lleva a la apatía e indiferencia, porque esa voluntad no es la que prevalece.
- Sin mejores controles para la administración electoral, su financiamiento y la pureza de las reglas de juego, la participación se vuelve estéril.
- Sin un modelo consensuado de conducta ética no será posible prestigiar la política y el servicio público.
- Sin educación y formación política, la participación ciudadana se torna opaca y de baja intensidad por lo que necesita un marco de acción amplio que permita al órgano rector de los procesos electorales ir más allá de lo propiamente administrativo, y abonar el campo de lo formativo.
- Se requieren de cambios profundos en el sistema y en el organismo electoral que promuevan y consoliden la igualdad de oportunidades en el acceso de los ciudadanos a

los cargos de elección popular y de autoridades de los partidos políticos y a las diversas formas de participación ciudadana.

- La democracia requiere partidos con fortaleza, sin partidos no hay democracia.
- Los espacios de participación deben ser profundizados en términos de paridad y no permitir en ellos ninguna forma de discriminación por razones de sexo, raza o condición física, entre otros, a fin de fortalecer el sistema democrático.

En base a la experiencia antes citada y a la acumulada del aprendizaje en la administración de los diferentes procesos electorales, un profundo análisis institucional aunado a la revisión exhaustiva de las disposiciones legales contenidas en la normativa electoral actual, y con fundamento en la reforma constitucional promulgada por ese Soberano Congreso Nacional, el **Tribunal Supremo Electoral**, propone la presente **LEY PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA ELECTORAL**, que contiene entre otros, los aspectos siguientes:

- La adopción de un catálogo de derechos ciudadanos, cuya inclusión pretende la transformación del instrumento legal actual, que es exclusivamente regulador de la administración de los procesos electorales a una normativa que contemple a la persona como fin supremo del Estado y promueva su participación en la vida política de la nación.

- Una regulación más amplia para la aplicación del principio de paridad y el mecanismo de alternancia, imprescindible en una sociedad democrática representativa, participativa e inclusiva.

- El fortalecimiento al proceso de inclusión con todos aquellos grupos que han sido tradicionalmente vulnerabilizados por la misma sociedad con los que ha venido trabajando el **Tribunal Supremo Electoral**, a fin de lograr no sólo su integración en materia política sino su efectiva participación en los procesos democráticos, tarea que deberá continuar el recién creado **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

- La estructuración de un **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** para que además de administrador de procesos electorales, lo sea de las consultas ciudadanas y un promotor

y constructor de ciudadanía, de manera que se le faculte para accionar concretamente en la promoción de valores ciudadanos y formación de conciencia en las personas, acerca de la imperativa necesidad de su participación responsable en posiciones de liderazgo y conducción de los procesos democráticos.

- Garantizar la autonomía, independencia funcional, administrativa y financiera del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,** estableciendo mecanismos, que le brinden capacidad financiera que impida la injerencia de otros poderes públicos, instituciones políticas y personas naturales o jurídicas en el organismo electoral y eficiencia para el logro de sus objetivos.

- La transformación de los organismos electorales departamentales y municipales en administradores de procesos, ampliando y redefiniendo sus funciones y responsabilidades, promoviendo la participación de la ciudadanía.

- El fortalecimiento de los partidos políticos a través de la contribución financiera del Estado establecido en la Constitución de la República, para garantizar su existencia y libre funcionamiento, evitando la injerencia externa, del narcotráfico y del crimen organizado en la política y el desarrollo permanente de sus actividades, con énfasis en los aspectos formativos de su militancia, la promoción de liderazgos, con especial atención a la mujer, la juventud y los grupos vulnerabilizados.

- El establecimiento de reglas de transparencia y rendición de cuentas como medios de control por parte de los órganos fiscalizadores del Estado y de la sociedad misma, no sólo para los partidos políticos y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, sino para la financiación de toda la actividad político-electoral.

- La normativa que permita la actualización del Censo Nacional Electoral, garantizando los derechos de los ciudadanos inscritos.

- Para fortalecer la democracia participativa y la representatividad de las diferentes

corrientes al interior de los partidos políticos, aplicar el sistema constitucional de mayoría proporcional por cociente en las elecciones primarias, de la misma forma establecida para las elecciones generales; propiciando el reconocimiento de las minorías y evitando mayor fraccionamiento político.

- El establecimiento y ejercicio de la supervisión por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** de los mecanismos internos de participación regulados en los estatutos partidarios, como garantía y salvaguarda de los derechos de los afiliados a los partidos políticos en los procesos democráticos en ellos dispuestos y el fortalecimiento de la institucionalidad de los partidos políticos.

- Definiendo procedimientos específicos para la materia electoral, con plazos cortos y evacuación expedita de la probanza para efectos de la celeridad que debe tener los procesos electorales.

- El establecimiento de un sistema de medios de impugnación precisos contra los actos y escrutinios de la Juntas Receptoras de Votos que posibilitan que los actores de los procesos hagan valer sus derechos, especialmente el de ser electo, cuando los consideren infringidos, garantizando el pleno ejercicio de las Garantías Constitucionales de Petición, Defensa y Debido Proceso.

- La regulación del nuevo marco jurídico electoral dentro de las corrientes modernas de la teoría y práctica electoral que tienden a despenalizarlo y a situar las figuras delictivas electorales dentro del marco de la justicia penal ordinaria como lo prescribe la propia Constitución de la República, para viabilizar la acción de deducción de responsabilidades penales.

- Se fortalece la normativa de los procedimientos y mecanismos, para el desarrollo de las consultas ciudadanas, haciéndola más precisa y garantizando con ello la efectiva participación de los ciudadanos en la vida política del país en todos los órdenes.

Como consecuencia de lo antes señalado, este **Tribunal Supremo Electoral,** haciendo uso de su Iniciativa de Ley que le otorga el artículo 213 de la Constitución de la República, presenta ante el Honorable Congreso Nacional, el Proyecto de **"LEY PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA ELECTORAL"**, para su respectiva discusión y aprobación, salvo mejor criterio de esa representación del pueblo, con la seguridad que será acogida por esa alta y soberana representación popular, para hacerla de obligatorio cumplimiento con la participación necesaria a la celebración del proceso de elecciones primarias y generales que se avecinan.

Sin procesos electorales que recojan las aspiraciones del pueblo, no se puede alcanzar la paz social.

Tegucigalpa, M.D.C. 27 de febrero del 2019.

**LIC. JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE**
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ABOG. ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRETE**
**MAGISTRADO PROPIETARIO**

**ABOG. DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON**
**MAGISTRADO SECRETARIO**

**DECRETO**

**NÚMERO_____**

El Congreso Nacional:

**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal Supremo Electoral en uso de la iniciativa de Ley que le confiere el artículo 213 de la Constitución de la República ha sometido ante este Congreso Nacional, la propuesta de "Ley para la Participación Política Electoral" para que se materialice como de obligatorio cumplimiento al tenor de lo dispuesto en la misma Constitución.

**CONSIDERANDO**: Que resulta una necesidad jurídica regular dentro del marco legal todos aquellos aspectos que la sociedad hondureña políticamente organizada, la sociedad civil y la ciudadanía en general demandan, tales como: la adopción del catálogo de derechos de los ciudadanos y ciudadanas individual y colectivamente considerados para que los procesos políticos sean incluyentes; la incorporación del principio de paridad y el mecanismo de alternancia; la consideración de todos aquellos grupos que han sido y se han considerado tradicionalmente vulnerabilidades, así como el afianzamiento, democratización y modernización del sistema de Partidos y otras asociaciones ciudadanas que apunten a la participación política en condiciones de igualdad, transparencia y sin discriminaciones de ninguna índole.

**CONSIDERANDO**: Que el pueblo hondureño demanda el fortalecimiento y consolidación del nuevo organismo electoral llamado Consejo Nacional Electoral, su independencia, autonomía funcional, financiera y administrativa, sin más subordinación que a la Constitución y las leyes, garantizando que sólo a ese organismo constitucional le corresponde organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales y las consultas ciudadanas. Debiendo, además, atribuirle facultades para la construcción y promoción de ciudadanía;

**POR TANTO:**

En uso y aplicación de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, y por mayoría calificada de votos;

**DECRETA:**

Aprobar la siguiente:

# LEY PARA LA PARTICIPACIÓN POLITICA ELECTORAL

## TÍTULO I
## FINALIDAD, OBJETO DE LA LEY

## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1. FINALIDAD.** La presente Ley tiene como finalidad el cumplimiento y fortalecimiento de los principios de la democracia representativa y participativa, promoviendo la educación, la formación y capacitación ciudadana, asegurando una efectiva y consciente participación a los ciudadanos en los asuntos de interés colectivo, mediante procesos electorales y consultas ciudadanas.

**ARTÍCULO 2. OBJETIVOS.** La presente Ley establece el marco jurídico e institucional que, de acuerdo con la Constitución de la República, regula el libre ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes políticos de los ciudadanos, de los partidos políticos sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos, las candidaturas independientes y asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum teniendo como objetivos:

1. Proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos para lograr su participación consciente y efectiva en los procesos electorales y de consulta ciudadana;
2. Establecer las atribuciones del Consejo Nacional Electoral como el órgano constitucional con competencia exclusiva en la administración de consultas ciudadanas, elecciones primarias y generales, así como la supervisión de la democracia interna de los partidos políticos;
3. Definir la normativa a que estarán sujetos los partidos políticos, sus movimientos, precandidatos, candidatos, sus alianzas, fusiones y el de las candidaturas independientes y asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum;
4. Establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen la realización de los procesos electorales y de consulta ciudadana, garantizando la participación política electoral de la

ciudadanía, los partidos políticos y sus movimientos, alianzas, fusiones, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes y las asociaciones ciudadanas para plebiscito o referéndum; y,

5. Fortalecer los principios, valores cívicos y democráticos de la ciudadanía y su participación política.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** El sistema electoral se regirá por los principios siguientes:

1. Buena fe,
2. Equidad,
3. Igualdad,
4. Imparcialidad,
5. Inclusión,
6. Legalidad,
7. Legitimidad,
8. Libertad,
9. Obligatoriedad,
10. Paridad,
11. Pluralismo,
12. Transparencia, y
13. Universalidad.

**ARTÍCULO 4. ORDEN PÚBLICO.** Esta Ley y sus reglamentos son de orden público. Su cumplimiento es obligatorio y en su aplicación debe respetarse su finalidad, objeto y principios.

**ARTÍCULO 5. JERARQUÍA DE APLICACIÓN.** La jerarquía del ordenamiento jurídico electoral se sujetará al orden siguiente:

1. La Constitución de la República;
2. Los Tratados Internacionales de los que Honduras es parte;
3. La presente Ley;

4. La Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos;
5. Otras leyes especiales que regulen la materia electoral o las consultas ciudadanas;
6. Los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral;
7. Los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo Nacional Electoral;
8. Los Estatutos de los partidos políticos y los acuerdos de alianza y fusiones legalmente reconocidos e inscritos en el Consejo Nacional Electoral cuando corresponda; y,
9. Los convenios suscritos por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 6. REVISIÓN.** El Consejo Nacional Electoral, dentro del año siguiente a cada proceso de elecciones generales, contado a partir de la fecha de la declaratoria de las elecciones generales y en base a la experiencia del último proceso electoral, revisará los mecanismos y procedimientos aplicados a fin de proponer los ajustes al sistema electoral y las reformas a la presente Ley. Para tal fin, podrá integrar una Comisión Especial con autoridades centrales de los partidos políticos que participaron en el último proceso electoral, así como representantes de las organizaciones de la sociedad civil que desarrollen actividades vinculadas al proceso electoral y otros actores que se estimen convenientes.

## TÍTULO II
## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. CONSEJO CONSULTIVO. INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN Y ORGANISMOS ELECTORALES

### CAPÍTULO I
### CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**ARTÍCULO 7. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** El Consejo Nacional Electoral es el órgano especial, autónomo e independiente, sin subordinación a los Poderes del Estado, creado por la Constitución de la República, con competencia exclusiva sobre los actos y procedimientos administrativos, técnicos de las elecciones internas, primarias, generales y las consultas ciudadanas. Tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y su domicilio es la capital de la

República; su integración, organización, funcionamiento y sus sistemas y procesos se consideran de seguridad nacional y sus empleados y funcionarios estarán sujetos al Régimen Especial de la Carrera Electoral. Todas las autoridades están en la obligación de prestarle la cooperación y auxilio que requiera para el cumplimiento de la finalidad de la presente Ley.

Contra los acuerdos y resoluciones emitidos en la materia de su competencia procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral.

**ARTÍCULO 8. FINALIDAD.** El Consejo Nacional Electoral, tiene como finalidad, administrar los procesos electorales y de consultas ciudadanas; así como inscribir y ejercer supervisión sobre partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos, las candidaturas independientes y asociaciones de ciudadanos para plebiscitos y referéndums, controlar y fiscalizar el financiamiento tanto público como privado de estos mediante la unidad respectiva, proporcionar educación, formación y capacitación en el ámbito cívico, político electoral, que les permita a estos y a la ciudadanía el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales, procurando la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la vida democrática de la nación.

**ARTÍCULO 9. REQUISITOS PARA SER CONSEJERO.** Para ser Consejero del Consejo Nacional Electoral se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ser mayor de 30 años;
3. Poseer título universitario;
4. Ser de reconocida idoneidad; y,
5. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

**ARTÍCULO 10. INHABILIDADES PARA SER CONSEJERO.** No podrán ser Consejeros del Consejo Nacional Electoral:

1. Los que tengan vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí;

2. Los que tengan vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la República y Designados a la Presidencia de la República, y;
3. Los que al momento de ser electos estén nominados u ostenten cargos de elección popular.

**ARTÍCULO 11. ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** El Consejo Nacional Electoral integrado por tres (3) Consejeros Propietarios y dos (2) suplentes, electos por el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelectos.

**ARTÍCULO 12. CONSTITUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** El Consejo Nacional Electoral se constituirá en Pleno debiendo estar presentes tres Consejeros, de los cuales, al menos dos deben ser Consejeros Propietarios, para la celebración de sesiones y la toma de sus decisiones.

**ARTÍCULO 13. ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** En cada período para el cual fueron electos, los Consejeros Propietarios del Consejo Nacional Electoral elegirán entre ellos, un Presidente, un Secretario y un Vocal en forma rotativa por el término de un (1) año.

La elección a que se refiere el párrafo anterior, se hará en la primera sesión que se celebre y no podrán ocupar el mismo cargo hasta que todos lo hayan ejercido.

**ARTÍCULO 14. DERECHOS Y DEBERES COMUNES DE LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS.** Son derechos y deberes de los Consejeros Propietarios los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, en el orden de precedencia;
2. Participar en las sesiones del Consejo Nacional Electoral con derecho a voz y voto;
3. Firmar las resoluciones, acuerdos y actas que hayan sido aprobados en las sesiones;

4. Representar al Consejo Nacional Electoral cuando fuere delegado por el Consejero Presidente;
5. Dejar consignado en acta el razonamiento de su voto, los criterios, opiniones y posiciones sobre determinado asunto que sea tratado en la sesión y obtener de inmediato la certificación de su actuación;
6. Solicitar que se incluyan en la agenda, temas sobre los cuales tengan interés de que se pronuncie el Pleno; y,
7. Excusarse de conocer cualquier asunto en que hubiese sido parte o se hubiese pronunciado sobre el mismo, o cuando hubiese conflicto de intereses.

**ARTÍCULO 15. PROHIBICIONES A LOS CONSEJEROS.** Los Consejeros integrantes del Consejo Nacional Electoral no podrán:

1. Realizar o participar de manera directa o indirecta en ninguna actividad partidista;
2. Desempeñar ningún cargo remunerado, excepto la docencia y las ciencias médicas;
3. Expresar públicamente y aun de insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a resolver, absteniéndose de dar oídos a toda alegación que los peticionarios o cualesquiera personas, a nombre de ellas, intentaren hacerles en cualquier lugar o circunstancia.
4. Adquirir bienes del Consejo Nacional Electoral para sí o para terceras personas;
5. Ausentarse de las sesiones sin causa justificada;
6. Negarse a firmar las actas, acuerdos, decretos y resoluciones definitivas del Consejo Nacional Electoral;
7. Dirigir felicitaciones o censuras por sus actos a funcionarios públicos, autoridades de partidos políticos, sus movimientos internos, alianzas, candidatos a cargos de elección popular y candidaturas independientes.

**ARTÍCULO 16. ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE.** El Consejero Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

1. Ejercer la representación legal del Consejo, la que podrá delegar en cualquiera de los Consejeros Propietarios;

2. Otorgar poderes de representación;
3. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias y suspenderlas cuando lo estime necesario;
4. Fijar la agenda para las sesiones e incluir los asuntos que le soliciten los Consejeros;
5. Convocar oportunamente al Consejo Consultivo Electoral;
6. Autorizar los libros o registros que determinen la Ley o el Consejo Nacional Electoral;
7. Supervisar el funcionamiento de las dependencias del Consejo Nacional Electoral;
8. Firmar y sellar los autos o providencias que se dicten en la tramitación de los expedientes;
9. Habilitar horas y días para el despacho de asuntos urgentes;
10. Integrar a uno de los Consejeros Suplentes cuando faltare alguno de los Propietarios; y,
11. Establecer funciones a los Consejeros Suplentes, y;
12. Las demás que le confiera la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 17. AUSENCIAS TEMPORALES.** Se entiende por ausencia temporal la no presencia de uno o más Consejeros con permiso previo del Consejo. La aprobación de dicho permiso deberá constar en acta, así como la integración de uno de los Consejeros Suplentes.

El Consejero Vocal cubrirá las ausencias del Consejero Presidente o Secretario en su caso y las del Vocal serán cubiertas por uno de los Consejeros Suplentes.

**ARTÍCULO 18. AUSENCIA INJUSTIFICADA**. Se entiende por ausencia injustificada la falta de presencia de uno de un Consejero Propietario o Suplente en las sesiones legalmente convocadas del Consejo Nacional Electoral, sin permiso previo, en cuyo caso la vacante temporal será llenada por el tiempo que dure la ausencia, en la forma dispuesta en el párrafo final del artículo anterior, y se le impondrá al infractor una multa de dos (2) salarios mínimos.

**ARTÍCULO 19. AUSENCIA DEFINITIVA.** Se entiende por ausencia definitiva del Consejero, aquella que resulta del fallecimiento, renuncia, inhabilitación especial o absoluta, interdicción civil e incapacidad por enfermedad o invalidez por más de un año. En este caso, el Congreso Nacional procederá a la elección del sustituto, de conformidad con el Artículo 52 de

la Constitución de la República, por el tiempo que haga falta para cumplir el período del sustituido.

**ARTICULO 20. CONSEJEROS SUPLENTES.** Los Consejeros Suplentes, deben asistir a las sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral con voz, pero sin voto, excepto cuando pasen a integrar el Pleno de conformidad al llamamiento que se les haga de conformidad a la Ley.

Los Consejeros Suplentes desarrollarán las funciones les asigne el Presidente o el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 21. DE LA CONVOCATORIA A SESIONES.** Las sesiones del Consejo Nacional Electoral serán convocadas por el Consejero Presidente, quien deberá incluir en la agenda los asuntos a tratarse. Dicha convocatoria deberá hacerse por escrito debiendo acompañarse los documentos que sustenten los asuntos a tratar y deberá hacerse al menos el día anterior a la fecha de su celebración.

No será necesaria la convocatoria previa cuando se encontraren presentes todos los Consejeros propietarios y decidieren de común acuerdo celebrar la sesión y la agenda con los puntos a tratar en cuyo caso se mandará a llamar a los Consejeros Suplentes para que se integren.

Uno de los Consejeros Propietarios podrá solicitar al Presidente la convocatoria a sesión para tratar los asuntos que indique en su petición, quien a su vez lo hará del conocimiento por escrito de los demás Consejeros. Si el Presidente no convocase a sesión el día y hora solicitada, ésta se realizará veinticuatro (24) horas después de dicha fecha con la mayoría de Consejeros Propietarios presentes.

**ARTÍCULO 22. DE LAS SESIONES.** El Consejo Nacional Electoral tomará sus decisiones en sesiones de Pleno convocadas de manera previa o en las convocadas de común acuerdo las cuales requerirán un quórum de presencia de la mayoría de los Consejeros Propietarios. El

Consejo Nacional sesionará de manera obligatoria por lo menos una vez a la semana después de realizada la convocatoria a elecciones primarias y generales o consultas ciudadanas.

**ARTÍCULO 23. ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** Los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral se tomarán en sesión del Pleno de Consejeros, por mayoría de votos; todo lo actuado en sesión debe constar en acta foliada y sellada cada una por separado, que firmarán los Consejeros Propietarios presentes en la respectiva sesión del Pleno, y en caso de encontrarse integrado un Consejero Suplente por ausencia de un Consejero Propietario deberá firmar en calidad de este último. Igualmente se deberá llevar copia en formato digital de cada una de las actas de las sesiones del Pleno.

Ninguno de los Consejeros Propietarios podrá abstenerse de votar, pero podrá razonar su voto. El acta de cada sesión será leída, aprobada y firmada en la sesión inmediata siguiente y en ningún caso podrá conocerse un nuevo orden del día, sin aprobar el acta de la sesión anterior.

**ARTÍCULO 24. OBJETIVOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** Son objetivos del Consejo Nacional Electoral entre otros, los siguientes:

1. El permanente fortalecimiento de la democracia;
2. Ser el órgano administrativo y técnico especializado del Estado en materia electoral y de consulta ciudadana;
3. La efectiva construcción de la ciudadanía;
4. Garantizar dentro del ámbito de su competencia, el libre ejercicio de los derechos políticos electorales;
5. El fortalecimiento de la organización y funcionamiento de los partidos políticos, así como de supervisión de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes y asociaciones de ciudadanos para plebiscitos o referéndums;
6. El desarrollo eficiente y transparente de los procesos electorales y de las consultas ciudadanas; y,
7. Garantizar el libre ejercicio del sufragio.

**ARTÍCULO 25. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**. Además de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral señaladas en la Constitución de la República, dicho Consejo tendrá entre otras, las siguientes:

1. **EN CUANTO AL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES CÍVICOS Y DEMOCRÁTICOS.**
   a. Aprobar programas de fomento de los principios y valores cívicos y democráticos, de fomento a la participación ciudadana y educación cívica y ejecutarlos;
   b. Brindar, a petición de parte, asistencia técnica y apoyo logístico en el marco de sus posibilidades, a las organizaciones e instituciones que se propongan poner en práctica mecanismos de ejercicio democrático;
   c. Suscribir contratos y convenios en materia de su competencia con instituciones, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; y,
   d. Promover el desarrollo de prácticas democráticas en la juventud.
   e. Realizar campañas de educación cívica, formación y orientación ciudadana.

2. **EN CUANTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES:**
   a. Aprobar la inscripción, de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, y sus fusiones, precandidatos y candidatos.
   b. Aprobar, cuando proceda, la inscripción de las candidaturas independientes;
   c. Ordenar la cancelación y liquidación de los partidos políticos y las candidaturas independientes, conforme a la normativa y a los procedimientos establecidos en esta Ley;
   d. Hacer cumplir la normativa relativa a la inclusión política;
   e. Aprobar sus Estatutos, declaración de principios, programas de acción política y política de equidad de género, y sus reformas, conforme a lo establecido en esta Ley;
   f. Resolver en segunda instancia sobre las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, en lo relativo a los estados financieros, informes y liquidaciones del financiamiento público

y privado de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes y asociaciones ciudadanas para plebiscitos y referéndums.

g. Supervisar y asistir a los partidos políticos en el desarrollo de los procesos electorales internos;
h. Supervisar la selección de candidatos de los partidos políticos que no celebraren elecciones primarias, fundados en las causas establecidas en la Ley y en cumplimiento de las normas Estatutarias correspondientes.

**3. EN CUANTO A ELECCIONES:**

a. Organizar, dirigir, administrar y supervisar los procesos electorales;
b. Convocar a elecciones primarias y generales;
c. Emitir los reglamentos necesarios para los procesos electorales;
d. Reglamentar todo lo concerniente a la campaña y propaganda electoral, las manifestaciones y concentraciones en lugares públicos, encuestas y sondeos de opinión, así como de los centros de información electoral y aplicar las sanciones correspondientes;
e. Aprobar los cronogramas electorales y los planes de seguridad electoral;
f. Reglamentar lo concerniente al voto de los hondureños en el exterior;
g. Nombrar a los miembros de los organismos electorales y acreditar a los observadores nacionales e internacionales
h. Practicar el escrutinio general definitivo en los procesos electorales, con base en las actas de cierre suscritas por los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y a los demás mecanismos establecidos en esta Ley;
i. Requerir a los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y candidaturas independientes, la presentación de las certificaciones de actas de cierre, cuando el acta original no aparezca o presente inconsistencias o alteraciones.
j. Hacer la integración y declaratoria de los candidatos electos y de las autoridades electas;

k. Extender credenciales a los candidatos electos a cargos de elección popular y a las autoridades electas;
l. Elaborar, depurar y actualizar el Censo Nacional Electoral y los listados de electores;
m. Mantener actualizada la División Política Geográfica Electoral;
n. Conocer y resolver sobre las acciones administrativas de nulidad de los resultados electorales pronunciados por las Juntas Receptoras de Votos; y,
o. Aprobar la elaboración de la documentación y material electoral, así como el equipo necesario para el proceso electoral;

**4. EN CUANTO A LAS CONSULTAS CIUDADANAS**

a. Convocar, organizar y dirigir los plebiscitos y referéndum ordenados por el Congreso Nacional y los establecidos en Leyes Especiales;
b. Elaborar la pregunta o preguntas que deberán ser contestadas por los ciudadanos en la celebración de plebiscitos o referéndum;
c. Determinar el porcentaje equivalente al dos (2%) por ciento de los inscritos en el censo nacional electoral e informar periódicamente al Congreso Nacional;
d. Emitir los reglamentos necesarios para la realización de las consultas ciudadanas;
e. Realizar el proceso de verificación de los datos de los ciudadanos que solicitan la realización de las consultas ciudadanas y de la iniciativa de ley ciudadana;
f. Determinar con la Secretaría de Finanzas el costo de las consultas ciudadanas;
g. Registrar, reglamentar y supervisar las Asociaciones Ciudadanas para plebiscitos o referéndums;
h. Nombrar los integrantes de las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos;
i. Efectuar el escrutinio correspondiente a las consultas ciudadanas;
j. Conocer y resolver sobre las acciones administrativas de nulidad de los resultados pronunciados por las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos, y;
k. Oficializar los resultados de las consultas ciudadanas, dando informe de los mismos al Congreso Nacional, en el plazo legal.

**5. EN CUANTO A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO:**

a. Administrar y determinar la organización del Consejo mediante la creación, fusión o supresión de dependencias permanentes y temporales, tanto a nivel central como regional, departamental y municipal, asignándoles las atribuciones y determinando los requisitos para el desempeño de los cargos;
b. Emitir acuerdos, reglamentos, instructivos y resoluciones y velar porque se cumplan;
c. Conforme al Reglamento del Régimen Especial de la Carrera Electoral nombrar, ascender, trasladar, sancionar y remover a los funcionarios y empleados de la institución;
d. Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y la liquidación presupuestaria para su remisión al Congreso Nacional;
e. Aprobar el plan operativo anual y los planes estratégicos de la institución;
f. Presentar al Poder Legislativo un informe anual de sus actividades;
g. Crear comisiones auxiliares;
h. Establecer, mantener y difundir un sistema de estadísticas electorales;
i. Crear y mantener centros de documentación, bibliotecas y museos especializados sobre las materias de su competencia;
j. Investigar de oficio o a petición de parte, los hechos que constituyan infracciones a la ley, determinado lo procedente de conformidad a la ley.
k. Emitir opiniones y dictámenes en materia de su competencia, que legalmente le fueren requeridos; y,
l. Las demás atribuciones que le confiera la Ley.

**ARTÍCULO 26. RECURSOS FINANCIEROS PARA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** El Consejo Nacional Electoral, debe estar dotado de los recursos financieros que éste requiere para cumplir sus funciones permanentes y las demás señaladas en esta Ley, siendo estos:

1. Presupuesto ordinario, garantizando así su independencia administrativa, funcional y financiera;
2. Fondo para el fortalecimiento de la democracia;

3. Fondo general de procesos electorales, y;
4. Cuando sea aplicable:
    a. La deuda política; y,
    b. Aportar los fondos de contraparte por convenios suscritos.

**ARTÍCULO 27. FONDO GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES Y DE CONSULTA CIUDADANAS.** Con el fin de garantizar la independencia administrativa, funcional y financiera del Consejo Nacional Electoral, en procesos electorales y de consultas ciudadanas, créase el Fondo General de Procesos Electorales. El Congreso Nacional garantizará que se asignen al fondo los montos requeridos por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez concluidos los procesos electorales y de consulta ciudadana, el Consejo Nacional Electoral en un plazo de seis (6) meses hará la liquidación correspondiente de este fondo, y de existir algún sobrante, éste se depositará en la Tesorería General de la República en la cuenta creada al efecto.

**ARTÍCULO 28. DETALLE DEL PRESUPUESTO.** El Consejo Nacional Electoral, como administrador del Fondo General de Procesos Electorales, está en la obligación de detallar al Congreso Nacional el presupuesto plurianual requerido para la ejecución de los procesos electorales a desarrollarse dentro del quinquenio para el cual fueron electos los Consejeros, debiendo establecer las necesidades anuales que el organismo requiere para contar con la capacidad de ejecución permanente y lograr con la anticipación debida, la adquisición de bienes y servicios para la organización y desarrollo de procesos electorales.

Los recursos asignados al Fondo anualmente, se depositarán por la Tesorería General de la República en la cuenta especial que determine el Consejo Nacional Electoral y de acuerdo al cronograma de desembolsos aprobado por dicho Consejo.

**ARTÍCULO 29. AMPLIACIÓN DEL FONDO GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES PARA LA REALIZACIÓN DE CONSULTAS CIUDADANAS.** Al

ordenar el Congreso Nacional la realización de una consulta ciudadana o previo a la convocatoria de las consultas ciudadanas ordenadas en leyes especiales, el Fondo General de Procesos Electorales deberá ser ampliado en la cantidad requerida por el Consejo Nacional Electoral para tal fin.

**ARTÍCULO 30. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA.** Para garantizar el libre funcionamiento de los partidos políticos, fortalecer la democracia, lograr la efectiva participación política de los ciudadanos, dar cumplimiento a la obligación constitucional que tiene el Estado de contribuir a financiar los gastos de los partidos políticos y de su participación en los procesos de elecciones generales, se establece el Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia.

**ARTICULO 31. CONFORMACIÓN DE EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA.** El Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia, estará conformado por una partida anual que servirá para:

1. El funcionamiento permanente de los partidos políticos y en la organización, formación, capacitación permanente de sus miembros, así como para el fomento al liderazgo de mujeres y de la juventud;
2. El financiamiento de los partidos políticos en el proceso de elecciones generales, cuando corresponda.

Se asignará anualmente por el Congreso Nacional en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, debiendo constituirse, invertirse, controlarse y fiscalizarse de conformidad a lo que prescribe la Ley.

**ARTICULO 32. BONOS ELECTORALES.** Los Partidos Políticos tendrán derecho al Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia mediante bonos electorales, cuyo valor se calculará sobre la base de veinte lempiras (L 20.00) por cada voto válido en el nivel electivo más votado, en las elecciones generales más recientes.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá hacer anualmente los ajustes correspondientes conforme a los índices de inflación acumulada que indique el Banco Central de Honduras, con el fin de garantizar que dicha reserva mantenga su valor adquisitivo.

**ARTÍCULO 33. ASIGNACIÓN BONOS ELECTORALES PARA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA.** El Estado, por medio del Consejo Nacional Electoral, afectando el Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia, hará efectivo a los partidos políticos, una cantidad que servirá para su financiamiento permanente y su participación en elecciones generales, que será asignada de acuerdo a las reglas siguientes:

1. En cada uno de los dos años inmediatamente posteriores a la realización de las elecciones generales, cada partido político recibirá una cantidad equivalente a un bono electoral multiplicado por la cantidad de votos válidos sufragados a su favor en la última elección general en el nivel electivo más votado;

2. En el tercer año inmediatamente posterior a la realización de las elecciones generales, cada partido político recibirá una cantidad equivalente al uno y medio (1.5) de bonos electorales multiplicados por la cantidad de votos válidos sufragados a su favor en la última elección general en el nivel electivo más votado, y;

3. En el año en que se practiquen las elecciones generales, cada partido político recibirá una cantidad equivalente a dos (2) bonos electorales multiplicados por la cantidad de votos válidos sufragados a su favor en la última elección general en su nivel más votado.

Ningún partido político podrá recibir menos del siete punto cinco por ciento (7.5%) de la suma asignada al partido político que haya obtenido la mayor cantidad de votos válidos. Los partidos políticos que hayan participado y que no hayan obtenido al menos diez (10) mil votos válidos en el nivel más votado, no tendrán derecho al Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia.

Los partidos políticos que se hubiesen inscrito con posterioridad a las elecciones generales, a partir de su inscripción y hasta su participación en las mismas, recibirán anualmente, el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la suma asignada al partido político que haya obtenido la mayor cantidad de votos válidos en el nivel electivo más votado.

**ARTÍCULO 34. DEUDA POLÍTICA.** La Deuda Política, es la contribución otorgada por el Estado a los partidos políticos para el financiamiento del proceso de elecciones generales, de conformidad con la cantidad de votos válidos obtenidos por partido político que participó.

El Estado, por medio del Consejo Nacional Electoral, hará efectiva a los partidos políticos que participen en las elecciones generales, una cantidad equivalente a dos bonos electorales por cada voto válido que hayan obtenido en el nivel electivo más votado.

Ningún partido político podrá recibir menos del quince (15%) por ciento de la suma asignada al partido político que obtenga la mayor cantidad de sufragios, salvo que éste no haya obtenido al menos diez (10) mil de los votos en su nivel más votado.

Las candidaturas independientes sólo tendrán derecho al pago de la deuda política cuando hayan ganado la fórmula en el nivel electivo para la cual se postularon, con base a los votos válidos obtenidos en el respectivo nivel.

Los partidos políticos que participen por primera vez en elecciones generales y las candidaturas independientes no tendrán derecho a anticipo.

**ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LA DEUDA POLÍTICA.** La deuda política se pagará simultáneamente a cada partido político de la manera siguiente: un primer pago, a más tardar quince (15) días después de la convocatoria a elecciones generales, por una cantidad equivalente al sesenta por ciento (60%) del total correspondiente, calculado sobre el total de votos válidos, en su nivel más votado, obtenidos en la elección general anterior y un segundo

pago ajustado a los resultados obtenidos en la elección general en la que participa. Este segundo pago se cancelará en el primer trimestre del año post electoral.

La deuda política que corresponda a los partidos políticos que participen por primera vez en elecciones generales y las candidaturas independientes se pagará en el primer trimestre del año siguiente a la celebración de las elecciones generales.

**ARTICULO 36. PROHIBICIÓN PARA USO DE DEUDA POLITICA PARA OTROS FINES.** Queda prohibido a los partidos políticos, el uso de los fondos de la deuda política para financiar gastos ordinarios y para otros fines que no sean estrictamente de campaña y propaganda electoral. La inobservancia de la presente disposición será sancionada con la imposición de una multa consistente en el doble del monto utilizado para otros fines, dicha multa se deducirá del remanente de la deuda política a pagar o del Fondo de Fortalecimiento de la Democracia que les corresponda el año siguiente a las elecciones.

**ARTICULO 37. REMANENTE DE LA DEUDA POLITICA.** Los montos no utilizados de la deuda política, deberán ser devueltos al Estado dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del segundo pago, mediante entero hecho a la Tesorería General de la República.

**ARTÍCULO 38. COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** Las compras y contrataciones de bienes y servicios que realice el Consejo Nacional Electoral, se sujetarán a las leyes pertinentes; no obstante, en períodos electorales y de consultas ciudadanas, el Consejo podrá acogerse a los mecanismos legales expeditos requeridos para garantizar la continuidad y efectividad del proceso.

El Consejo Nacional Electoral estará exonerado del pago de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y derechos consulares, tanto nacionales como municipales, en todos los actos y contratos que realice o celebre, así como sobre los bienes y servicios que adquiera.

**ARTÍCULO 39. FRANQUICIA DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS POSTALES.** La Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) y la Empresa de Correos de Honduras (HONDUCOR), deberán prestar al Consejo Nacional Electoral servicios gratuitos de correo, télex, fax, telefonía fija y móvil mediante líneas directas, línea limpia para teleproceso remoto de los sistemas de comunicación computarizada, canales de voz y datos, frecuencias de radio enlace, correo electrónico, línea dedicada de datos, internet y cualquier otro medio para comunicarse dentro del territorio nacional y en el extranjero, según las necesidades del Consejo Nacional Electoral y las capacidades instaladas de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL); desde la convocatoria de las elecciones primarias, hasta la declaratoria de elecciones generales y consultas ciudadanas.

## CAPITULO II
## CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL

**ARTÍCULO 40. CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL.** El Consejo Consultivo Electoral es una instancia permanente de consulta y colaboración del Consejo Nacional Electoral, que tendrá entre sus facultades la observación de los procesos electorales y la canalización de sugerencias o recomendaciones técnicas para el desarrollo de dichos procesos de oficio o a solicitud del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Consultivo Electoral estará integrado por un delegado propietario y su respectivo suplente acreditado por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y las candidaturas independientes a nivel presidencial una vez inscritas. Las alianzas totales debidamente inscritas sólo tendrán derecho a un delegado propietario y su respectivo suplente en el Consejo Consultivo, cesando durante la vigencia de la misma, la representación de cada uno de los partidos políticos aliados electoralmente.

**ARTÍCULO 41. PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL.** Una vez convocadas las elecciones generales, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al Consejo Consultivo, para tratar asuntos electorales, al menos mensualmente. Los miembros del

Consejo Consultivo Electoral participarán en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto, desempeñando sus funciones ad-honorem.

## CAPÍTULO III
## INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN CIUDADANA

**ARTÍCULO 42. INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN CIUDADANA**. El Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana es un órgano técnico dependiente del Consejo Nacional Electoral, dedicado a formular y ejecutar programas de educación, formación y capacitación, dirigidos a los partidos políticos y a la ciudadanía, que promuevan los valores democráticos y la participación cívica para fortalecer, a través de una ciudadanía más reflexiva, la democracia representativa y participativa.

**ARTÍCULO 43. PROPÓSITOS DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN CIUDADANA.** El Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana ejecutará permanentemente programas de formación ciudadana, fomento de los principios y valores cívicos y democráticos, fomento a la participación ciudadana, educación cívica y capacitación electoral, con el propósito de fortalecer la democracia y los partidos políticos; elevar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, dar a conocer la historia de las instituciones políticas, los sistemas políticos contemporáneos, los fundamentos de la Constitución de la República, los derechos y deberes ciudadanos, los mecanismos de participación ciudadana, la legislación electoral y sobre consultas ciudadanas y, en general, mejorar la capacidad de valoración por parte de los ciudadanos de los planteamientos y programas de acción de los partidos políticos. Además, será encargado de supervisar y auditar a los partidos políticos sobre el cumplimiento de los deberes que en formación y capacitación política electoral les impone esta Ley y sus reglamentos.

El Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana deberá, además, ejecutar programas que promuevan los principios vinculados con la inclusión política y la paridad de género, programas que fomenten la democracia y formación de líderes, velando también por la universalización del

conocimiento sobre esas materias mediante sus propios medios institucionales, los de los partidos políticos y la incorporación de dichos temas en los programas de educación formal en todos sus niveles.

Los programas de formación y capacitación que brinde el Instituto a los partidos políticos, deben cumplir con el requisito de equidad de género, adicionalmente, el 50% de los que reciban la capacitación deben ser jóvenes.

El Instituto no podrá promover una ideología o programa político particular.

**ARTÍCULO 44. FUNCIONES DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN CIUDADANA.** El Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Capacitar a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos sobre temas de administración electoral, democracia y organización interna; así como en temas de formación ciudadana, enfatizando la promoción de los jóvenes, la formación de liderazgo bajo los principios de equidad de género e inclusión política;
2. Establecer la currícula básica en los temas de normativa política electoral y la relativa a los valores y principios del sistema democrático, para que los Institutos de Formación de cada partido político a la vez la ejecuten y complementen la capacitación con los principios y programas de acción propios de cada partido;
3. Capacitar a los precandidatos y candidatos electos para ser alcaldes, regidores y diputados, en temas electorales y coordinar con otras instituciones públicas cursos relativos al ejercicio de la función pública;
4. Diseñar y ejecutar programas de formación para la ciudadanía en general, con énfasis en aquellos sectores con dificultades para su participación en la vida política del país;
5. Organizar talleres de formación y capacitación en todo el país, en particular en las zonas rurales, dirigidos a informar a la población respecto del ejercicio de los derechos político electorales, a efecto de promover la participación de estas poblaciones en la política local, municipal, departamental, subregional, regional y nacional;

6. Generar y ejecutar programas de formación en la ciudadanía para garantizar la efectiva participación de las mujeres, los jóvenes, adultos mayores, pueblos indígenas, afro hondureños y personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades;
7. Promover los principios de una cultura democrática, educación cívica y política que le permita garantizar su formación;
8. Promover la difusión de los conocimientos en materia de sistemas políticos, historia de las instituciones, derechos humanos y valores democráticos, incluyendo el referéndum y el plebiscito como mecanismos de la democracia participativa;
9. Proveer información a la ciudadanía sobre el sistema democrático y el rol de los funcionarios públicos de elección popular;
10. Planear y ejecutar programas de capacitación que desarrollen competencias electorales, dirigidos a funcionarios, partidos políticos y ciudadanos involucrados en la gestión de las elecciones;
11. Elaborar y diseñar los módulos de capacitación, metodología didáctica y el contenido de los diferentes planes y programas para el cumplimiento de su cometido;
12. Definir los criterios que deben cumplir los ciudadanos para integrar los organismos electorales, llevar a cabo la capacitación y evaluación de éstos;
13. Coordinar con la Secretaría de Educación Pública y las Universidades públicas y privadas, la formulación de programas de educación cívica electoral dirigidos a la población estudiantil, a fin de fortalecer los valores cívicos y democráticos de la ciudadanía;
14. Acordar mediante convenios con universidades, organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, asociaciones, gremios y organizaciones comunitarias, tendentes a la promoción de la participación ciudadana;
15. Fomentar el desarrollo de investigaciones y publicaciones sobre temas relacionados con democracia y elecciones;
16. Administrar un centro de documentación especializado en democracia y elecciones, accesible a la ciudadanía y con aplicación de técnicas informáticas; y,
17. Cualquier otra función que el Consejo Nacional Electoral, le asigne.

**ARTÍCULO 45. PRESUPUESTO DEL INSTITUTO.** El Instituto funcionará con cargo al presupuesto del Consejo Nacional Electoral sin perjuicio de que éste, pueda recibir donaciones nacionales e internacionales para el cumplimiento de los fines del Instituto y suscribir convenios de cooperación con instituciones u organizaciones vinculadas a la educación y la formación cívica, siempre y cuando no comprometa de manera alguna, su neutralidad e independencia.

**ARTÍCULO 46. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO.** La estructura administrativa y funcionamiento del Instituto será determinada mediante reglamentación elaborada y aprobada por el Consejo Nacional Electoral.

## CAPÍTULO IV
## ORGANISMOS ELECTORALES. INTEGRACIÓN. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

**ARTÍCULO 47. ORGANISMOS ELECTORALES.** Son organismos electorales:

1. El Consejo Nacional Electoral;
2. Las Juntas Ciudadanas Departamentales de Administración de Procesos Electorales;
3. Las Juntas Ciudadanas Municipales de Administración de Procesos Electorales;
4. Las Juntas Receptoras de Votos;
5. Las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos, en consultas ciudadanas;
6. Las Juntas de Verificación y Recuento;

**ARTÍCULO 48. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.** Los miembros de los Organismos Electorales nombrados y acreditados por el Consejo Nacional Electoral deben ser ciudadanos hondureños por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles para ejercer su cargo, y se integrarán con ciudadanos en condición de activos en el Censo Nacional Electoral. Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y de las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos pueden ser hondureños naturalizados.

La condición de ciudadano activo no será exigible para integrar las Juntas Receptoras de Votos. Los miembros de los organismos electorales devengarán el sueldo que les asigne el Consejo Nacional Electoral y serán considerados funcionarios del Estado dentro del plazo en que desempeñen sus funciones.

**ARTÍCULO 49. INHABILIDADES PARA SER MIEMBRO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES**. No podrán ser miembros de los organismos electorales:

1. Los titulares y subtitulares de los Poderes del Estado y de instituciones descentralizadas y desconcentradas;
2. Los funcionarios y empleados públicos;
3. Los deudores morosos de la Hacienda Pública;
4. Los concesionarios del Estado para la explotación de las riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas pagados con fondos del Estado;
5. Los inhabilitados por la Constitución de la República y las leyes especiales;
6. Los ciudadanos inscritos como candidatos a cargos de elección popular;
7. Los ciudadanos que se desempeñen en un cargo de elección popular; y,
8. Los ciudadanos que desempeñen cargos en los cuadros de dirección en los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos; y candidaturas independientes.
9. Las inhabilidades a la que se refieren los numerales 2) y 8) del presente artículo no son aplicables a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y de las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos.

**ARTÍCULO 50. INHABILIDAD SOBREVINIENTE.** Si una vez instalado el organismo electoral surgiere sobre alguno de sus miembros una inhabilidad de las establecidas en el Artículo anterior, el afectado deberá cesar de su cargo inmediatamente.

**ARTÍCULO 51. VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES.** Las resoluciones de las Juntas Ciudadanas Departamentales y Municipales de Administración de Procesos Electorales, las Juntas Receptoras de Votos, Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos y las Juntas de Verificación

y Recuento, serán válidas cuando se adopten por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente resolverá con su voto de calidad.

**ARTÍCULO 52. PROHIBICIONES.** Se prohíbe a los miembros de los Organismos Electorales intervenir en actividades partidistas mientras desempeñen sus cargos.

**ARTÍCULO 53. EXCUSAS Y RENUNCIAS.** Son causas legítimas y que deben acreditarse, para no aceptar o renunciar a un cargo como miembro de un organismo electoral departamental y municipal, las siguientes:

1. Estar comprendido dentro de las inhabilidades establecidas en esta Ley;
2. Incapacidad física calificada;
3. Calamidad doméstica;
4. Cambio de domicilio; y,
5. Aceptación de un empleo incompatible legalmente con el cargo.

**ARTÍCULO 54. CAUSAS POR LAS QUE CESAN EN SUS FUNCIONES LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.** Los miembros de los organismos electorales cesarán en sus funciones por las causas siguientes:

1. Renuncia justificada del cargo;
2. Incurrir en algunas de las inhabilidades que señala la presente Ley;
3. Vencimiento del período para el cual fueron nombrados o contratados; y,
4. Rescisión o resolución del contrato;
5. Las demás que establece la Ley.

**ARTÍCULO 55. CAPACITACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.** Los miembros de los organismos electorales departamentales, municipales, juntas receptoras de votos, y juntas ciudadanas receptoras de votos, estarán en la obligación de acudir y recibir la capacitación que brinde el Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana.

**ARTÍCULO 56. JUNTA DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES.** El Consejo Nacional Electoral, conformará una Junta Departamental de Administración de Procesos Electorales integrada por ciudadanos nombrados por dicho organismo para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y tres (3) vocales. Para las elecciones primarias y generales dicha junta deberá estar conformada desde noventa (90) días antes a la celebración de la elección y hasta quince (15) días después de celebrada la misma. En los casos de consulta ciudadana que no coincida con las elecciones generales se conformará cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de la consulta y hasta diez (10) días después de practicada la misma.

**ARTÍCULO 57. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones de las Juntas Ciudadanas Departamentales de Administración de Procesos Electorales, las siguientes:

1. **En elecciones primarias, generales y consultas ciudadanas:**
   a. Cumplir con las funciones y responsabilidades que les asigne el Consejo Nacional Electoral;
   b. Juramentar a los miembros de las Juntas Ciudadanas Municipales de Administración de Procesos Electorales, nombrados por el Consejo Nacional Electoral;
   c. Coordinar las actividades de los procesos electorales y de las consultas ciudadanas en su respectivo departamento;
   d. Asistir al Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana en el desarrollo de sus funciones;
   e. Difundir entre la ciudadanía la información relativa al proceso de elecciones o de consultas ciudadanas;
   f. Recibir de los ciudadanos, partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos y candidatos; candidaturas independientes y asociación ciudadana para plebiscitos o referéndums en su caso; denuncias contra las actuaciones de las Juntas Ciudadanas Municipales de Administración de Procesos Electorales de su departamento y trasladarlas de inmediato al Consejo Nacional Electoral, así como de hacer llegar a los denunciantes las resoluciones recaídas respecto de las mismas;

g. Coordinar junto con los Custodios Electorales Departamentales y Municipales, la recepción, distribución y retorno del material, documentación y equipo requerido para la celebración de los procesos electorales y de consultas ciudadanas, según sea el caso;
h. Coadyuvar por que se cumpla a nivel departamental, con la normativa y los reglamentos en lo relativo a temas de campaña, debiendo rendir los informes correspondientes al Consejo Nacional Electoral.
i. Las demás que les asigne el Consejo Nacional Electoral.

**2. En caso de elecciones internas de los partidos políticos para elegir autoridades, celebradas de manera simultánea a las elecciones primarias:**

a. Verificar que el proceso de elección se realice conforme a lo dispuesto en los Estatutos de cada partido participante;
b. Establecer comunicación con las Comisiones Electorales Departamentales de los partidos políticos, para coordinar las actividades relativas al desarrollo de ambos procesos electorales;
c. Convocar y celebrar sesiones con las Comisiones Electorales Departamentales previamente acreditadas de los partidos políticos, para dar a conocer las determinaciones de colaboración que prestará el Consejo Nacional Electoral al proceso electoral interno;
d. Las demás que les asigne el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 58. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES.** El Consejo Nacional Electoral, conformará una Junta Ciudadana Municipal de Administración de Procesos Electorales, integrada por ciudadanos nombrados por dicho organismo para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y tres (3) vocales, para asistir en la administración municipal del proceso de elecciones primarias, generales y de consultas ciudadanas.

Para las elecciones primarias y generales dichas juntas deberán estar conformadas desde setenta y cinco (75) días antes a la celebración de la elección y hasta diez (10) días después de celebrada

la misma. En los casos de consulta ciudadana cuando esta no sea coincidente con las elecciones generales, se conformará treinta (30) días antes de la fecha de la consulta y hasta cinco (5) días después de practicada la misma.

**ARTÍCULO 59. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones de las Juntas Ciudadanas Municipales de Administración de Procesos Electorales, las siguientes:

1. **En elecciones primarias, generales y consultas ciudadanas:**
   a. Cumplir con las funciones y responsabilidades que les asigne el Consejo Nacional Electoral;
   b. Coordinar las actividades de los procesos electorales y consultas ciudadanas en su respectivo municipio;
   c. Asistir al Consejo Nacional Electoral en la verificación del estado físico de los locales a utilizarse como centros de votación;
   d. Asistir al Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana en el desarrollo de sus funciones;
   e. Difundir entre la ciudadanía la información relativa al proceso de elecciones o de consultas ciudadanas;
   f. Recibir de los ciudadanos, partidos políticos, candidaturas independientes y asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum en su caso, denuncias contra las actuaciones de las Juntas Receptoras de Votos o de las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos de su municipio y trasladarlas de inmediato al Consejo Nacional Electoral, así como hacer llegar a los denunciantes las resoluciones recaídas respecto de estas;
   g. Coordinar junto con los Custodios Electorales Municipales y de Centro de Votación, la recepción, distribución y retorno del material, documentación y equipo requerido para la celebración de los procesos electorales y de consulta ciudadanas, según sea el caso;

h. Coadyuvar por que se cumpla a nivel municipal, con la normativa y los reglamentos en lo relativo a temas de campaña, debiendo rendir los informes correspondientes al Consejo Nacional Electoral; y,
i. Las demás que les asigne el Consejo Nacional Electoral.

**2. En caso de elecciones internas celebradas simultáneamente a las primarias:**

a. Supervisar que el proceso de elección se realice conforme a lo dispuesto en los Estatutos de cada partido participante, rindiendo informe al Consejo Nacional Electoral;
b. Establecer comunicación con las Comisiones Electorales Municipales de los partidos políticos, para coordinar con las mismas las actividades relativas al desarrollo de ambos procesos electorales~~;~~
c. Convocar y celebrar sesiones con las Comisiones Electorales Municipales de los partidos políticos previamente acreditados para dar a conocer las determinaciones de colaboración que prestará el Consejo Nacional Electoral, al proceso electoral interno;
d. Las demás que les asigne el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 60. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES GENERALES**. Las Juntas Receptoras de Votos en elecciones generales estarán integradas por un presidente, un secretario, un escrutador y dos vocales, así:

Cada Junta Receptora de Votos estará integrada por cinco Miembros, un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Escrutador y dos (2) Vocales. Dichos miembros serán nombrados por el Consejo Nacional Electoral a propuesta de los Partidos Políticos de la siguiente manera: un (1) miembro de cada uno de los tres (3) partidos políticos más votados en el nivel presidencial en la última elección general, en cada una de las juntas receptoras y dos (2) miembros nombrados de manera alterna según sorteo por el Consejo Nacional Electoral a propuesta de los demás partidos políticos.

Ejercerán sus cargos de manera independiente, subordinados a la ley y respetuosos a la relación jerárquica de los organismos electorales superiores. Ningún miembro podrá ejercer cargo distinto al que fue nombrado.

**ARTÍCULO 61. DISTRIBUCIÓN DE LOS CARGOS EN ELECCIONES GENERALES.** El Consejo Nacional Electoral hará la distribución de los cargos de las Juntas Receptoras de Votos mediante sorteo. Esta distribución se efectuará a más tardar sesenta (60) días antes de la celebración de dichas elecciones, entregando sus respectivas credenciales veinte (20) días antes de la celebración de las elecciones a las autoridades centrales de los partidos políticos y a los titulares de las candidaturas independientes. En el mismo término legal acreditará a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos nombrados directamente por el Consejo.

**ARTÍCULO 62. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS CIUDADANAS RECEPTORAS DE VOTOS EN CONSULTAS CIUDADANAS.** El Consejo Nacional Electoral, en los procesos de consultas ciudadanas cuando estas se lleven a cabo en fecha distinta de las elecciones generales, aplicará la misma estructura de las Juntas Receptoras de Votos pudiendo adecuar la misma de manera reglamentaria por unanimidad de votos. Los miembros que la integren serán seleccionados y nombrados directamente por el Consejo Nacional Electoral debiendo ejercer sus funciones de acuerdo a lo establecido en el respectivo reglamento, subordinados a la ley y respetuosos a la relación jerárquica de los organismos superiores.

Los miembros de las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos a que se refiere el presente artículo, serán considerados funcionarios del Estado en el plazo en que desempeñen sus funciones.

**ARTÍCULO 63. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS**. La Junta Receptora de Votos en elecciones primarias estará integrada por un presidente, un secretario, un escrutador y los demás serán vocales, nombrados por el Consejo Nacional Electoral a propuesta de cada movimiento participante; Ejercerán sus cargos de manera independiente, subordinados a la ley y respetuosos a la relación jerárquica de los organismos electorales superiores. Ningún miembro podrá ejercer cargo distinto al que fue

nombrado. La ausencia del presidente, secretario y escrutador serán cubiertas por los vocales en el orden en que ha sido designados, pero, siempre firmaran las actas en el carácter de vocales.

**ARTÍCULO 64. DISTRIBUCIÓN DE LOS CARGOS EN ELECCIONES PRIMARIAS.** El Consejo Nacional Electoral hará la distribución de los cargos de presidente, escrutador y vocales de las Juntas Receptoras de Votos de manera igualitaria entre los movimientos políticos que participen en las elecciones primarias y la entregará a los representantes debidamente acreditados de dichos movimientos, a más tardar, sesenta (60) días antes de la celebración de dichas elecciones.

**ARTÍCULO 65. ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.** Son atribuciones de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos:

1. Respetar y garantizar durante la jornada electoral la libre emisión, secretividad y efectividad del voto;
2. Concurrir al centro de votación a las cinco horas con treinta minutos (5:30 a.m.) del día fijado para la práctica de la elección;
3. Recibir de la Junta Ciudadana Municipal de Procesos Electorales los documentos y materiales electorales requeridos para la práctica de la votación;
4. Levantar y firmar el acta de apertura de la votación;
5. Tomar las medidas que el caso requiera, para guardar el orden durante la votación y practica del escrutinio;
6. Requerir, por mayoría de votos, el auxilio de los Cuerpos de Seguridad del Estado cuando fuese necesario;
7. Admitir a los observadores nacionales e internacionales debidamente acreditados;
8. Darle cumplimiento a los instructivos electorales y las demás disposiciones que emita el Consejo Nacional Electoral;
9. Resolver de inmediato y por mayoría de votos la prórroga de la votación en los casos que fuesen necesarios;

10. Levantar y firmar el acta de cierre una vez practicado el escrutinio, y entregar a la Junta Municipal de Administración de Procesos Electorales, todos los documentos y material electoral;
11. Entregar Certificación de Resultados a cada miembro la Junta Receptora de Votos debidamente firmada por todos sus integrantes;
12. Resolver de inmediato por mayoría de votos, los incidentes electorales planteados por cualquiera de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos;
13. Comunicar por los medios dispuestos por el Consejo Nacional Electoral y por medio del Presidente y del Secretario, el resultado de cada escrutinio practicado inmediatamente después de levantar el Acta de Cierre de la Votación de cada nivel, a medida que se realice el escrutinio de cada uno de ellos, y;
14. Cualquier otra atribución que le señale el Consejo Nacional Electoral.

Las mismas atribuciones, tendrán los miembros de las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos en las consultas ciudadanas, en lo aplicable.

**ARTÍCULO 66. JUNTAS DE VERIFICACIÓN Y RECUENTO.** El Consejo Nacional Electoral está facultado para integrar Juntas de Verificación y Recuento, para verificar lo actuado por una o más Juntas Receptoras de Votos y las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos, según sea la naturaleza del proceso, por vía de oficio o de impugnación de los resultados.

El proceso de verificación o recuento se realizará en presencia de los directamente afectados o reclamantes cuando este se realice por vía de impugnación.

## CAPITULO V
## AUXILIARES

**ARTÍCULO 67. CUSTODIOS PARA ELECCIONES PRIMARIAS, GENERALES Y CONSULTAS CIUDADANAS.** El Consejo Nacional Electoral nombrará Custodios para los procesos electorales y de consultas ciudadanas, que tendrán la responsabilidad de trasladar el

material y equipo electoral, bajo su guarda y vigilancia hasta el departamento, municipio o centros de votación habilitados por el Consejo Nacional Electoral, facilitando su distribución, su recolección y retorno al lugar de origen.

Habrá custodios nacionales, departamentales, municipales y de centros de votación, con responsabilidades e instrucciones específicas y bajo cuya dirección estará el personal de las Fuerzas Armadas.

Los custodios electorales desempeñarán las demás funciones que les asigne el Consejo Nacional Electoral, emitiendo para tal efecto el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 68. SUPERVISORES ELECTORALES.** El Consejo Nacional Electoral acreditará Supervisores Electorales ante los partidos políticos, con el fin de:

1. Supervisar si el proceso interno para elegir sus autoridades se ha celebrado conforme a lo dispuesto en sus Estatutos;
2. Supervisar, cuando en virtud de lo establecido en la presente Ley, no hayan celebrado elecciones primarias, que la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, se ha realizado conforme lo dispuesto en sus Estatutos y en esta Ley. Los supervisores electorales rendirán informes periódicos al Consejo Nacional Electoral con el fin de que éste, cuando proceda, formule las recomendaciones para que los partidos políticos enmarquen su actuación conforme a sus Estatutos; y,
3. Supervisar que los Partidos Políticos cumplan las disposiciones estatutarias para la celebración de sus asambleas o convenciones, así como para la reforma de sus instrumentos legales.

Los informes periódicos y el informe final de los Supervisores Electorales, servirán de base al Consejo Nacional Electoral para resolver la inscripción de los candidatos de los partidos políticos que no fueron a elecciones primarias, de las autoridades de los Partidos Políticos y las reformas a los instrumentos legales de los partidos políticos.

Cuando las elecciones internas de los partidos políticos se celebren simultáneamente a las primarias, la supervisión electoral a nivel Departamental y Municipal estará a cargo de las Juntas Administradoras de Procesos Electorales.

## TÍTULO III
## MEDIOS DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL Y EN CONSULTAS CIUDADANAS

### CAPÍTULO I
### NATURALEZA, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

**ARTÍCULO 69. PARTIDOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, obligatorio, igualitario, libre, secreto y directo. Su existencia y libre funcionamiento están garantizados por la Constitución de la República y la presente Ley.

**ARTÍCULO 70. DERECHOS COMUNES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Son derechos comunes de los partidos políticos, los siguientes:

1. Gozar de las garantías que la Constitución de la República y esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
2. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento anual y la deuda política otorgados por el Estado en los casos y condiciones establecidas en la Ley;
3. Recibir financiamiento público y privado en los montos y condiciones establecidas en la Ley;
4. Organizar o reconocer en su caso, movimientos internos, alianzas y fusiones;

5. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, manteniendo su independencia política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del estado;
6. Postular candidatos para los cargos de elección popular, en los términos y condiciones establecidos en la Ley;
7. Proponer ante el Consejo Nacional Electoral los miembros de las Juntas Receptoras de Votos que establece la presente Ley y sus reglamentos;
8. Obtener del Consejo Nacional copias del Censo Nacional Electoral, así como información sobre el avance de las nuevas inscripciones, modificaciones y exclusiones en los listados de los ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio y de los cambios en la División Política Geográfica Electoral;
9. Realizar actividades de promoción en beneficio exclusivo de su organización; y,
10. Los demás que les otorgue la Constitución de la República, la presente ley y demás disposiciones legales.

**ARTÍCULO 71. DEBERES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Son deberes comunes de los partidos políticos, los siguientes:

1. Acatar irrestrictamente la Constitución de la República, las leyes en materia electoral y de financiamiento, transparencia y fiscalización, reglamentos, acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional Electoral, debiendo realizar sus actividades conforme a las mismas y a los principios del Estado democrático;
2. Cumplir con sus Estatutos, declaración de principios, política de equidad de género y programa de acción política;
3. Participar en elecciones primarias y generales conforme a lo establecido en la presente Ley;
4. Usar los medios democráticos, representativos y participativos para el logro de sus objetivos;
5. Acatar la voluntad de las mayorías y respetar los derechos de las minorías;
6. Integrar los organismos y comisiones que determine la ley y el Consejo Nacional Electoral;

7. Prestar colaboración en todo aquello que les solicite el Consejo Nacional Electoral;
8. Ejecutar los fondos públicos que reciben en concepto del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y por concepto de deuda política;
9. Cumplir con los principios de transparencia y rendición de cuentas;
10. Observar una conducta ética en el desarrollo de sus actividades y el manejo de su patrimonio;
11. Realizar sus actividades conforme a la Ley y a los principios del Estado democrático;
12. Garantizar a sus afiliados, mediante sus disposiciones estatutarias, el derecho de participación directa o representativa en la elección de sus autoridades y sus candidatos a cargo de elección popular;
13. Cumplir sus normas de afiliación y observar sus procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
14. Tener domicilio legal y comunicar al Consejo Nacional Electoral los cambios del mismo;
15. Comunicar al Consejo Nacional Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Consejo Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá de dictarse en un plazo que no exceda de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la documentación correspondiente. El partido político hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, y;
16. Las demás que señale la Ley.

**ARTÍCULO 72. PROHIBICIONES.** Se prohíbe a los Partidos Políticos, sus movimientos internos, precandidatos, candidatos y candidaturas independientes:

1. Atentar contra el sistema republicano, democrático, representativo y participativo de gobierno;
2. Utilizar los Símbolos Nacionales en publicidad y propaganda;

3. Depender o estar subordinado a otros partidos políticos, personas naturales o jurídicas extranjeras, organismos o entidades internacionales y/o ministros de cultos de cualquier religión o secta;
4. Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
5. Recurrir a la violencia o a cualquier acto que tenga por objeto alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos de los demás;
6. Utilizar cualquier expresión que denigre a las personas, instituciones públicas o privadas, así como a otros partidos políticos, sus movimientos internos, precandidatos y candidatos y candidaturas independientes; por tanto, les es prohibido difundir, a través de cualquier medio, mensajes que lesionen la imagen, el buen nombre, el honor y la intimidad personal y familiar de toda persona o la imagen de las instituciones;
7. Postular a un mismo ciudadano para más de un cargo de elección popular;
8. Realizar propaganda electoral en períodos prohibidos en esta Ley y sus reglamentos;
9. Involucrar niños y adolescentes en la propaganda electoral y en otras formas que contravengan las leyes y tratados internacionales sobre los derechos de la niñez, salvo cuando se trate de proyectar la imagen del grupo familiar de los candidatos; y,
10. Las demás que establece la Ley y sus reglamentos.

Los infractores de lo preceptuado en este Artículo serán sancionados con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos y en caso de reincidencia la multa será de cien (100) salarios mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

**ARTÍCULO 73. DISTINTIVOS.** Los partidos políticos se distinguirán por sus propios nombres, emblemas, divisas o lemas e insignias, y tendrán derecho a su uso exclusivo una vez aprobados por el Consejo Nacional Electoral e inscritos en el Registro de partidos políticos y candidaturas independientes. Los mismos no podrán ser iguales o similares a los de otros partidos políticos, símbolos nacionales, alegorías representativas de la nación, nombre de próceres, héroes nacionales, líderes o emblemas religiosos, ni contrariar la igualdad jurídica de los hondureños.

**ARTÍCULO 74. PRINCIPIOS EN LA ACTIVIDAD POLÍTICA.** El Consejo Nacional Electoral debe velar para que la actividad política de los partidos políticos se desarrolle dentro de los siguientes principios:

1. Respeto de la dignidad humana;
2. Respeto a los valores patrióticos y cívicos;
3. Respeto a la moral y las buenas costumbres;
4. Libertad de reunión y debate conforme a esta Ley;
5. Comunicación libre, plural, veraz y oportuna;
6. Pleno respeto por la dignidad, privacidad, honra y reputación de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos; candidaturas independientes y asociación ciudadana para plebiscitos o referéndums, en su caso;
7. Pluralismo político y convivencia pacífica;
8. Fortalecimiento de la democracia; y,
9. Promoción de los principios y valores cívicos y democráticos.

**ARTÍCULO 75. ACTIVIDAD POLÍTICA DE LOS PARTIDOS.** Los partidos políticos, podrán desarrollar en todo tiempo, actividades políticas, con el propósito de fortalecer su organización, capacitarse, dar a conocer por cualquier medio su declaración de principios y programas de acción política, así como para fortalecer los procesos de fomento a los principios y valores cívicos y democráticos. Dichas actividades podrán realizarse sin permiso previo en locales, sitios y bienes de propiedad privada; no obstante, en ningún caso deberá alterarse el orden público, emplearse o permitir el ejercicio de la violencia, ni lesionarse la imagen, el buen nombre, el honor y la intimidad personal y familiar a que toda persona tiene derecho.

**ARTÍCULO 76. PUBLICIDAD POLÍTICA DE LOS PARTIDOS.** Los partidos políticos podrán en todo tiempo, realizar una publicidad institucional, a través de los medios masivos de comunicación, para dar a conocer su declaración de principios, programas de acción, Estatutos, fijar posiciones ante la temática nacional, así como sus actividades y propuestas para captar la simpatía de los ciudadanos.

## CAPÍTULO II
## CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**ARTÍCULO 77. PERSONALIDAD JURÍDICA.** Un partido político adquiere su personalidad jurídica, una vez sea aprobada su inscripción, mediante resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, la cual deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial de la República. Una vez realizada su publicación se ordenará su registro en el Consejo Nacional Electoral, siendo sujeto a partir de esta fecha, de los derechos, deberes y prohibiciones establecidos en la Constitución de la República, la ley y sus reglamentos; tiene patrimonio y domicilio propio y capacidad jurídica para realizar los actos conducentes al logro de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en dichos cuerpos legales y en sus Estatutos.

**ARTÍCULO 78. INSTRUMENTOS NORMATIVOS.** Todo partido político para su organización y funcionamiento interno deberá contar con su declaración de principios, sus Estatutos, su programa de acción política y su política de equidad de género.

**ARTÍCULO 79. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.** La declaración de principios deberá contener:

1. La obligación de cumplir la Constitución de la República y las leyes;
2. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule cada partido;
3. La obligación de lograr sus objetivos por medios democráticos, representativos y participativos, acatando la voluntad de las mayorías y respetando los derechos de las minorías; no subordinando su actuación a directrices de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que atenten contra la soberanía e independencia económica, política y cultural del Estado, su forma de gobierno republicano, democrático y representativo y las autoridades constituidas; y,
4. El reconocimiento de los principios de paridad, la no discriminación, la inclusión política y los demás establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 80. PROGRAMA DE ACCIÓN POLÍTICA.** El programa de acción política de los partidos, determinará las medidas para:

1. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
2. Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales; y,
3. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados.

**ARTÍCULO 81. POLÍTICA DE EQUIDAD DE GÉNERO.** La política de género de los partidos políticos, deberá contener las medidas para:

1. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la integración de sus órganos y en la postulación de los cargos de elección popular; y,
2. Promover la formación y capacitación equitativa de las mujeres y de los hombres.

**ARTÍCULO 82. ESTATUTOS.** Los partidos políticos son libres de introducir sus propias normas en sus Estatutos y de emitir sus reglamentos por medio de sus órganos competentes, observando lo prescrito en la Constitución de la República y esta Ley; sin embargo, los Estatutos deberán contener obligatoriamente lo siguiente:

1. La denominación del partido político, el emblema, el color o colores que lo caractericen y lo diferencien;
2. Los procedimientos para la afiliación de sus miembros, sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirá el de participar por medio de delegados en asambleas o convenciones y poder optar a cargos dentro de los órganos directivos;
3. Los procedimientos y mecanismos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones y obligaciones de los mismos y especificando el sistema de elección que se utilizará para dicha integración y renovación. Entre sus órganos deberá contar por lo menos con:
    a. Una Convención Nacional, Asamblea o su equivalente; que deberá reunirse cada dos años como mínimo ordinariamente;
    b. Un Consejo Nacional, Comité Nacional o su equivalente;
    c. Consejos, Comités o su equivalente a nivel departamental y municipal;

d. Un Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ordinarios y de campaña;
e. Un órgano responsable de la formación política e ideológica;
f. Un Tribunal de Justicia Partidaria o su equivalente, independiente de cualquier otra autoridad. Contra las resoluciones emitidas por dicho órgano partidario solo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral;

4. El sistema de procedimientos, acciones, sanciones, plazos y recursos de que se provee para la solución de controversias;
5. Fijar el período de duración de funciones de sus órganos partidarios, el cual no debe exceder de cuatro (4) años;
6. Establecer las prohibiciones para sus afiliados susceptibles de sanciones, determinando la calificación de las mismas y los medios y procedimientos de defensa;
7. Los procedimientos para la aprobación de alianzas y fusiones, mismas que deben ser autorizadas por la Convención Nacional, Asamblea o su equivalente;
8. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
9. Los mecanismos para la selección de sus candidatos cuando no se participe en elecciones primarias;
10. Los mecanismos para la selección de sus autoridades, cuando no realice elecciones internas;
11. En la integración de estos órganos partidarios debe respetar los principios de paridad y alternancia establecidos en la presente Ley;
12. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción política y la obligación de sus candidatos de sostenerla y difundirla;
13. Establecer formas de participación en la vida partidaria, entre los ciudadanos afiliados al partido y sus autoridades.

**ARTÍCULO 83. CONSTITUCIÓN.** Para constituir un partido político deberán comparecer personalmente ante notario al menos cincuenta (50) ciudadanos que se encuentren en el pleno

ejercicio de sus derechos políticos, manifestando tal propósito y requiriendo de éste que lo haga constar en Instrumento Notarial. El Instrumento deberá contener los nombres, apellidos y número de tarjeta de identidad de los requirentes; el nombre que proponen para identificar al partido, la designación del apoderado que los representará ante el Consejo Nacional Electoral en el proceso de inscripción, así como la declaración expresa de los comparecientes de sujetarse a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 84. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN.** Para obtener la inscripción, de un partido político debidamente constituido, su apoderado deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral, la respectiva solicitud acompañada de los documentos siguientes:

1. Instrumento notarial de su constitución;
2. Declaración de principios;
3. Estatutos;
4. Programa de acción política;
5. Política de equidad de género;
6. Acreditar que ha organizado sus autoridades municipales y departamentales en más de la mitad del total de los municipios y departamentos del país, mediante certificación de las actas que indiquen el procedimiento y el mecanismo, el departamento o municipio y la fecha en que se celebraron las elecciones o asambleas del partido político; nombres, apellidos y tarjeta de identidad de los ciudadanos en los que recae la designación o elección, que además deberán consignarse en los formatos oficiales que a los efectos proporcione el Consejo Nacional Electoral. Dichas autoridades deberán integrarse conforme a la nomenclatura de sus autoridades partidarias, establecida en su proyecto de estatutos. Para fines de inscripción se requiere que las autoridades departamentales y municipales se integren con una cantidad no menor a cuatro (4) miembros, respetando el principio de paridad y alternancia. En el caso de que la cantidad de integrantes sea mayor a cuatro (4) e impar, la diferencia entre mujer y hombre no debe ser mayor a uno;
7. Acreditar mediante acta la integración provisional de su autoridad central, su órgano de administración del patrimonio financiero y Tribunal de Justicia Partidario o su equivalente,

estableciendo a la vez la fecha en la que se celebrarán las elecciones internas para elegir a todas sus autoridades en propiedad;

8. Descripción y dibujo del emblema del partido político e indicación del nombre bajo el cual funcionará; y,
9. Nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial. La nómina deberá ser entregada en los formatos autorizados por el Consejo Nacional Electoral en original, con copia impresa y electrónica.

**ARTÍCULO 85. ACTOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** Previo a conformar la nómina de ciudadanos que respaldarán la solicitud de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral, el Apoderado acreditado del partido político constituido deberá solicitar a este organismo, la entrega de los formatos oficiales para levantar las nóminas y para consignar los nombres de las autoridades partidarias. Asimismo, solicitará la certificación de la cantidad de ciudadanos requerida para completar el dos por ciento (2%) a que se refiere el artículo anterior, numeral 9 de esta Ley. Las nóminas se elaborarán por municipio con los nombres y apellidos de los ciudadanos, número de tarjeta de identidad, huella dactilar de los dedos índice y firma cuando pudiese hacerla.

**ARTÍCULO 86. PERÍODO PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción de un partido político podrá presentarse y aprobarse en cualquier tiempo, excepto en el año electoral; debiendo entenderse que el año electoral comienza desde la convocatoria a elecciones primarias hasta la declaratoria de elecciones generales, debiendo estar inscrito el partido político antes de la convocatoria a elecciones primarias.

**ARTÍCULO 87. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE UN PARTIDO.** El Consejo Nacional Electoral, verificará al presentarse la solicitud de inscripción de un partido político que se acompañen los documentos que se exigen en el artículo 84 de la presente ley y de hacerlo, la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y de no hacerlo, el Consejo, archivará la solicitud sin más trámite.

Admitida la solicitud de inscripción a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Nacional Electoral la hará de conocimiento de todos los partidos políticos legalmente inscritos, adjuntando copia de la documentación recibida en forma digital y del conocimiento público, mediante aviso simultáneo en dos medios de comunicación impresos. Dicho aviso deberá contener entre otra, la siguiente información: la fecha de constitución del partido político, su nombre, el emblema, la cantidad de ciudadanos que lo respaldan y la síntesis de los principios políticos.

**ARTÍCULO 88. ADMISIÓN Y COMPROBACIÓN.** Admitida la solicitud de inscripción de un partido político, el Consejo Nacional Electoral comprobará en el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes, la información y la vigencia de los derechos políticos de los ciudadanos que integran las nóminas de respaldo a dicha solicitud, así como la de las autoridades provisionales, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Dentro del mismo plazo, verificará que los demás documentos acompañados cumplen con todos los requisitos establecidos en esta Ley. Finalizado dicho plazo si se concluye, que se reúnen todos los requisitos de ley para la inscripción de un partido político, se determinará la continuación del procedimiento.

Si de la comprobación se concluye el incumplimiento de uno o más de los requisitos que exige la presente ley, se denegará la inscripción y se mandarán archivar las diligencias iniciadas.

**ARTÍCULO 89. EXHIBICIÓN DE NÓMINAS.** Determinada la continuidad del procedimiento de inscripción de un partido político, el Consejo Nacional Electoral, enviará por medio electrónico las nóminas de ciudadanos que respaldan la solicitud de inscripción y las estructuras partidarias, a la sede central de cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y la exhibirá en la página web del Consejo Nacional Electoral, con el objeto de que cualquier persona confirme el uso correcto de su nombre o presente reclamos por el uso indebido del mismo, dentro del período de un (1) mes.

**ARTÍCULO 90. RECLAMOS POR USO INDEBIDO DE NOMBRES.** Los ciudadanos cuyo nombre haya sido usado sin su consentimiento, presentarán sus reclamos por uso indebido de nombre, en virtud de no corresponder al mismo las huellas dactilares y la firma, ante el Consejo Nacional Electoral por medio del Registrador Civil Municipal o ante las autoridades locales de los partidos políticos inscritos, durante el mes que se encuentren en exhibición las nóminas de ciudadanos que respaldan la solicitud y las estructuras partidarias. No se aceptarán reclamos que se presenten fuera de este plazo.

Los Registros Civiles Municipales y las sedes de los partidos políticos procederán a recibir los reclamos en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Nacional Electoral.

Los Registros Civiles Municipales y las Directivas Centrales de los partidos políticos inscritos deberán enviar al Consejo Nacional Electoral de manera inmediata a su presentación, los reclamos formales que los ciudadanos hubiesen presentado sobre el uso indebido de sus nombres, para lo procedente.

Para efectos de éste artículo, los partidos políticos legalmente inscritos, a requerimiento del Consejo Nacional Electoral deberán comunicar dentro del término de diez (10) días calendario a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el artículo 87 de esta Ley, la existencia y ubicación de sus sedes a nivel nacional, para fines de exhibición de las nóminas de ciudadanos que respaldan las solicitudes de inscripción de nuevos partidos políticos y de sus estructuras partidarias.

**ARTÍCULO 91. RESOLUCIÓN DE RECLAMOS.** Los reclamos por uso indebido de nombre en las nóminas o listados que respaldan la inscripción y de las estructuras partidarias, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de exhibición de las nóminas. En caso de ser declarado con lugar, se excluirá de la nómina o listado el nombre de la persona que se considera afectada y no se contabilizará, notificando tal extremo al partido político en formación y al interesado, por el mismo medio que fue recibido y, además, por la página web del Consejo Nacional Electoral u

otro medio electrónico y además se dará cuenta al Ministerio Público para que ejerza la procedente a efecto de deducir la responsabilidad penal.

Cuando la resolución se refiera a un reclamo sobre una persona designada como autoridad partidaria y como consecuencia quedare incompleta aun el mínimo requerido para considerarse válida dicha autoridad, se concederá el término de tres días calendario para que el partido político en formación, subsane la vacante que se produzca y en caso de no hacerlo se desestimará la estructura partidaria que corresponda.

**ARTÍCULO 92. OBJECIONES A LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.** Las objeciones a la solicitud de inscripción de un partido político, no podrán fundamentarse en los mismos motivos de los reclamos por uso indebido de nombre de los ciudadanos incluidos en las nóminas o listados y en la conformación de estructuras partidarias, sino específicamente en los motivos siguientes:

1. Errores o vicios que existan en el Instrumento Notarial Constitutivo del partido político de que se trate;
2. Aspectos relacionados a incompatibilidad o similitud del nombre o los distintivos del Partido cuya inscripción se solicita, con los partidos políticos legalmente inscritos o con otros partidos políticos en formación, respetando en este caso, el derecho de prelación;
3. Circunstancias vinculadas a la similitud parcial o total, de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción Política y los Estatutos del partido en trámite de inscripción con los de otro partido legalmente inscrito o de otro partido en formación, respetando en este caso, el derecho de prelación;
4. Cualquier otro caso debidamente justificado que contravenga las normas establecidas en la Constitución de la República y la Ley.

Estos extremos deberán ser acreditados al momento de presentar la objeción o impugnación y en el caso de los numerales 2 y 3 de este artículo, los extremos deberán ser acreditados solamente por el partido político que se sienta afectado.

**ARTÍCULO 93. PLAZO PARA PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE OBJECIONES A LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.** Las objeciones a la inscripción de un partido político, podrán promoverse a partir de la fecha de la notificación a los demás partidos políticos legalmente inscritos y/o de la publicación de los avisos a que se refiere el artículo 87 de la presente ley hasta el vencimiento del plazo de exhibición de las nóminas y estructuras partidarias. Una vez transcurrido el plazo para presentar objeciones, el Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes dictará resolución sobre todas las objeciones presentadas en tiempo y forma con base al mérito de las pruebas que se hubiesen acompañado a las mismas, pudiendo acumular las objeciones que sean similares entre si y puedan decidirse en una sola resolución; resueltas las objeciones se ordenará la continuación del trámite. Contra ésta resolución únicamente procederá el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral.

**ARTÍCULO 94. RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.** Vencido el plazo de exhibición de las nóminas o listados y estructuras partidarias, y resueltos los reclamos, objeciones o impugnaciones que se hubieren presentado, el Consejo Nacional Electoral, previo informe técnico y dictamen de la asesoría legal, dictará resolución declarando con o sin lugar la inscripción del partido político en un término máximo de ocho (8) días hábiles.

**ARTÍCULO 95. RECURSO DE APELACIÓN.** Contra la resolución de inscripción de un partido político, cabrá el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, el que deberá interponerse en el plazo de tres (3) días calendario siguientes a la notificación de la resolución.

**ARTÍCULO 96. PUBLICACIÓN Y REGISTRO.** De la resolución que declare con lugar la solicitud de inscripción de un partido político, se entregará una copia a los interesados en el momento de su notificación, para su publicación por parte del partido político, en la Gaceta, Diario Oficial de la República, antes del inicio del año electoral. Una vez efectuada la publicación y entregada la misma al Consejo Nacional Electoral, se procederá a su registro, adquiriendo el partido político a partir de ese momento su personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 97. REFORMAS A LOS INSTRUMENTOS LEGALES PARTIDARIOS.** La solicitud de reforma o modificación de los Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción Política y la Política de Equidad de Género de los Partidos Políticos, deberá presentarse ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo de reforma, acompañando la certificación correspondiente, debiendo además acreditarse mediante el informe que rinda el Supervisor Electoral respectivo, haber cumplido con los requisitos que los Estatutos establecen para la reforma de dichos instrumentos.

El Consejo Nacional Electoral, deberá dictar la resolución declarando o no, la procedencia constitucional y legal de las mismas, en un plazo que no exceda de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, debiendo notificarse al respectivo partido político. En caso de que se declare procedente la reforma, en la resolución se ordenará la publicación de la certificación de la resolución por parte del partido político, en La Gaceta, Diario Oficial de la República.

**ARTÍCULO 98. CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.** El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución del Pleno cancelará la inscripción de uno o más partidos políticos, en los casos siguientes:

1. A consecuencia de su fusión con otro partido político, excepto el absorbente en caso que se fusionen plenamente;
2. A solicitud del propio partido político, conforme lo estipulado en sus estatutos;
3. Si se comprueba que han obtenido su inscripción mediante fraude o hayan incurrido en violación a lo establecido en el Titulo III, capítulos I y II de la presente Ley;
4. Por no participar directamente en un proceso de elecciones generales, excepto en caso de alianza.

**ARTÍCULO 99. RECURSO CONTRA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.** Contra la resolución de cancelación de la inscripción y registro de un partido político, no cabrá recurso de reposición ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cabrá el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, el que deberá interponerse en el plazo

de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Una vez firme la cancelación deberá procederse a su liquidación, conservando su personalidad jurídica únicamente para este propósito.

**ARTICULO 100. PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Forman el Patrimonio de los Partidos Políticos:

1. El Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia;
2. La deuda política;
3. Las contribuciones, donaciones, herencias y legados a su favor;
4. El producto de sus inversiones; y,
5. Cualquier otro ingreso lícito.

**ARTICULO 101. RECURSOS PRIVADOS.** Los Partidos Políticos, podrán recibir dentro de los límites legalmente establecidos, contribuciones monetarias y en especie, herencias, legados y donaciones y percibir cualquier otro ingreso lícito. Estos recursos de orden privado están sujetos al mismo control y fiscalización de los recursos públicos que establece la Ley.

**ARTÍCULO 102. FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** La fiscalización del patrimonio, del financiamiento público y privado de los partidos políticos estará regulada en una Ley especial, cuya ejecución corresponderá a la unidad o dependencia que dicha Ley determine.

**ARTÍCULO 103. REMANENTE DE LA LIQUIDACIÓN.** Si de la liquidación de un partido político resultare un remanente, éste será transferido al Estado por medio de enteros hechos en la Tesorería General de la República.

## CAPÍTULO III
## ALIANZAS DE PARTIDOS POLÍTICOS

**ARTÍCULO 104. ALIANZAS DE PARTIDOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos podrán formar alianzas totales o parciales, para postular candidatos comunes para las elecciones generales, conservando su personalidad jurídica e identidad partidaria. Las alianzas deberán acordarse conforme a los procedimientos establecidos en los Estatutos de cada partido y solicitar su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 105. PLAZO PARA INSCRIPCIÓN.** Las alianzas deberán solicitar y lograr su inscripción en el Consejo Nacional Electoral, antes de la convocatoria a elecciones generales. Las alianzas surtirán sus efectos a partir de su inscripción y publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República y se disolverán al emitirse la declaratoria de las elecciones generales. El Consejo Nacional Electoral, supervisará para que se cumplan los compromisos relativos a la participación electoral de la alianza.

**ARTÍCULO 106. ALIANZA TOTAL.** Es alianza total, aquella en que dos o más partidos políticos postulan los mismos candidatos en los cuatro (4) niveles electivos bajo un mismo programa de gobierno. Los partidos políticos que integran la alianza total serán considerados y actuarán como uno solo en las elecciones generales, debiendo definir el nombre y el emblema que utilizarán.

**ARTÍCULO 107. SOLICITUD DE APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE UNA ALIANZA TOTAL.** La alianza total de dos o más partidos políticos deberá ser aprobada por el Consejo Nacional Electoral. La solicitud de aprobación e inscripción de la alianza total deberá acompañarse del documento en el cual se acordaron las condiciones de la misma, así como de las certificaciones de los acuerdos de alianza total, adoptados por las respectivas convenciones o asambleas de los partidos políticos cuya alianza se pretende, cumpliendo con el procedimiento establecido en sus respectivos Estatutos.

Además, deberá acompañarse a la solicitud de inscripción, las formulas o nóminas de candidatos que postulen, debiendo cumplir las mismas con todos los requisitos establecidos para la inscripción de los candidatos de los partidos políticos que no fueron a primarias.

En caso de resolverse favorablemente la solicitud, se ordenará la inscripción. En este caso, la alianza total acreditará un representante común ante las Juntas Receptoras de Votos y ante el Consejo Consultivo.

**ARTÍCULO 108. ALIANZA PARCIAL.** Es alianza parcial, aquella en la que dos o más partidos políticos postulan la misma fórmula o nóminas de candidatos en alguno o algunos de los niveles electivos o en algún departamento o municipio, para participar en las elecciones generales.

**ARTÍCULO 109. SOLICITUD DE APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE UNA ALIANZA PARCIAL.** La alianza parcial de dos o más partidos políticos deberá ser aprobada por el Consejo Nacional Electoral, cumpliendo con lo ordenado en los artículos siguientes de esta Ley y especificando las condiciones de la Alianza.

Además, deberá acompañarse a la solicitud de inscripción la fórmula o nóminas de candidatos que se postulen, debiendo cumplir las mismas con todos los requisitos establecidos para la inscripción de los candidatos de los partidos políticos que no fueron a primarias. El resto de las fórmulas o nóminas que no son parte de la alianza parcial, deberán ser presentadas por cada partido político en el plazo que les corresponde a los partidos políticos que no realizaron elecciones primarias.

En caso de resolverse favorablemente la solicitud, se ordenará la inscripción del acuerdo de alianza electoral.

De ser aprobada la alianza parcial, esta acreditará un solo representante en las Juntas Receptoras de Votos del departamento o municipio donde postule las mismas fórmulas o nóminas de candidatos en los cuatro niveles electivos.

**ARTÍCULO 110. CONDICIONES DE LAS ALIANZAS**. Las condiciones de las alianzas totales o parciales entre los partidos políticos, se pactarán por escrito, indicándose el tipo de alianza, el nombre con que actuará la alianza, su emblema, ideario, plan de acción política y programa de gobierno en el nivel presidencial o municipal en su caso, el que deberá ser respetado por los partidos integrantes de la alianza; y cuando corresponda su compromiso de respetar los principios de integración nacional, la forma en que distribuirán los candidatos a cargos de elección popular respetando en su postulación, la paridad y alternancia de género, la forma de distribución del financiamiento público y de la deuda política, así como las demás obligaciones que se establecen en la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos.

**ARTÍCULO 111. OTRAS CONDICIONES DE LOS ACUERDOS DE ALIANZAS.** Los partidos políticos deberán consignar en el pacto de la Alianza, sin perjuicio de las consignadas expresamente en la presente Ley, entre otras, las siguientes:

1. Establecer la forma para calcular los votos que le corresponden a cada uno de los partidos que forman la alianza total o la alianza parcial a nivel de fórmula presidencial, para que el Consejo Nacional Electoral determine el porcentaje de la deuda política que le corresponde a cada uno de los partidos y el acceso al Fondo para el Fortalecimiento a la Democracia;
2. Establecer el porcentaje en que contraerán las obligaciones monetarias derivadas del proceso electoral, debiendo cada partido político de la Alianza asumir dichas obligaciones a nombre propio y responsabilizarse por la cancelación de las mismas, así como de las derivadas de sanciones impuestas por el Consejo Nacional Electoral, contempladas en las leyes;
3. Las demás que se establezcan en la Ley Especial que regula el patrimonio, financiamiento público y privado y la fiscalización de los Partidos Políticos y Candidatos.

## CAPÍTULO IV
## FUSIÓN PLENA Y POR ABSORSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

**ARTÍCULO 112. FUSIÓN DE PARTIDOS POLITICOS.** Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para absorberse en uno de ellos, debiendo cumplir con los procedimientos establecidos en sus Estatutos para la fusión, al igual que con las disposiciones de la presente ley.

La fusión podrá ser plena o por absorción. En ambos casos, sus efectos son irreversibles a partir de la aprobación e inscripción del respectivo pacto en el Consejo Nacional Electoral.

Se considerarán afiliados al nuevo partido político, o al partido absorbente los ciudadanos que, a la fecha de inscripción del pacto, lo sean de los partidos fusionados o absorbidos y conservarán los derechos que se deriven de esa condición, excepto que manifiesten una decisión contraria.

**ARTÍCULO 113. FUSIÓN PLENA.** Dos o más partidos políticos legalmente inscritos se podrán fusionar de manera plena, con el propósito de constituir un nuevo partido político.

**ARTÍCULO 114. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE FUSIÓN PLENA.** La solicitud de fusión plena deberá presentarse por medio de apoderado común de los partidos políticos que pretenden fusionarse, sujetándose al cumplimiento de los requisitos, procedimientos, objeciones y reclamos, para la inscripción de un nuevo partido político, exceptuando el acta de constitución y la nómina de ciudadanos que la respaldan, debiendo acompañar los siguientes documentos:

1. La certificación del acuerdo de aprobación de la fusión de cada uno de los partidos, los cuales deberán ser autorizados por su convención nacional, asamblea o su equivalente indicando además el o los responsables de comparecer ante el notario formalizando el convenio de fusión plena.
2. El convenio de fusión debidamente otorgado ante Notario Público, que sustituirá al instrumento de constitución; y,
3. Los documentos descritos en el artículo 84, numerales 2), 3), 4), 5), y 8) de la presente ley.

4. La certificación de haber presentado en el plazo legal ante el Consejo Nacional Electoral los Estados Financieros y Balance General de los partidos que se pretenden fusionar, debidamente auditados, así como los antes mencionados documentos correspondientes al mes anterior en que se acuerde la fusión.

La solicitud de fusión plena no podrá aprobarse en el año electoral.

**ARTÍCULO 115. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE FUSIÓN PLENA.** Al presentarse la solicitud de una fusión plena de conformidad con esta Ley, el Consejo Nacional Electoral, verificará que se acompañen los documentos que se exigen en el artículo anterior, de no hacerlo, el Consejo, emitirá auto previo a la admisión de dicha solicitud, requiriendo al peticionario para que en el plazo de diez (10) días calendario, proceda a completar dichos documentos, con apercibimiento de que si no lo hiciere se archivará la solicitud sin más trámite.

**ARTÍCULO 116. ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN.** Admitida la solicitud de fusión plena, el Consejo Nacional Electoral la hará de conocimiento de todos los partidos políticos legalmente inscritos, adjuntando copia de la documentación recibida, también la hará del conocimiento público, mediante aviso simultáneo en dos medios de comunicación impresos. Dicho aviso deberá contener entre otra, la siguiente información: Nombre de los partidos políticos que solicitan fusionarse, nombre del nuevo partido político, síntesis de sus principios políticos y del emblema.

**ARTICULO 117. COMPROBACIÓN Y SUBSANACIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud de la fusión plena el Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de comprobación, revisión y análisis de todos los documentos que se acompañan a la solicitud. En caso de que alguno de los documentos, adolece de errores, defectos o inconsistencias, el Consejo Nacional Electoral, para evitar nulidades, ordenará en providencia, se subsanen por el interesado dentro de un plazo tres (3) días calendario.

Transcurrido dicho término legal se determinará la continuación del proceso o si se archivan las diligencias sin más trámite.

**ARTÍCULO 118. APROBACIÓN, CANCELACIÓN E INSCRIPCIÓN.** La fusión plena para que tenga validez, deberá ser aprobada por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez reunidos los requisitos, el Consejo Nacional Electoral, procederá a su aprobación, ordenando simultáneamente la cancelación de los partidos políticos fusionados e inscribirá al nuevo partido político, lo informará a los otros partidos políticos legalmente inscritos y lo hará del conocimiento público mediante aviso simultáneo en dos medios impresos de comunicación masiva. Dichos avisos deberán contener entre otros, la siguiente información: un extracto de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral aprobando el acuerdo de fusión plena, el nombre de los partidos políticos que han sido cancelados, el nombre del nuevo partido político, su emblema, y la síntesis de la declaración de principios.

El patrimonio de los partidos fusionados se transferirá por ministerio de ley al nuevo partido político, bajo la supervisión de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, para asegurar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 119. PUBLICACIÓN Y REGISTRO.** De la resolución que declare con lugar la solicitud de fusión plena y la inscripción del nuevo partido político se entregará una copia a los interesados en el momento de su notificación, para que el nuevo partido político realice su publicación en la Gaceta, Diario Oficial de la República. Una vez efectuada la publicación se procederá a su respectivo registro en el Consejo Nacional Electoral, adquiriendo a partir de ese momento su personalidad jurídica, debiendo haberse realizado la publicación y el registro antes del inicio del año electoral.

**ARTÍCULO 120. FUSIÓN POR ABSORCIÓN.** La fusión por absorción es aquella en la que uno o más partidos políticos son absorbidos por otro partido político legalmente inscrito, el que

se convierte en partido absorbente, cancelándose la personalidad jurídica y el registro del o los partidos políticos absorbidos.

**ARTÍCULO 121. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN.** La solicitud de fusión por absorción deberá presentarse ante el Consejo Nacional Electoral por medio de apoderado común de los partidos políticos que han acordado fusionarse, debiendo acompañar los siguientes documentos:

1. La certificación del acuerdo de aprobación de la fusión de cada uno de los partidos que serán absorbidos y la certificación del acuerdo de aprobación de absorción por el partido político absorbente, los cuales deberán ser autorizados por su convención nacional, asamblea o su equivalente indicando, además, el o los responsables de comparecer ante el notario formalizando el convenio de fusión plena.
2. El convenio de fusión por absorción otorgado ante Notario Público.

La solicitud de fusión por absorción no podrá presentarse ni aprobarse en el año electoral.

**ARTÍCULO 122. NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** Admitida la solicitud de inscripción de una fusión por absorción, el Consejo Nacional Electoral la hará del conocimiento de todos los partidos políticos legalmente inscritos, adjuntando copia de la documentación recibida, también la hará del conocimiento público, mediante aviso simultáneo en dos medios de comunicación impresos. Dicho aviso deberá contener entre otra, la siguiente información: nombre del partido político absorbente y del o los partidos políticos absorbidos, así como una síntesis de los documentos que acompañan a la solicitud.

**ARTÍCULO 123. APROBACIÓN, CANCELACIÓN Y REGISTRO.** La fusión por absorción para que tenga validez deberá ser aprobada por el Consejo Nacional Electoral.

Si la solicitud de fusión por absorción no se presenta con todos los documentos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley, se declarará inadmisible y se archivarán las diligencias.

Si de la realización del proceso de revisión y análisis de los documentos, resultare que alguno de los que se acompañan, adolece de defectos, el Consejo Nacional Electoral ordenará se subsanen por el interesado dentro de un plazo tres (3) días hábiles.

Cumplidos los requisitos, el Consejo Nacional Electoral procederá a su aprobación, ordenando simultáneamente la cancelación de los partidos políticos absorbidos y su registro, así como la absorción de los mismos a favor del partido político absorbente.

El patrimonio de los partidos políticos absorbidos se transferirá por ministerio de ley al partido político absorbente, bajo la supervisión de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización para asegurar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 124. PUBLICACIÓN Y REGISTRO.** De la resolución que declare con lugar la solicitud de fusión por absorción se entregará una copia a los interesados en el momento de su notificación, para que el partido político absorbente realice su publicación en la Gaceta, Diario Oficial de la República. Una vez efectuada la publicación se procederá a su respectivo registro en el Consejo Nacional Electoral. A partir de ese momento pierde la personalidad jurídica el o los partidos políticos absorbidos, debiendo haberse realizado la publicación y el registro antes del inicio del año electoral.

**ARTÍCULO 125. PLAZOS PARA PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE OBJECIONES A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA FUSIÓN PLENA O POR ABSORCIÓN.** Las objeciones a la solicitud de fusión plena o por absorción podrán promoverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación a los partidos políticos o a los avisos públicos sobre tal fusión, realizados por el Consejo Nacional Electoral. Una vez transcurrido el plazo para presentar objeciones, el Consejo Nacional Electoral dentro de los quince (15) días calendario siguientes dictará resolución sobre todas las objeciones presentadas en tiempo y forma, pudiendo acumular las objeciones que sean similares entre si y puedan decidirse en una sola resolución. Resueltas las objeciones se ordenará la continuación del

trámite. Contra esta resolución únicamente procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral.

## CAPÍTULO V
## DISPOSICIONES COMUNES A LAS FUSIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS.

**ARTICULO 126. El CONVENIO PARA FUSIONARSE.** Los partidos políticos que deseen fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que establecerán:

1. La consignación de las resoluciones de sus respectivas Convenciones, Asambleas o su equivalente, en la que se aprobó la fusión;
2. Las características del nuevo partido cuando la fusión es plena; tales como nombre, emblema o distintivo;
3. Cuál de los partidos conserva su personalidad jurídica cuando la fusión es por absorción;
4. Qué partido o partidos quedarán fusionados;
5. La integración de las autoridades provisionales nacionales, departamentales y municipales del nuevo partido en el caso de fusión plena;
6. Mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, laborales y las transferencias o transmisión de cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles; contraídas o que posean individualmente los partidos políticos en proceso de fusión;
7. Normas que regularán la conformación de su patrimonio;
8. Certificación de haber revisado y aceptado los partidos políticos que pretenden fusionarse entre sí, de sus Balances y Estados Financieros debidamente auditados;
9. Certificación de haber revisado y aceptado el partido absorbente los Balances y Estados Financieros debidamente auditados del partido absorbido, y;
10. Establecimiento de un nuevo Balance y Estado Financiero tanto para el nuevo partido o en su caso para el partido absorbente, que tendrá carácter provisional.

**ARTÍCULO 127. RECURSO DE APELACIÓN PARA LAS FUSIONES.** Contra la Resolución definitiva relativas a la fusión plena o por absorción que las apruebe o deniegue

cabrá el recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, el que deberá interponerse en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

## CAPÍTULO VI
## DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**ARTÍCULO 128. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** Son candidaturas independientes, las postulaciones de ciudadanos para cargos de elección popular en distintos niveles electivos, desvinculadas de los partidos políticos, alianzas de partidos y de otras candidaturas independientes. Tendrán personalidad jurídica temporal a partir de su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral.

Podrán postularse candidaturas independientes para:

1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República;
2. Diputado propietario y su respectivo suplente al Congreso Nacional; y,
3. Corporación Municipal.

**ARTÍCULO 129. CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE.** Para participar en una candidatura independiente en el nivel electivo presidencial deberá inscribirse la fórmula completa de Presidente y Designados a la Presidencia de la República, en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional deberá inscribirse un candidato a Diputado Propietario y su respectivo Suplente y en el caso del nivel electivo de Corporación Municipal deberá inscribirse la nómina completa. Las candidaturas independientes estarán sujetas a la obligatoria observancia del mecanismo de aplicación de paridad y alternancia.

**ARTÍCULO 130. PROHIBICIONES PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES.** Un candidato de una candidatura independiente no podrá postularse para una misma elección, como candidato de un partido político, alianza de partidos políticos o de otra candidatura independiente.

**ARTÍCULO 131. PERÍODO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** Las candidaturas independientes sólo podrán solicitar su inscripción dentro de los diez (10) días calendario siguiente al vencimiento del plazo para la solicitud de inscripción de los candidatos de partidos políticos que no fueron a las elecciones primarias.

**ARTÍCULO 132. POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** Los ciudadanos, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, tienen derecho a postularse una candidatura independiente, desvinculada de los partidos políticos, en los niveles electivos de Presidente y Designados a la Presidencia de la República, de Diputado al Congreso Nacional y a las Corporaciones Municipales.

**ARTÍCULO 133. REQUISITOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** Previo a conformar la nómina de ciudadanos que respaldarán la solicitud de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral, el Apoderado de la candidatura independiente, deberá solicitar a este organismo que le haga entrega de los formatos oficiales para tal efecto; así como la certificación de la cantidad de ciudadanos requerida para completar el dos por ciento (2%), equivalente a los votos válidos obtenidos en la última elección general a nivel presidencial, a nivel nacional, departamental o municipal, en la respectiva jurisdicción por la cual se pretende postular la candidatura independiente. Dicha nómina se elaborará por municipio con los nombres y apellidos de los ciudadanos, número de tarjeta de identidad, huella dactilar de los dedos índices y firma cuando pudiese hacerla.

**ARTÍCULO 134. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE.** Para obtener la inscripción de una candidatura independiente debidamente postulada, su apoderado deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral, la respectiva solicitud acompañada de los documentos siguientes:

1. Fórmula o nómina para la cual se postulan. Dicha fórmula o nómina deberá ser presentada detallando cada uno de los cargos en forma ordenada, los nombres, apellidos, número y fotocopia de tarjeta de identidad y fotografía reciente cuando corresponda, de cada uno de los postulados. Cuando sea una candidatura departamental o municipal, deberá además

acompañarse la constancia de vecindad de los que no hayan nacido en el departamento o municipio para el cual se postulan;

2. Declaración de principios;
3. Programa de acción política;
4. Compromiso expreso de respetar el orden constitucional y la normativa electoral;
5. Descripción y dibujo del emblema o lema de la candidatura independiente e indicación del nombre bajo el cual funcionará; los cuales no deberán confundirse con los de otros partidos políticos o candidaturas independientes inscritas o presentadas según el orden de prelación;
6. Nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel presidencial. Este porcentaje se aplicará a nivel nacional, departamental o municipal, según la candidatura independiente que corresponda; las nóminas de ciudadanos que respaldan la inscripción deberá ser entregada en los formatos autorizados por el Consejo Nacional Electoral, en original, con copia impresa y electrónica. La nómina de los ciudadanos que respaldan la solicitud de inscripción de la candidatura independiente, deberán ser del mismo departamento o municipio por el cual se postula la candidatura, cuando esta no sea a nivel presidencial;
7. La designación del responsable financiero de la candidatura independiente debidamente autorizado por el ciudadano que encabeza la fórmula independiente de que se trate, y;
8. Señalar el lugar o medio para recibir notificaciones

**ARTÍCULO 135. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA INDEPEDIENTE.** Al presentarse la solicitud de candidatura independiente de conformidad con esta Ley, el Consejo Nacional Electoral si se acompañen los documentos que se exigen en el artículo anterior, la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y de no hacerlo, el Consejo, archivará la solicitud sin más trámite.

**ARTICULO 136. ADMISIÓN, COMPROBACIÓN.** Dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la admisión de la solicitud de la inscripción de la candidatura independiente el

Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de comprobación, revisión y análisis de todos los documentos que se acompañan a la solicitud y se determinará si continua o no el procedimiento de exhibición.

**ARTÍCULO 137. PLAZO DE EXHIBICIÓN.** Determinada la continuidad del procedimiento de inscripción de la candidatura independiente, el Consejo Nacional Electoral, exhibirá las nóminas de ciudadanos que respaldan la solicitud de inscripción, así como el nombre y su número de identidad del o los ciudadanos que se postulan dentro de la candidatura independiente durante diez (10) días calendarios en la página web del Consejo Nacional Electoral, con el objeto de que cualquier persona confirme el uso correcto de su nombre o presente reclamos por el uso indebido del mismo.

**ARTÍCULO 138. PLAZO PARA IMPUGNAR Y RESOLUCIÓN DE OPOSICIONES E INSCRIPCIÓN.** Dentro del período de exhibición al que se refiere el artículo anterior cualquier interesado podrá formular las oposiciones e impugnaciones a la solicitud de inscripción de la candidatura independiente; vencido este plazo, la resolución correspondiente a las oposiciones y las impugnaciones de la candidatura independiente se dictará a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del plazo establecido, con base al mérito de las pruebas que se hubiesen acompañado a la solicitud. No obstante, el Consejo Nacional Electoral, podrá ordenar de oficio la investigación de los hechos denunciados. En la resolución que al efecto dicte el Consejo Nacional Electoral, cuando proceda la oposición, ordenará que en un plazo máximo de tres (3) días hábiles la candidatura independiente subsane lo pertinente.

Vencido el plazo de exhibición de las nóminas y candidatos propuestos, y resuelto los reclamos, objeciones o impugnaciones que se hubieran presentado, el Consejo Nacional Electoral, previo al informe técnico y dictamen de asesoría legal, dictará resolución declarando con o sin lugar la inscripción de la candidatura independiente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario.

**ARTÍCULO 139. RECURSO DE APELACIÓN.** Contra la resolución de inscripción de una candidatura independiente cabrá únicamente el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia

Electoral, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de aquella.

**ARTÍCULO 140. REGISTRO Y PUBLICIDAD.** En la misma resolución en que se declare con lugar la solicitud de la candidatura independiente, el Consejo Nacional Electoral le reconocerá personería jurídica transitoria para el solo efecto de las elecciones generales, ordenando su registro y la publicación de la certificación de la resolución en la Gaceta, Diario Oficial de la República.

**ARTÍCULO 141. OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** Las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 74 de esta ley y las de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos, relativas a la prohibición de aceptar fondos no autorizados, al registro y notificación de aportaciones, depósito de los fondos, aportaciones privadas para campañas electorales, sistema contable y estados financieros, derecho a espacios publicitarios en medios de comunicación estatales cuando las mismas sean a nivel presidencial; así como a la supervisión y fiscalización que ejerce el Consejo Nacional Electoral, son aplicables a las candidaturas independientes.

Las candidaturas independientes tendrán derecho a la deuda política solamente cuando las mismas ganen el cargo para el cual se postularon y se les pagarán los valores correspondientes en el primer trimestre del año posterior a las elecciones.

**ARTÍCULO 142. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** El Consejo Nacional Electoral, deberá ordenar la cancelación de la inscripción de todas las candidaturas independientes una vez que esté firme la declaratoria de elecciones generales, manteniendo su personalidad jurídica únicamente para los efectos de liquidación de las obligaciones contraídas exclusivamente para gastos de propaganda y campaña electoral.

## CAPÍTULO VII
## ASOCIACIÓN CIUDADANA PARA PLEBISCITO O REFERÉNDUM

**ARTÍCULO 143. ASOCIACIÓN CIUDADANA PARA PLEBISCITO O REFERÉNDUM.** Cuando la consulta ciudadana no se realice en la misma fecha de las elecciones generales, los ciudadanos que así lo deseen pueden constituirse en Asociación Ciudadana para Plebiscito o Referéndum, con el fin de la promoción del SI o del NO en los referéndums y plebiscitos nacionales y registrar dichas asociaciones ante el Consejo Nacional Electoral.

Para dicha constitución y registro será exigible la comparecencia de un mínimo de veinticinco (25) ciudadanos ante el Consejo Nacional Electoral, solicitando en formulario oficial predeterminado dicho registro, en el cual se determinará:

1. El nombre que adoptarán;
2. La opción de SI o NO, que promoverán;
3. El compromiso de asumir la responsabilidad de los actos y contratos que realicen y suscriban para la campaña de divulgación respectiva;
4. El no sometimiento a Estados u organismos extranjeros, respecto a posiciones ideológicas, políticas;
5. El compromiso de no recibir subvenciones económicas por parte de Estados u organismos extranjeros;
6. El sometimiento y respeto a las reglas establecidas en la presente Ley en la Constitución de la República;
7. El estricto cumplimiento a las normas emitidas por el Consejo Nacional Electoral en la reglamentación que dicte al efecto,
8. El sometimiento expreso a las normas de financiamiento, transparencia y fiscalización vigentes en la República;
9. El nombramiento de quién o quiénes serán sus representantes legales, y;

**ARTÍCULO 144. COMPARECENCIA PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES CIUDADANAS PARA PLEBISCITO O REFERÉNDUM.** La comparecencia para constituir una asociación ciudadana deberá hacerse dentro de treinta (30) días calendarios siguiente a la convocatoria de la consulta de que se trate. Constituida la Asociación Ciudadana para Plebiscito o Referéndum en los términos ordenados en el artículo anterior el Consejo Nacional Electoral acordará o no su registro en un plazo máximo de diez días calendario.

**ARTÍCULO 145. REGISTRO Y EXPIRACIÓN DEL MISMO.** Efectuada la comparecencia para constituir una Asociación Ciudadana para Plebiscito o Referéndums, el Consejo Nacional Electoral, una vez registrada ésta, le reconocerá personalidad jurídica y le asignará un número de registro que la identificará en todos los actos y contratos que dicha asociación realice. Dicho registro perderá su vigencia en la fecha en que expire el plazo de la campaña de divulgación y solo se mantendrá su personalidad jurídica para efecto de cumplir con las obligaciones contraídas con sus acreedores y la entrega de los informes financieros establecidos en la ley.

**ARTÍCULO 146. CANCELACIÓN DE UN REGISTRO.** El Consejo Nacional Electoral podrá cancelar el registro de una Asociación Ciudadana para Plebiscito o Referéndum, si se comprueba que esta ha infringido las disposiciones de la Ley o cualquiera de los compromisos adquiridos en la comparecencia para constituirse o en las prohibiciones a que se encuentran sometidas en virtud de la presente ley, resolución que dictará con audiencia de los interesados garantizando los principios de defensa y el debido proceso.

**ARTÍCULO 147. FACULTAD DE CONTRATACIÓN.** Las Asociaciones Ciudadanas para Plebiscito o Referéndum podrán contratar y obligarse con los medios de comunicación o con personas naturales o jurídicas por intermedio de su o sus representantes legales, todo tipo de asuntos relacionados con la campaña de divulgación para referéndum y plebiscitos, siendo el representante o representantes responsables de cumplir con lo contratado.

**ARTÍCULO 148. RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA.** A fin de garantizar la rendición de cuentas y transparencia, las Asociaciones Ciudadanas para Plebiscito o Referéndum estarán sujetas a las disposiciones de esta ley y a las de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos, relativas a la prohibición de aceptar fondos no autorizados, al registro y notificación de aportaciones, depósito de los fondos, aportaciones privadas para campañas de divulgación, informe financiero, contribuciones y aportes de personas naturales y jurídicas para financiar la campaña de divulgación o promoción en el plebiscito o referéndum de que se trate.

## TÍTULO IV
## DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS. PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FOMENTO A LOS PRINCIPIOS Y VALORES CÍVICOS Y DEMOCRÁTICOS.

### CAPÍTULO I
### DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

**ARTÍCULO 149. CIUDADANOS.** Son ciudadanos los hondureños que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad. Esta condición se adquiere, suspende, pierde o restablece por las causales establecidas en la Constitución de la República.

**ARTÍCULO 150. PARTICIPACIÓN PARA EJERCER EL SUFRAGIO.** Tienen derecho de participar ejerciendo el sufragio en elecciones y consultas ciudadanas, todos los ciudadanos hondureños inscritos en el Censo Nacional Electoral y que se encuentren habilitados para dicho ejercicio.

**ARTÍCULO 151. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.** Son derechos políticos electorales de los ciudadanos, para los efectos de esta Ley, entre otros, los siguientes:

1. Recibir del Estado, en forma obligatoria, la enseñanza de la Constitución de la República;
2. Recibir del Estado educación, formación y capacitación en el ámbito cívico, político-electoral;

3. Ejercer el sufragio universal, igualitario, directo, libre y secreto en los procesos electorales y en las consultas ciudadanas;
4. Participar en condiciones de igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes políticos;
5. Gozar del respeto a su dignidad y de la garantía de protección contra todo tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, discapacidad, idioma, opiniones políticas, origen social o por cualquiera otra causa que implique discriminación;
6. Asociarse para constituir y participar en partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos y candidatos; candidaturas independientes y temporalmente asociarse para solicitar y promover plebiscitos o referéndums e iniciativas de ley ciudadanas;
7. Ingresar a la organización política de su preferencia y renunciar a la misma;
8. Postularse para cargos de dirección de un partido político, como precandidato y candidato a cargo de elección popular;
9. Obtener su tarjeta de identidad, su inscripción en el Censo Nacional Electoral y su incorporación en los listados electorales mientras no haya sido inhabilitado;
10. Seleccionar el centro de votación más próximo a su residencia habitual para el ejercicio del sufragio;
11. Integrar las Juntas Departamentales y Municipales de Administración de Procesos Electorales, así como las Juntas Receptoras de Votos y las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos;
12. Presentar denuncias, recursos, reclamos y obtener respuesta dentro de los plazos legales, en materia electoral y de consulta ciudadanas;
13. Que se respete su voluntad expresada en el ejercicio del sufragio;
14. Que se respete su libre asociación política para permanecer o renunciar a su afiliación en los términos y condiciones de observancia de la normativa legal;
15. Que se les reconozca su derecho a diversas formas de participación en la vida partidaria; y,
16. Los demás que le confieren la Constitución de la República y las leyes.

Los derechos que se enumeran anteriormente, no serán entendidos como negación de otros derechos no especificados, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre.

**ARTÍCULO 152. DEBERES DE LOS CIUDADANOS.** Son deberes políticos electorales ciudadanos, para efectos de esta Ley, los siguientes:

1. Cumplir la Constitución de la República, las leyes, las normas reglamentarias, así como las estatutarias de los partidos políticos en su caso;
2. Obtener su tarjeta de identidad;
3. Informar y actualizar el centro de votación más cercano y accesible a su residencia habitual a efecto del ejercicio del sufragio;
4. Ejercer el sufragio;
5. Desempeñar, salvo excusa o renuncia por causa justificada, los cargos de elección popular;
6. Desempeñar, salvo excusa o renuncia justificada y acreditada, los cargos en organismos electorales;
7. Respetar las opiniones y derechos políticos de los demás ciudadanos;
8. Respetar la propaganda de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos y candidatos; candidaturas independientes y de asociación ciudadanas, en su caso;
9. Participar en todo tipo de actividad, programa o mecanismo que partidariamente se requiera; y,
10. Los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes.

## CAPÍTULO II
## PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FOMENTO A LOS PRINCIPIOS Y VALORES CÍVICOS Y DEMOCRÁTICOS

**ARTÍCULO 153. EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.** Los hondureños tienen derecho a recibir del Consejo Nacional Electoral por medio del Instituto de Formación y

Capacitación Ciudadana (IFCC), en colaboración con otras instituciones competentes del Estado, educación, formación y capacitación en el ámbito cívico, político- electoral, que les permita el ejercicio pleno de su ciudadanía.

**ARTÍCULO 154. PRINCIPIOS Y VALORES CÍVICOS Y DEMOCRÁTICOS.** Son principios y valores cívicos y democráticos para efectos de esta ley, los siguientes:

1. Paridad de género;
2. Respeto a la diversidad de ideas;
3. Protección de los derechos de las personas con discapacidad;
4. Respeto de la diversidad cultural, sexual y étnica;
5. Respeto a las leyes y al estado de derecho;
6. Diálogo y tolerancia;
7. Valoración y promoción de la participación política;
8. Participación activa en la vida política de la nación;
9. Respeto a la voluntad de la mayoría expresada en los procesos electorales y consultas ciudadanas;
10. Igualdad;
11. Equidad, y;
12. No discriminación

**ARTÍCULO 155. CORRESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos conjuntamente con el Consejo Nacional Electoral, desarrollarán actividades que fortalezcan los principios y valores cívicos y democráticos establecidos en la presente Ley y otros que nacen del sistema democrático y que sirven para promover la participación política y electoral de la ciudadanía, mediante sus institutos de formación y autoridades partidarias.

## TÍTULO V
## INCLUSIÓN POLÍTICA, EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO, ALTERNANCIA, DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR, PUEBLOS INDÍGENAS, AFRO HONDURENOS.
### CAPÍTULO I
### INCLUSIÓN POLÍTICA

**ARTÍCULO 156. GARANTÍA DE EFECTIVA PARTICIPACIÓN.** El Consejo Nacional Electoral para garantizar la efectiva participación de las mujeres, hombres, los jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas y afro hondureños y personas lesbianas, gay, transgénero y bisexual, en los procesos electorales y de consultas ciudadanas y los que celebren los partidos políticos, establecerá los procedimientos que sean pertinentes con la colaboración de los sectores organizados y reconocidos de los grupos mencionados.

**ARTÍCULO 157. INTERESES TUTELADOS.** El Consejo Nacional Electoral, en la implementación de las acciones, ejecución, procedimientos y mecanismos a que se refiere este capítulo, velará porque en la aplicación de los mismos, sean tomados en cuenta los intereses tutelados en la legislación interna y demás normativas que regulan a los sectores poblacionales referidos en este capítulo.

**ARTÍCULO 158. PROMOCIÓN DE LA DEMOCRACIA EN LA NIÑEZ Y JUVENTUD ESCOLAR.** Con el objeto de promover la democracia, los valores cívicos en la niñez y la juventud, en el sistema educativo del país, el Consejo Nacional Electoral, podrá de manera conjunta con la Secretaría de Educación, organizar y prestar asistencia técnica y financiera en:

1. Elecciones y gobiernos estudiantiles;
2. Capacitación en principios, valores cívicos y democráticos.
3. Réplica de la práctica de elecciones generales y de consultas ciudadanas.

**ARTÍCULO 159. PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS NIÑOS.** El Consejo Nacional Electoral con el objeto de fomentar los valores cívicos y promover las prácticas

democráticas, el día que se lleven a cabo las elecciones generales, podrá organizar o autorizar elecciones similares en las que participe exclusivamente la niñez.

**ARTÍCULO 160. VALORES DEMOCRÁTICOS Y GOBIERNOS ESTUDIANTILES.** Con el objeto de promover los valores cívicos y democráticos en el estudiantado de las escuelas, colegios y universidades, el Consejo Nacional Electoral brindará, dentro de sus disponibilidades, asistencia técnica y logística para la elección de los gobiernos estudiantiles.

**ARTÍCULO 161. CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA A ORGANISMOS ELECTORALES.** El Consejo Nacional Electoral, velará porque los miembros de los organismos electorales y demás personal vinculado a los procesos electorales y de consultas ciudadanas, reciban la capacitación especial para conocer la normativa, mecanismos y procedimientos establecidos, a fin de que sean efectivos y mantener una adecuada interrelación con las personas comprendidas en los grupos que señala este capítulo.

**ARTÍCULO 162. FORO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Se crea el Foro Nacional de Participación de Personas con Discapacidad el que estará integrado por todas aquellas instituciones del Estado y organizaciones especializadas en discapacidades, con el objeto de coordinar todas las actividades tendentes a que se garantice a este sector de la sociedad, generar condiciones para su efectiva participación en la vida política del país, a su formación y capacitación democrática. Dicha Comisión estará coordinada por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará todo lo inherente al funcionamiento del Foro Nacional de Participación de Personas con Discapacidad.

**ARTÍCULO 163. TRATO PREFERENTE PARA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO.** Los organismos electorales velarán porque los ciudadanos con discapacidad cuya condición les limite el ejercicio personal del sufragio, los adultos mayores, así como las mujeres en estado de

gravidez, tengan trato preferente para el ejercicio del sufragio, pudiendo también auxiliarse de los edecanes y el voluntariado electoral.

## CAPÍTULO II
## EQUIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

**ARTÍCULO 164. PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.** El Estado garantiza, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación, la participación política paritaria de hombres y mujeres, y la reconoce como un derecho humano que debe respetarse en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva. Este principio deberá aplicarse a los cargos de elección popular y de dirección de partido.

**ARTÍCULO 165. POLÍTICA DE GÉNERO E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.** Para garantizar que los hombres y mujeres participen en igualdad de oportunidades, los partidos políticos aprobarán internamente, a través de la autoridad competente, con la participación sin discriminación de personas de ambos sexos, una política de género e igualdad de oportunidades, cuyo cumplimiento será supervisado por el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos políticos dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del período de gobierno de la autoridad partidaria, están obligados a actualizar su política de género e igualdad de oportunidades y solicitar ante el Consejo Nacional Electoral su aprobación y registro. Una vez aprobada y registrada, su cumplimiento es obligatorio.

La evaluación de la ejecución de la política de género e igualdad de oportunidades será efectuada por el Consejo Nacional Electoral en cualquier tiempo. Para ese propósito todos los partidos políticos deberán prestar al Consejo toda su colaboración, y tendrán la obligación de presentar un informe cada seis (6) meses o cuando se les requiera.

Los partidos políticos que no presenten la solicitud de aprobación y registro dentro del término señalado o habiéndola registrado no cumplieran con la misma, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda política.

**ARTÍCULO 166. MECANISMOS DE APLICACIÓN DE LA PARIDAD.** Para hacer efectivo el principio de paridad, todas las nóminas para cargos de elección popular y de autoridades de partido que estarán integradas en un cincuenta por ciento (50%) por mujeres y en un cincuenta por ciento (50%) por hombres. En las nóminas de Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano la paridad será aplicable tanto a la nómina de propietarios como de suplentes y en caso de que la misma sea impar para Diputados al Congreso Nacional, la diferencia del total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno y la última posición propietaria será ocupada por el género que determine el partido político o movimiento y su suplencia por el género opuesto.

En aquellos Departamentos, donde la representación recaiga en un solo cargo de autoridad partidaria o de Diputado al Congreso Nacional se aplicará el principio de representación de ambos sexos, de manera que si el propietario es mujer el suplente deberá ser hombre y viceversa. Este mecanismo deberá aplicarse en:

1. Las elecciones internas, incluyendo las de segundo grado;
2. Las elecciones primarias;
3. Las elecciones generales cuando los partidos políticos no hayan celebrado un proceso de elecciones primarias; y,
4. Las candidaturas independientes.

**ARTÍCULO 167. ALTERNANCIA.** Todas las nóminas de candidatos presentadas ante el Consejo Nacional Electoral utilizarán el mecanismo de alternancia por género (mujer-hombre u hombre-mujer) en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina, excepto en el caso señalado en el artículo anterior. Este mecanismo deberá aplicarse a los cargos de elección popular y de autoridades de partidos políticos. Igual

mecanismo se utilizará en el caso de la escogencia de autoridades de los partidos políticos, ya sea mediante elección por voto directo y secreto de sus afiliados o en elección de segundo grado.

## CAPÍTULO III
## PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR.

**ARTÍCULO 168. VOTO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES.** El Consejo Nacional Electoral para garantizar la efectiva participación de las personas con discapacidad y de los adultos mayores en los procesos electorales y de consultas ciudadanas y los que celebren los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos y candidatos; y candidaturas independientes y asociaciones ciudadanas para solicitar y promover plebiscitos referéndums e iniciativas de ley ciudadanas; establecerá los procedimientos que sean pertinentes con la colaboración de los sectores organizados; asimismo, establecerá las regulaciones y los mecanismos de divulgación y capacitación en beneficio de las personas con discapacidad. El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a sus disponibilidades, nombrará edecanes para que presten asistencia a las personas con discapacidad que lo requieran para el ejercicio del sufragio, pudiendo igualmente celebrar convenios con instituciones de la sociedad civil que desarrollen el voluntariado en actividades de asistencia en este sector.

**ARTÍCULO 169. ASISTENCIA PARA MARCAR LA PAPELETA.** Los ciudadanos cuya discapacidad les limite el ejercicio personal del sufragio, podrán hacerse acompañar de la persona que ellos designen, para que les asista o en su defecto marque en su presencia las papeletas, cumpliendo así, con su voluntad.

**ARTÍCULO 170. OPCIÓN PARA LAS PERSONAS CIEGAS O CON BAJA VISIÓN.** El Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del derecho reconocido en el artículo anterior, podrá poner a disposición de las personas ciegas o con baja visión, plantillas que faciliten el ejercicio del sufragio. Para el uso de estos mecanismos el Consejo Nacional Electoral, desarrollará procesos de socialización y capacitación, en coordinación con las organizaciones que atienden a la población con discapacidad visual.

**ARTÍCULO 171. DIVULGACIÓN MEDIANTE EL LENGUAJE DE SEÑAS.** El Consejo Nacional Electoral, incorporará en sus mecanismos de comunicación con la ciudadanía el lenguaje de señas.

**ARTÍCULO 172. ACONDICIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN.** El Consejo Nacional Electoral, previo a los procesos electorales y en colaboración con las instituciones competentes del Estado, procurará acondicionar las instalaciones físicas en donde funcionen los Centros de Votación, para mejorar las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad y adulto mayor.

**ARTÍCULO 173. CENSO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** El Consejo Nacional Electoral, mediante el Foro Nacional de Participación de las personas con discapacidad, establecerá los mecanismos necesarios para la elaboración y actualización del censo de las personas con discapacidad. Este censo servirá para identificar los tipos de discapacidad, las zonas de mayor concentración de esta población y determinar las acciones que se requieran, a fin de facilitar el ejercicio del sufragio en los procesos de elección y consultas ciudadanas.

**ARTÍCULO 174. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA.** El Consejo Nacional Electoral, establecerá las regulaciones y los mecanismos de divulgación y capacitación en beneficio de las personas que adolecen cualquier tipo de discapacidad, que garanticen su participación en la vida política de la nación.

## CAPÍTULO IV
## PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO HONDUREÑOS

**ARTÍCULO 175. PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO HONDUREÑOS.** El Consejo Nacional Electoral, promoverá una mayor participación de los pueblos indígenas y afro hondureños, haciendo énfasis en la inclusión de las mujeres indígenas y afro hondureñas en los procesos electorales y de consultas ciudadanas. Así mismo, hará la traducción a su lengua de los

documentos que considere pertinentes y procurará que en su zona de influencia los mensajes sean divulgados en su propia lengua.

**ARTÍCULO 176. ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO HONDURENOS.** Créase el Comité Nacional Electoral para la participación de los ciudadanos de los pueblos indígenas y afro hondureños, para lograr la efectividad operativa de las acciones que se deben ejecutar a tal fin. Dicho Comité estará integrado por un miembro propietario y su respectivo suplente por cada pueblo y dos miembros propietarios por el Consejo Nacional Electoral, quien lo presidirá. El Comité Nacional Electoral a que se refiere este artículo, emitirá el Reglamento respectivo para su funcionamiento y detalle de atribuciones el cual para entrar en vigencia requerirá de la aprobación del Consejo Nacional Electoral.

## TÍTULO VI
## LOS SISTEMAS ELECTORALES, SUFRAGIO, CENSO, DIVISIÓN POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL, VOTO Y ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA

### CAPÍTULO I
### SISTEMAS ELECTORALES

**ARTÍCULO 177. SISTEMAS DE ELECCCIÓN.** Los sistemas de elección aplicables en los procesos electorales que se celebren en la República son los siguientes:

1. Por simple mayoría; o,
2. Por representación proporcional con base a los cocientes y residuos electorales de acuerdo con el nivel respectivo.

**ARTÍCULO 178. ELECCIÓN POR SIMPLE MAYORÍA.** Se aplicará el sistema de simple mayoría de votos para la elección de candidatos en los siguientes niveles:

1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República en forma conjunta y directa; y,
2. Diputados al Congreso Nacional en aquellos departamentos en los cuales solamente corresponde elegir uno.

**ARTÍCULO 179. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Se aplicará el sistema de representación proporcional para la elección de candidatos en los siguientes niveles:

1. Diputados al Parlamento Centroamericano;
2. Diputados al Congreso Nacional en aquellos departamentos en que haya de elegirse más de uno; y,
3. Miembros de las Corporaciones Municipales.

## CAPÍTULO II
## SUFRAGIO

**ARTÍCULO 180. GARANTÍA DEL SUFRAGIO A LOS HONDUREÑOS POR CUMPLIR DIECIOCHO (18) AÑOS.** Los hondureños que cumplan diecisiete (17) años y estuvieren por cumplir dieciocho (18) años de edad, hasta un día antes en que deban practicarse las elecciones primarias y generales; podrán presentar su solicitud y obtener su tarjeta de identidad ante la autoridad competente, desde el día en que cumplan los diecisiete (17) años y hasta ciento cinco (105) días antes de la fecha de las elecciones primarias y generales. Las tarjetas de identidad serán emitidas para su entrega a partir del día que cumplan los dieciocho (18) años.

**ARTÍCULO 181. SUFRAGIO DE HONDUREÑOS DOMICILIADOS EN ESTADOS EXTRANJEROS.** El Consejo Nacional Electoral, podrá habilitar en Estados extranjeros centros de votación para que los hondureños domiciliados en el exterior puedan ejercer el sufragio en las elecciones generales, únicamente para elegir Presidente y Designados a la Presidencia de la República.

**ARTÍCULO 182. SUFRAGIO EN LUGAR DE RESIDENCIA.** Se garantiza el ejercicio del sufragio a ciudadanos electores cuya condición física no le permita dicho ejercicio presencialmente en las Juntas Receptoras de Votos que les corresponderían. El Consejo Nacional

Electoral emitirá por unanimidad de votos el reglamento para el registro y ejercicio del sufragio en el lugar de su residencia para estos electores.

**ARTÍCULO 183. SUFRAGIO ANTICIPADO.** El Consejo Nacional Electoral con el propósito de que se logre la mayor participación ciudadana en las elecciones, podrá autorizar que los electores que por razones de servicio público no pudieran emitir su voto personal el día de las elecciones, puedan hacerlo de manera anticipada en el o los días señalados en el cronograma electoral. Un reglamento adoptado por unanimidad de votos del Consejo Nacional Electoral regulara los requisitos y condiciones que deben observarse para poder ejercer el sufragio de manera anticipada.

## CAPÍTULO III
## CENSO NACIONAL ELECTORAL.

**ARTÍCULO 184. CENSO NACIONAL ELECTORAL.** El Censo Nacional Electoral, es público, permanente e inalterable. La inscripción de los ciudadanos, así como las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de vecindario, suspensión, perdida o restablecimiento de la ciudadanía, se verificará en los plazos y con las modalidades que determine la Ley.

**ARTÍCULO 185. ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL.** Para la elaboración y actualización del Censo Nacional Electoral, el Registro Nacional de las Personas tendrá la obligación de proporcionar al Consejo Nacional Electoral, de manera permanente, sin costo alguno, la información depurada de los ciudadanos que hayan obtenido la tarjeta de identidad, así como las defunciones ocurridas de los mismos e inscritas en sus registros, los cambios a los datos personales que se produzcan por reclamos o rectificaciones y las actualizaciones domiciliarias solicitados ante sus oficinas en los formularios autorizados por el Consejo Nacional Electoral. De igual manera, a solicitud del Consejo Nacional Electoral deberá remitir a este, la información de los ciudadanos que han solicitado la tarjeta de identidad. Adicionalmente, el Censo Nacional Electoral, se actualizará con la información proporcionada por las instituciones competentes del Estado, que se refiera a la readquisición de la capacidad

para el ejercicio de derechos políticos y las inhabilidades que por cualquier circunstancia recaigan en los ciudadanos, de acuerdo con la Constitución de la República y esta Ley.

**ARTÍCULO 186. CARÁCTER PÚBLICO DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL.** El Censo Nacional Electoral es público y su información estará disponible de manera permanente a través de la página web del Consejo Nacional Electoral, para todas las personas, partidos políticos y candidaturas independientes.

El Censo Nacional Electoral provisional y definitivo para los procesos electorales y consultas ciudadanas, para cumplir la función electoral y de consulta ciudadana, se exhibirá mediante listados electorales por parte del Consejo Nacional Electoral que contendrán los nombres y apellidos de los ciudadanos por Departamento, Municipio y Centro de Votación, así como los que se consideren necesarios, garantizando el derecho a la intimidad personal y familiar establecido en la Constitución de la República.

**ARTÍCULO 187. CARÁCTER PERMANENTE DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL.** La inscripción y actualización del Censo Nacional Electoral son permanentes, mediante procesos continuos manuales y/o tecnológicos necesarios.

La actualización del Censo Nacional Electoral, consiste en la inclusión de nuevos ciudadanos, de las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de vecindario, suspensión, pérdida o restablecimiento de la ciudadanía y se verificará en los plazos y con las modalidades que determine la Ley. La actualización se suspenderá desde ciento cinco (105) días calendario antes de la fecha de la celebración de las elecciones primarias y generales, hasta el día siguiente de las elecciones primarias y generales.

Los que soliciten tarjeta de identidad durante el período de suspensión de la actualización, no podrán ejercer el sufragio y serán incorporados al Censo Nacional Electoral una vez reinicie la actualización del mismo.

**ARTÍCULO 188. CARÁCTER INALTERABLE DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL.** El Censo Nacional Electoral debe mantener siempre la esencia y forma que establece la Constitución de la República; realizada la inscripción de un ciudadano, no podrá alterarse ni excluirse, excepto las modificaciones que se realicen con fundamento en la Ley.

**ARTÍCULO 189. ADMINISTRACIÓN DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL.** La administración del Censo Nacional Electoral, es responsabilidad exclusiva del Consejo Nacional Electoral y se hará bajo los mecanismos de seguridad que éste establezca, se encuentra bajo su custodia, debiendo sistematizarse y automatizarse de tal manera que se asegure su integridad y permita el acceso constante y actualizado de la información que contiene. Una copia actualizada de dicha información deberá conservarse en el Banco Central de Honduras.

**ARTÍCULO 190. CONDICIÓN DE CIUDADANO ACTIVO O PASIVO. EN EL CENSO NACIONAL ELECTORAL.** El Censo Nacional Electoral actualizado de cada uno de los ciudadanos, debe registrar las veces que ha ejercido el sufragio. El ciudadano que haya ejercido el sufragio en al menos una de las últimas dos elecciones generales, por ley será considerado un ciudadano en condición de activo.

El ciudadano que, estando registrado y habilitado en el Censo Nacional Electoral, para ejercer el sufragio en las últimas dos elecciones generales y no lo haya hecho en ninguna de las dos, será considerado ciudadano en condición de pasivo. La condición de pasivo no limita al ciudadano a elegir y ser electo y al ejercer el sufragio readquirirá su condición de activo.

En los listados electorales y cuadernos de votación, no se reflejará la condición de activo o pasivo de ningún ciudadano.

**ARTÍCULO 191. OBLIGACIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO.** Los Poderes del Estado y sus dependencias están en la obligación de proporcionar permanente y gratuitamente al Consejo Nacional Electoral, la información sobre los casos de inhabilitación, rehabilitación, pérdida o suspensión de la ciudadanía, naturalización y sobre los miembros de alta y baja en la

Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, exceptuando el personal auxiliar, así como cualquier otro cambio relativo a la existencia, nacionalidad y ciudadanía de las personas.

## CAPÍTULO IV
## LISTADO PRELIMINAR Y DEFINITIVO DE ELECTORES.

**ARTÍCULO 192. LISTADO GENERAL DE ELECTORES.** El Consejo Nacional Electoral, en base a la información que contiene el Censo Nacional Electoral, elaborará el listado general de electores depurado, para cada proceso electoral y consulta ciudadana de acuerdo con lo que establece esta Ley y sus reglamentos. El Listado General de Electores, contendrá el registro ordenado de ciudadanos con capacidad para ejercer el sufragio, por departamento, municipio y centro de votación.

**ARTÍCULO 193. EXHIBICIÓN DEL LISTADO PRELIMINAR DE ELECTORES.** El Consejo Nacional Electoral, ciento ochenta (180) días antes del día de las elecciones exhibirá en la página web del Consejo y en los Registros Civiles Municipales, el listado preliminar de electores. La exhibición de dicho listado durará cuarenta y cinco (45) días calendario. Durante este período el ciudadano podrá verificar sus datos en el listado y cuando corresponda, solicitar en las oficinas que para tal efecto habilite el Consejo Nacional Electoral, o por medio del Registro Civil Municipal correspondiente, los reclamos, incorporaciones y exclusiones, en los formularios previamente autorizados por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía, partidos políticos y candidaturas independientes, sistemas automatizados de consulta de los listados referidos, para conocimiento de los centros de votación correspondientes y para que presenten los reclamos cuando procedan.

En caso de que se realice una consulta ciudadana no coincidente con las elecciones, el plazo de exhibición del listado preliminar de electores y de reclamos, será establecido por el Consejo Nacional Electoral en el reglamento que debe emitir al efecto.

**ARTÍCULO 194. RESOLUCIÓN DE LOS RECLAMOS.** El Consejo Nacional Electoral dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir de haber concluido el período de exhibición del listado preliminar de electores, resolverá los reclamos que se hubiesen presentado en el período de exhibición.

Finalizado el período anterior, el Consejo Nacional Electoral debe, publicar dentro de los cinco (5) días calendario siguiente en su página web todas las resoluciones emitidas sobre los reclamos. Contra dichas resoluciones únicamente cabrá el recurso de reposición, que deberá interponerse ante el Consejo dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su publicación y serán resueltos por este dentro de los siguientes cinco (5) días calendario siguientes a su presentación. Una vez agotados los términos antes señalados se tendrá por finalizada la depuración del listado preliminar de electores y se procederá a la elaboración del listado definitivo de los mismos.

**ARTÍCULO 195. LISTADO DEFINITIVO DE ELECTORES.** El Consejo Nacional Electoral, concluido los plazos señalados en el artículo anterior, debe actualizar la información en el Censo Nacional Electoral y deberá elaborar el Listado Definitivo de Electores. Dicho listado será entregado en medios magnéticos setenta y cinco (75) días antes de las elecciones, y en medios impresos sesenta (60) días antes a los partidos políticos, movimientos internos, alianzas y candidaturas independientes en su caso, ordenado por departamento, municipio, centro de votación y número de Junta Receptora de Votos.

**ARTÍCULO 196. LISTADO DE ELECTORES EN EL CUADERNO DE VOTACIÓN EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.** Las Juntas Receptoras de Votos permitirán el ejercicio del sufragio a los ciudadanos cuya información esta consignada en el listado que aparece en el cuaderno de votación que proporcionará el Consejo Nacional Electoral. El cuaderno de votación deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. El nombre del departamento, municipio, centro de votación y el número de la Junta Receptora de Votos;
2. La información de los ciudadanos en orden alfabético por apellidos y nombres, su número de tarjeta de identidad y código de barra;

3. Fotografía del ciudadano;
4. Casilla para la firma o para colocar la huella dactilar del elector, cuando no pudiere hacerlo; y,
5. Cualquier otra información que se considere pertinente.

**ARTÍCULO 197. EXHIBICIÓN DE LISTADO DE ELECTORES POR CADA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.** La Junta Receptora de Votos, tiene la obligación de colocar y exhibir en la forma establecida reglamentariamente, el listado denominado: "Listado de Exhibición de Junta Receptora de Votos" enviado por el Consejo Nacional Electoral.

## CAPÍTULO V
## DIVISIÓN POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL.

**ARTÍCULO 198. DIVISIÓN POLITÍCA GEOGRÁFICA ELECTORAL.** La División Política Geográfica Electoral es la sectorización que hace el Consejo Nacional Electoral de un determinado territorio, tomando como elemento principal el domicilio de los ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio, asignándoles un centro de votación accesible y cercano a su residencia, que les garantice dicho ejercicio en las elecciones y consultas ciudadanas.

La División Política Geográfica Electoral aprobada por el Consejo Nacional Electoral, es la que debe ser utilizada por el Registro Nacional de las Personas, para asignar a los ciudadanos en el momento que soliciten su tarjeta de identidad, el centro votación que les corresponde.

El Consejo Nacional Electoral aprobará dicha división tomando en consideración la División Política Territorial establecida en la Constitución de la República y las leyes.

**ARTÍCULO 199. SECTOR GEOGRÁFICO ELECTORAL.** El sector geográfico electoral es una extensión territorial definida por el Consejo Nacional Electoral, en la que se agrupan uno o más poblados dentro de un municipio, para hacer efectivo el ejercicio del sufragio de los

ciudadanos en un lugar cercano a su residencia, constituyéndose este como su domicilio electoral y que debe cumplir con las siguientes características:

1. Que habite una cantidad de ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio igual o mayor a cien (100);
2. Que exista accesibilidad, proximidad y continuidad geográfica entre los poblados; y,
3. Que disponga de áreas o instalaciones apropiadas para establecer un centro de votación, en donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos.

**ARTÍCULO 200. SECTORES Y CENTROS DE VOTACIÓN ESPECIALES.** Para lograr la efectiva participación de la ciudadanía en las elecciones generales, como medida excepcional, el Consejo Nacional Electoral podrá habilitar dentro de un sector geográfico electoral centros de votación especiales en los hospitales, asilos, centros de reclusión y otros de similar naturaleza, para que los ciudadanos que estén internos o se encuentren de turno en los mismos, puedan ejercer el sufragio únicamente en dicho centro de votación para este propósito, los administradores de dichos centros están en la obligación de prestar toda la colaboración al Consejo Nacional Electoral quien levantará el listado de electores y reglamentará los mecanismos aplicables.

**ARTÍCULO 201. CREACIÓN. MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE SECTORES GEOGRÁFICOS ELECTORALES.** El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución del Pleno y en base a los criterios del artículo 199, creará los sectores geográficos que sean necesarios para garantizar el ejercicio del sufragio a los ciudadanos aptos para tal fin, en el lugar más cercano a su residencia. Así mismo, podrá modificar o suprimir dichos sectores ya creados cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1. Crecimiento o disminución de la población;
2. Dispersión geográfica de los poblados;
3. Imposibilidad de acceso vehicular;
4. Destrucción, soterramiento de poblados o migración de sus habitantes; y,
5. Cualquier otra que se produzca y que, a juicio del Consejo Nacional Electoral, amerite una modificación o supresión del sector.

**ARTÍCULO 202. ACTUALIZACIÓN DE LA DIVISIÓN POLÍTICA GEOGRÁFICA ELECTORAL.** La actualización de la División Política Geográfica Electoral es permanente, sin embargo, se suspenderá la misma desde noventa (90) días calendario antes de la fecha de la celebración de las elecciones primarias y generales, hasta el día siguiente de la declaratoria de los resultados. Durante el período de suspensión podrá actualizarse la División Política Geográfica Electoral cuando concurra alguna circunstancia de las descritas en los numerales 3) y 4) del artículo anterior. Dicha actualización será acordada por unanimidad de votos del Consejo Nacional Electoral. En este caso se informará de inmediato a los partidos políticos participantes y a los ciudadanos en general, mediante avisos en medios de comunicación social.

El Consejo Nacional Electoral, informará periódicamente a los partidos políticos y a las candidaturas independientes cuando corresponda, de las actualizaciones que realice a la División Política Geográfica Electoral.

**ARTÍCULO 203. INVENTARIO Y DISPONIBLIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS**. Con el objeto de mantener actualizada la División Política Geográfica Electoral, el Consejo Nacional Electoral requerirá oportunamente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para que ponga a la disposición de éste, el inventario actualizado de edificios o centros educativos oficiales y privados en toda la República de Honduras, pormenorizando la información siguiente: departamento, municipio, ciudad, barrio, colonia, aldea, caserío; nombre de la escuela o instituto; nombre o número de calle o avenida. Deberá indicarse en el inventario, cuántas aulas tiene la escuela o instituto y sus condiciones físicas.

Todas las Secretarías de Estado, sus dependencias y las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, pondrán a disposición del Consejo Nacional Electoral sus edificios o locales para la instalación de las Juntas Receptoras de Votos el día de las elecciones y/o consultas ciudadanas.

**ARTÍCULO 204. CARTOGRAFÍA.** Todas las instituciones del Estado están obligadas a proporcionar al Consejo Nacional Electoral, cuando le sea requerido, de forma inmediata y

gratuita, copia documental y digital de la cartografía actualizada que tuviere en su poder, con el objeto que éste, cuente con una base de datos cartográfica que le permita actualizar su División Política Geográfica Electoral.

Las municipalidades de toda la República, sin costo alguno, deberán enviar periódicamente o a solicitud del Consejo Nacional Electoral, toda la información cartográfica relacionada con su municipio que incluya el inventario de su nomenclatura por aldea, barrio, colonia y caserío.

**ARTÍCULO 205. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARTOGRAFÍA.** La Comisión Nacional de Cartografía, estará integrada por todas aquellas instituciones del Estado que manejen bases de datos cartográficos, con el objeto de armonizar los criterios para la homologación de una estructura cartográfica nacional, que genere una información que permita actualizar la División Geográfica para la distribución de los ciudadanos en sectores geográficos cercanos a su residencia, que garantice el ejercicio del sufragio en centros de votación accesibles y todo lo concerniente a la logística para las elecciones y/o consultas ciudadanas. Dicha Comisión estará coordinada por el Consejo Nacional Electoral.

## CAPÍTULO VI
## VOTO DOMICILIARIO Y ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA

**ARTÍCULO 206. VOTO DOMICILIARIO.** Voto domiciliario es la modalidad que permite al ciudadano ejercer el sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana a su residencia.

**ARTÍCULO 207. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA.** Todo ciudadano que cambie de residencia tiene la obligación de solicitar ante el Registrador Civil Municipal o en la oficina autorizada por el Consejo Nacional Electoral de su nueva residencia, su actualización domiciliaria y la asignación de un nuevo centro de votación, respetando el procedimiento que señala esta Ley.

**ARTÍCULO 208. FORMULARIOS PARA ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA.** El Consejo Nacional de Electoral, será el responsable de elaborar los formularios en los cuales el ciudadano solicitará la actualización de su domicilio, dichos formularios se elaborarán con las medidas de seguridad que el Consejo determine y se pondrán a disposición de la ciudadanía en los Registros Civiles Municipales y en las oficinas que para tal efecto habilite el Consejo, el que podrá autorizar además la utilización del formulario emitido por el Registro Nacional de las Personas para la actualización del domicilio.

**ARTÍCULO 209. REQUISITOS PARA ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA.** El Consejo Nacional Electoral, autorizará la actualización domiciliaria de un ciudadano cuando la misma cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el ciudadano solicite su actualización domiciliaria ante el Registrador Civil Municipal o ante la oficina municipal que autorice el Consejo Nacional Electoral en el municipio de su nueva residencia. o;
2. Que el ciudadano que solicite su actualización domiciliaria ante el Registrador Civil Municipal o ante la oficina municipal que autorice el Consejo Nacional Electoral, haya sido inscrito en dicho municipio, aunque no resida en él;
3. Que se presente por el interesado en el formulario a que se refiere el artículo anterior;
4. Que consigne la firma y las huellas dactilares del interesado en la solicitud, y;
5. Que sea firmada y sellada por el funcionario ante el cual se presentó la solicitud correspondiente.

Para determinar que la solicitud de actualización domiciliaria es o no procedente, entre otras acciones el Registro Nacional de las Personas tendrá la obligación de realizar la verificación dactilar en la correspondiente base de datos y bajo los parámetros que establezca el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 210. PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA.** El ciudadano que cambie su domicilio electoral deberá comparecer ante el Registrador Civil Municipal o a las oficinas que para tal efecto habilite el Consejo Nacional Electoral, notificando

su nueva residencia para que se le actualice su domicilio electoral, declarando bajo juramento los datos que deben consignarse en el formulario de actualización domiciliaria debiendo firmarlo y estampar las huellas dactilares de sus dedos índices.
Cuando la actualización domiciliaria se realice ante los Registros Civiles Municipales, el Consejo Nacional Electoral, podrá ejercer las medidas de control que considere oportunas a efecto de garantizar la transparencia del proceso de la actualización domiciliaria y auxiliar a los funcionarios del Registro Nacional de las Personas en el desarrollo de esta actividad.

Ningún funcionario o empleado de las oficinas habilitadas al efecto por el Consejo Nacional Electoral o de los Registros Civiles Municipales, según sea el caso, podrá negarse a darle trámite a la solicitud de actualización domiciliaria, salvo que el peticionario no cumpla con los requisitos que establece ésta Ley, se prohíbe realizar actualizaciones de domicilio de oficio. El funcionario o empleado que incumpliere lo dispuesto en este artículo incurrirá en responsabilidad.

**ARTÍCULO 211. PLAZO PARA ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA. INCORPORACIÓN DE ACTUALIZACIONES.** Las solicitudes de actualización domiciliaria presentadas hasta quince (15) días antes de la convocatoria a elecciones primarias y generales se incorporarán una vez aprobadas al listado general de electores. La lista de las solicitudes de actualización domiciliaria incorporadas y denegadas debe publicarse en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Las solicitudes de actualización domiciliaria presentadas después del plazo indicado en el párrafo anterior de este artículo serán conocidas y resueltas, cuando se reinicie la actualización del Censo Nacional Electoral, el día después de las elecciones generales o de la consulta ciudadana en su caso.

**ARTÍCULO 212. FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DOMICILIARIA. EFECTOS.** Todo ciudadano que violente en forma dolosa su juramento al brindar información de su actualización domiciliaria que resulte ser falsa, incurrirá en el delito de falsificación de

documentos públicos. Al tener conocimiento de ésta circunstancia el Consejo Nacional Electoral de oficio lo denunciará al Ministerio Público para que se inicien las acciones correspondientes.

**ARTICULO 213. RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO.** El funcionario que en forma dolosa consigne información falsa en la solicitud de actualización domiciliaria y/o no dé trámite a la misma cuando reúna todos los requisitos establecidos en la ley, incurrirá en delito de falsificación de documentos públicos y/o en violación de los deberes de los funcionarios públicos, sin perjuicio de la destitución de su cargo. Al tener conocimiento de ésta circunstancia el Consejo Nacional Electoral de oficio lo denunciará al Ministerio Público para que se inicien las acciones correspondientes y notificará a la institución correspondiente para que imponga la sanción administrativa al funcionario infractor.

## TÍTULO VII
## ELECCIONES INTERNAS, PRIMARIAS Y GENERALES, INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

### CAPÍTULO I
### ELECCIONES INTERNAS

**ARTÍCULO 214. ELECCIONES INTERNAS.** Los partidos políticos legalmente inscritos deberán, bajo supervisión del Consejo Nacional Electoral, celebrar procesos electorales internos para elegir sus autoridades. Los sistemas, procedimientos y mecanismos para llevar a cabo tales procesos, quedarán a criterio de los partidos políticos y deberán estar consignados en sus Estatutos, Reglamentos y sujetos a todas las disposiciones de esta Ley.

Cuando existan dos o más movimientos legalmente inscritos para participar en las elecciones internas de un partido político, sus autoridades se elegirán en los casos determinados en sus Estatutos por el voto directo de sus afiliados y simpatizantes.

En caso de no existir ningún movimiento o sólo uno, el partido político deberá resolver la elección de sus autoridades conforme a lo establecido en sus Estatutos, bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, y notificar a este como se han integrado dichas autoridades para su respectivo registro el cual se publicará en La Gaceta, Diario Oficial de la República.

Cuando las elecciones internas se celebren en forma simultánea con las elecciones primarias, se entregará a los electores la respectiva papeleta para el ejercicio del sufragio y se instalara la urna respectiva para depositarlas.

**ARTÍCULO 215. SUPERVISIÓN EN ELECCIONES INTERNAS.** El Consejo Nacional Electoral, nombrará Supervisores Electorales en los procesos electorales internos para la escogencia de las autoridades de los partidos políticos, a partir del llamamiento a elecciones internas. Los Supervisores Electorales, están en la obligación de verificar e informar periódicamente si los procedimientos llevados a cabo, desde el llamamiento hasta la declaratoria de elecciones o las actas, acuerdos o resoluciones sobre la integración de sus autoridades, en su caso, han cumplido con los requisitos establecidos en sus Estatutos y esta Ley. Igual procedimiento debe seguirse en caso de la elección de autoridades en segundo grado.

Cuando las elecciones internas se celebren paralelamente a las primarias, la supervisión departamental y municipal se realizará por las Juntas Ciudadanas Administradoras de Procesos.

**ARTÍCULO 216. LLAMAMIENTO PARA INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS INTERNOS.** Seis (6) meses antes de la fecha de celebración de las elecciones internas, las autoridades centrales de los partidos políticos harán el llamamiento a sus afiliados para que inscriban los movimientos internos por medio de los cuales participarán en el proceso, publicando el mismo para efectos legales en La Gaceta, Diario Oficial de la República y en al menos dos (2) diarios de circulación nacional, procurando además su divulgación pública y notificando dichas publicaciones al Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 217. REQUISITOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS.** Los ciudadanos miembros de los partidos políticos, que deseen participar en un proceso de elecciones para la escogencia de sus autoridades partidarias, deberán presentar ante la autoridad central del respetivo partido político, solicitud conteniendo:

1. Nombre del movimiento interno que pretenden inscribir, insignia y emblema;
2. Nóminas de los ciudadanos propuestos como candidatos, indicando nombres y apellidos, número de tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando corresponda, y cargo para el cual se postulan; debiendo cumplir las condiciones de elegibilidad que determinen sus Estatutos.

En las nóminas deberá aplicarse estrictamente la paridad y alternancia en la participación política de mujeres y hombres y si no cumplen con estos requisitos, no serán inscritas. La paridad y alternancia deben observarse obligatoriamente, también en las elecciones de segundo grado y de no cumplirse no serán reconocidos como autoridades.

**ARTÍCULO 218. PRESENTACIÓN DE NÓMINAS DE CIUDADANOS PROPUESTOS COMO CANDIDATOS.** La presentación de nóminas de ciudadanos propuestos como candidatos, se hará ante la autoridad central del partido político en original y dos (2) copias, a más tardar cuatro meses y medio (4 1/2) antes de las elecciones internas, las nóminas de candidatos a los cargos de autoridad a nivel nacional, departamental y municipal, así como de convencionales o delegados, según el caso, de acuerdo con lo prescrito en sus Estatutos, en más de la mitad de los departamentos y municipios de la República.

Las nóminas deberán ser selladas por la autoridad central, debiendo devolver una copia al movimiento interno y enviar la otra con los documentos de respaldo al Consejo Nacional Electoral. La autoridad central del partido político, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su presentación, deberá determinar si procede o no la solicitud de inscripción de los movimientos solicitantes, debiendo emitir la resolución correspondiente, con copia para cada uno de ellos.

El Consejo Nacional Electoral, para garantizar el apego del examen de los requisitos a la legalidad y a las normas estatutarias, nombrará Supervisores Electorales de conformidad con el artículo 215 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 219. EXISTENCIA O NO DE MOVIMIENTOS.** Vencido el plazo establecido para la presentación de la solicitud de inscripción, la autoridad central del partido político al día siguiente, deberá notificar al Consejo Nacional Electoral cuántos movimientos solicitaron su inscripción, indicando en su caso los nombres de los Movimientos que presentaron solicitud, debiendo dicho Consejo publicar la notificación en su página web.

Si dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la notificación no se hubiere interpuesto impugnación contra la misma, el Consejo Nacional Electoral, deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad central del partido político. En caso de impugnación, ésta se tramitará sumariamente con audiencia del impugnante y de la autoridad central del respectivo partido y se resolverá lo procedente.

**ARTÍCULO 220. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** Si vencido el plazo de quince (15) días calendario que la autoridad central del Partido respectivo tiene para resolver una inscripción de movimiento interno, esta no lo hubiese hecho, o habiendo resuelto desfavorablemente la misma, dentro del plazo legal, el movimiento interno, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, podrá solicitar su inscripción directamente ante el Consejo Nacional Electoral, basando su petición en la copia sellada de la documentación y de las nóminas de candidatos a cargos de autoridad de partido que obre en su poder. El Consejo Nacional Electoral, resolverá lo procedente, de ser favorable la resolución en ella ordenará a la autoridad del respectivo Partido, la inscripción del Movimiento Interno para su participación en el proceso electoral interno.

Contra la resolución del Consejo Nacional Electoral, cabe el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral.

**ARTÍCULO 221. COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL.** La Comisión Nacional Electoral, es el órgano partidario encargado de la realización, organización, dirección y control de las elecciones internas. La autoridad central de los partidos políticos, dentro de los quince (15) días que tiene para resolver la inscripción de los movimientos internos, y al emitir dicha resolución, deberá constituir la Comisión Nacional Electoral, con representación igualitaria de todos los movimientos inscritos.

Si la Comisión Nacional Electoral quedare constituida por un número par, la autoridad central de partido político nombrara un representante. La Comisión Nacional Electoral, a fin de garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos en sus Estatutos, implementará las recomendaciones que oportunamente le formule el Consejo Nacional Electoral, basado en los informes de los Supervisores Electorales.

**ARTÍCULO 222. COMISIONES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.** La Comisión Nacional Electoral del respectivo partido organizará una Comisión Departamental Electoral en cada Departamento del país y una Comisión Municipal Electoral en cada Municipio en donde se lleven a cabo las elecciones, con representación igualitaria de los Movimientos Internos legalmente inscritos, si las comisiones quedasen constituidas por número par, se designará un miembro más escogido alternativamente de las propuestas de los mismos movimientos inscritos. Las atribuciones de estas Comisiones deberán ser especificadas en el Reglamento que se dicte al efecto.

**ARTÍCULO 223. ACCIONES CONTRA ESCRUTINIOS Y ACTOS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.** Contra los escrutinios y actos de las Juntas Receptoras de votos en elecciones internas caben las acciones de nulidad administrativa establecidas en la presente Ley en elecciones generales, las que se interpondrán ante la Comisión Nacional Electoral, en el plazo de los tres (3) días siguientes a su práctica. Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

**ARTICULO 224. TRAMITACIÓN DE ACCIONES DE NULIDAD ADMINISTRATIVA.** Interpuesta la acción de nulidad administrativa contra los actos y escrutinio proferidos por las Juntas Receptoras de Votos en elecciones internas ante la Comisión Nacional Electoral, admitidas estas, señalará audiencia a verificarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de su admisión para que el o los peticionarios concurran con las pruebas respectivas, determinando en la misma su admisión y evacuación. Si no se termina de evacuar la prueba propuesta y admitida, en el curso de la audiencia, se suspenderá la misma para continuarla hasta su terminación. Evacuada la audiencia, la Comisión resolverá en el plazo de los siguientes tres (3) días calendario y de ser declarada procedente mandará reponer la elección de que se trata.

Las nulidades administrativas decretadas por la Comisión Nacional Electoral únicamente afectarán la votación o elección para la cual específicamente se haya hecho valer la acción de nulidad administrativa, aplicándose en lo que corresponda, lo dispuesto en la presente Ley sobre las nulidades administrativas decretadas por el Consejo Nacional Electoral en elecciones generales.

**ARTÍCULO 225. DECLARATORIA DE ELECCIONES INTERNAS.** Celebradas las elecciones internas, la Comisión Nacional Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días después de su realización, declarará electos a los ciudadanos que correspondan y los inscribirá de inmediato ante la autoridad central del partido político. Una vez inscrita la declaratoria ante la autoridad central, el partido político hará la publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República, inmediatamente a fin de que dichas autoridades sean registradas en el Consejo Nacional Electoral y sean tenidos como tales desde la fecha de su toma de posesión de los cargos.

**ARTIUCLO 226. ACCIÓN CONTRA LA DECLARATORIA DE ELECCIONES INTERNAS.** Contra la declaratoria de elecciones internas proferida por la Comisión Nacional Electoral del respectivo partido, cabrá la acción de nulidad en los mismos plazos y por las mismas causas establecidas en la Ley Procesal Electoral, que se interpondrá ante el Tribunal de Justicia Electoral.

**ARTÍCULO 227. INFORME AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.** El Consejo Nacional Electoral remitirá al Tribunal de Justicia Electoral, cuando éste los requiera, los informes rendidos ante él por los respectivos Supervisores Electorales, en la supervisión de las elecciones internas de los partidos políticos.

**ARTÍCULO 228. DISOLUCIÓN DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS.** Una vez firme la declaratoria de elecciones internas, la autoridad central del respectivo partido, emitirá la resolución declarando disueltos todos los movimientos que participaron en dichas elecciones.

## CAPÍTULO II
## ELECCIONES PRIMARIAS

**ARTÍCULO 229. ELECCIONES PRIMARIAS OBLIGATORIAS.** Los partidos políticos, cuando hay dos o más movimientos internos, están obligados a practicar elecciones primarias para la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular, las que se llevarán a cabo el segundo domingo del mes de marzo del año en que se practiquen las elecciones generales. Las elecciones primarias se realizarán bajo la dirección, control y supervisión del Consejo Nacional Electoral.

**ARTICULO 230. ALIANZA PARCIAL DE MOVIMIENTOS INTERNOS PARA ELECCIONES PRIMARIAS.** Podrán pactarse alianzas parciales entre movimientos políticos internos de un mismo partido político en elecciones primarias, mediante la cual dos o más movimientos políticos internos, postulan la misma fórmula o las mismas nóminas en cualquier nivel electivo.

**ARTICULO 231. PRECANDIDATURAS POR CONSENSO.** Serán aceptadas, en elecciones primarias precandidaturas por consenso, que lleven en común dos o más movimientos en un mismo partido político, únicamente en el nivel de Diputados al Congreso Nacional de la República.

**ARTÍCULO 232. INFORME DEL SUPERVISOR ELECTORAL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTATUTARIOS.** En base al informe que presente el Supervisor Electoral nombrado por el Consejo Nacional Electoral para darle cumplimiento a los establecido en el último párrafo del artículo anterior, este extenderá o no la certificación del cumplimiento a lo establecido de las normas estatutarias para la escogencia de sus candidatos.

**ARTÍCULO 233. LISTADOS DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** El Consejo Nacional Electoral entregará a los partidos políticos los listados de cargos a elegir en las elecciones generales para cada nivel electivo, ocho (8) meses antes de la celebración de las elecciones primarias, para que éstos los hagan del conocimiento de sus afiliados.

Los cargos de elección popular son:

1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República;
2. Diputados al Parlamento Centroamericano;
3. Diputados al Congreso Nacional; y,
4. Miembros de las Corporaciones Municipales

**ARTÍCULO 234. CONVOCATORIA A ELECCIONES PRIMARIAS.** El Consejo Nacional Electoral, en cadena nacional de radio y televisión, convocará a elecciones primarias con seis (6) meses de anticipación, para elegir a los candidatos en los cargos siguientes:

1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República;
2. Diputados al Parlamento Centroamericano;
3. Diputados al Congreso Nacional; y,
4. Miembros de las Corporaciones Municipales.

La convocatoria se publicará en el La Gaceta, Diario Oficial de la República.

**ARTÍCULO 235. CONSTITUCIÓN DE UN MOVIMIENTO.** Los ciudadanos, en una cantidad no menor de veinticinco (25), en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, tienen derecho a asociarse para constituir un movimiento con el objetivo de participar en las elecciones

primarias de un partido político. Para ello, deberán comparecer personalmente ante notario manifestando tal propósito y requiriendo de éste que lo haga constar en Instrumento Notarial, la cual deberá contener los nombres y apellidos, el número de tarjeta de identidad de los requirentes; el nombre que proponen para identificar el movimiento, la designación de su representante legal, así como la declaración expresa de los comparecientes de sujetarse a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley, sus reglamentos y los Estatutos del partido político correspondiente.

**ARTÍCULO 236. REQUISITOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** Previo a conformar la nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud de inscripción y las nóminas de precandidatos a cargos de elección popular, el representante legal del movimiento interno constituido, deberá solicitar al Consejo Nacional Electoral, que le haga entrega de los formatos oficiales para tales efectos; así como la certificación de la cantidad de ciudadanos requerida, equivalente al dos por ciento (2%) de los votos válidos obtenidos por el partido político al cual pertenece el movimiento interno respectivo, en la última elección general en el nivel electivo presidencial.

**ARTÍCULO 237. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS.** Para obtener la inscripción de un movimiento debidamente constituido, su representante legal deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral, por medio de la autoridad central de cada partido político, la respectiva solicitud acompañada de los documentos siguientes:

1. Instrumento Notarial de su constitución;
2. Nombre del movimiento interno y emblema o insignia y fotografía de los candidatos de la fórmula presidencial;
3. Nómina de precandidatos para la fórmula de Presidente y Designados a la Presidencia de la República; nómina de Diputados al Parlamento Centroamericano, nóminas de Diputados al Congreso Nacional en más de la mitad de los departamentos del país; nóminas de las Corporaciones Municipales, en más de la mitad de los municipios del país, las nóminas de los ciudadanos postulados como precandidatos, deberán cumplir con el principio de paridad y el mecanismo de alternancia, presentándose en original y copia

impresa y electrónica, con indicación del cargo y el orden en que se postulan, sus nombres y apellidos, números de tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando proceda y constancia de vecindad para el caso del que no es nacido en el departamento o municipio por el cual se postula. Las nóminas se presentarán completas y los candidatos deberán reunir las condiciones de elegibilidad que exige la Ley;

4. Nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos obtenidos por el partido político respectivo en el nivel electivo presidencial en la última elección general. Dicha nómina se elaborará por Municipio con los nombres y apellidos de los ciudadanos, número de tarjeta de identidad, huella dactilar de los dedos índices y firma cuando pudiese hacerla; y la misma deberá ser entregada en los formatos autorizados por el Consejo Nacional Electoral en original, con copia impresa y electrónica;
5. La designación del responsable financiero del movimiento debidamente autorizado por el partido político respectivo, y;
6. Señalar el lugar o medio para recibir notificaciones.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en éste Artículo dará como resultado la no inscripción del movimiento por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTICULO 238. REQUISITOS PARA INSCRIBIR MOVIMIENTOS POLÍTICOS INTERNOS QUE FORMEN ALIANZAS PARCIALES Y/O PRECANDIDATURAS POR CONSENSO.**

1. Los movimientos políticos de un mismo partido político, interesados en inscribir movimientos políticos y de formar alianzas y/o candidaturas por consenso, deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral los siguientes requisitos:
    a) El mínimo de firmas requeridas para cada movimiento interno que integre la alianza y/o precandidaturas por consenso, según el partido al cual pertenece.
    b) Cada Movimiento político deberá presentar manifestación por escrito del Acuerdo contentivo de la alianza pactada y/o las precandidaturas por consenso, indicando

el nombre del movimiento con el que participa en alianza, los niveles electivos de la misma y el detalle de las fórmulas, nóminas y/o candidatos por consenso que postulen en esas condiciones. El acuerdo, así como las fórmulas y nóminas de la alianza deberán presentarse debidamente firmadas por el precandidato presidencial de cada movimiento político o por la persona que éste designe, debiendo acreditarlo ante el Consejo Nacional Electoral.

2. Niveles de alianza parcial entre movimientos internos en un mismo partido político. Los movimientos políticos que formen alianzas, deberán presentar cada uno de ellos, las fórmulas, de conformidad a los siguientes términos:
    a) Alianza en la Fórmula Presidencial. Cada movimiento interno deberá presentar la misma fórmula Presidencial, deberá incluir en el mismo orden y con los mismos precandidatos a Presidente y Designados a la Presidencia de la República.
    b) Alianza en la nómina de precandidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano. Cada movimiento político deberá presentar la misma nómina completa de precandidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano conformada en el mismo orden y con los mismos veinte (20) precandidatos a Diputados propietarios y veinte (20) precandidatos suplentes al Parlamento Centroamericano.
    c) Alianza en la Nómina de precandidatos a Diputados al Congreso Nacional de la República. Cada Movimiento político deberá presentar la misma nómina de precandidatos a Diputados propietarios y de precandidatos a Diputados suplentes según el número de cargos al Congreso Nacional que le correspondan al departamento
    d) Alianza en la Nómina de Corporación Municipal. Cada movimiento político deberá presentar la misma nómina de precandidatos a la Corporación Municipal en el mismo orden y con los mismos precandidatos a Alcalde, Vicealcalde y Regidores.

Aun cuando pretendan aliarse de manera parcial y/o postular precandidatos por consenso cada uno de los Movimientos internos está obligado a presentar: la fórmula presidencial completa, la nómina completas de precandidatos a Diputados Propietarios y Suplentes al Parlamento Centroamericano; las nóminas completas de precandidatos a Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso Nacional en un mínimo de diez (10) departamentos, así como las nóminas completas de precandidatos a las Corporaciones Municipales en un número no menor de ciento cincuenta (150); incluyendo las que formen o no parte de dicha alianza.

**ARTICULO 239. REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE PRECANDIDATURA POR CONSENSO.** Los movimientos internos de un mismo partido político, que acuerden postular a un mismo precandidato a Diputado propietario, deberán postular al mismo precandidato a Diputado Suplente, los que deberán ocupar la misma posición dentro de la nómina de precandidatos a diputados al Congreso Nacional.

Ningún precandidato a Diputado Propietario por consenso, podrá aparecer en más de una casilla en la papeleta electoral, aunque se encuentre postulado por dos o más movimientos para evitar que obtenga más de una marca a su favor en cada una de las papeletas electorales.

**ARTÍCULO 240. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS Y SUS PRECANDIDATOS.** La solicitud de inscripción de un movimiento y de sus precandidatos deberá ser dirigida al Consejo Nacional Electoral por medio de la autoridad central del partido político. Dicha solicitud deberá presentarse en original y copia a más tardar cuatro meses y medio (4 1/2) antes de la celebración de las elecciones primarias.

Recibida la solicitud por la autoridad central del partido político, ésta la sellará y devolverá la copia impresa al movimiento, debiendo enviar al Consejo Nacional Electoral el original con los documentos de respaldo dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de su presentación, con un informe razonado que solamente debe indicar si sus precandidatos cumplen con los requisitos establecidos en sus Estatutos.

**ARTÍCULO 241. NOTIFICACIÓN DE SOLICITUDES E IMPUGNACIÓN.** Al día siguiente de vencido el plazo señalado en el párrafo primero del artículo anterior, la autoridad central del partido político deberá notificar al Consejo Nacional Electoral cuántos movimientos solicitaron su inscripción.

Al siguiente día de recibida la notificación, el Consejo Nacional Electoral la hará de conocimiento público a través de su página web y si dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a dicha publicación, no hubiere impugnación a la notificación la dará por válida. En caso de oposición, ésta se tramitará sumariamente con audiencia del interesado a quien se le comunicará lo resuelto, así como a la autoridad central del partido político.

**ARTICULO 242. INFORME DE SOLICITUD DE UN SOLO MOVIMIENTO.** Cuando la autoridad central de los partidos políticos, informe al Consejo Nacional Electoral, que sólo un movimiento ha solicitado la inscripción de sus nóminas de precandidatos, el Consejo Nacional Electoral procederá a inscribirlas si reúnen los requisitos establecidos en ésta Ley, registrándolas como las nóminas con las que el partido político participará en las elecciones generales.

**ARTICULO 243. INFORME DE NO HABER RECIBIDO SOLICITUD DE NINGUN MOVIMIENTO.** Si la autoridad central de los partidos políticos informa al Consejo Nacional Electoral, que no ha recibido solicitudes de inscripción de ningún movimiento, después de comprobar tal extremo, el Consejo Nacional Electoral, ordenará al partido político respectivo elegir a sus candidatos conforme a los procedimientos establecidos en sus Estatutos bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, e inscribirlos dentro de los plazos señalados en ésta Ley.

**ARTÍCULO 244. SOLICITUD DIRECTA DE INSCRIPCIÓN AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**. Si la autoridad central, vencido el plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 241 no hubiese enviado la solicitud, documentos e informes de algún movimiento al Consejo Nacional Electoral, el movimiento interno dentro de los tres (3) días calendario siguientes podrá solicitar directamente su inscripción a dicho Consejo, presentando

la copia sellada de la documentación y de las nóminas de precandidatos a cargos de elección popular presentada ante la autoridad central del partido político. El Consejo Nacional Electoral requerirá a la autoridad central del partido político, la remisión inmediata de la documentación original y resolverá lo procedente dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

**ARTÍCULO 245. ANÁLISIS REVISIÓN DE REQUISITOS ADMISIÓN Y RECURSOS.** Recibida la solicitud de inscripción de un movimiento político y de sus precandidatos, el Consejo Nacional Electoral, cotejara las nóminas de precandidatos en el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes, así como la nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud de inscripción del respectivo movimiento.

Simultáneamente con el procedimiento antes descrito, el Consejo Nacional Electoral calificará si las nóminas de precandidatos postulados cumplen con los requisitos de ley y resolverá sobre su admisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud. Admitida la solicitud de inscripción del Consejo Nacional Electoral tendrá como reconocido al movimiento interno y sus nóminas de precandidatos, emitiendo la resolución correspondiente.

Si se denegare la admisión se podrá recurrir la misma mediante recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a la notificación de la denegatoria.

**ARTÍCULO 246. INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS.** Cumplidos con los requisitos para su inscripción, el Consejo Nacional Electoral inscribirá al movimiento interno y le reconocerá personalidad jurídica transitoria para el solo efecto del proceso de elecciones primarias, mandando a notificar al representante legal de los peticionarios y hacer del conocimiento público cuáles movimientos internos han sido legalmente inscritos, mediante aviso simultáneo en dos medios impresos de comunicación nacional, debiendo publicar su inscripción en La Gaceta, Diario oficial de la República.

**ARTÍCULO 247. UBICACIÓN DE MOVIMIENTOS EN LAS PAPELETAS.** Inscritos los movimientos internos, el Consejo Nacional Electoral establecerá el orden en que se ubicarán los movimientos en las papeletas electorales, mediante un sorteo para cada partido político, valido para todos los niveles electivos.

**ARTÍCULO 248. VACANTES OCURRIDAS ANTES Y DESPUÉS DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.** Inscrito un movimiento interno para participar en las elecciones primarias, no se podrán hacer cambios en las planillas de precandidatos inscritos, no obstante si falleciere, renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad de un precandidato inscrito de cualquier nivel electivo, antes de la celebración de las elecciones primarias, éste será sustituido por el ciudadano que designe el movimiento que lo postuló, debiendo en todo caso respetarse el principio de paridad y el mecanismo de alternancia.

Celebradas las elecciones primarias los candidatos propietarios serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

**ARTÍCULO 249. IMPUGNACIÓN DE LAS ELECCIONES.** Celebradas las elecciones primarias, los movimientos internos y los precandidatos podrán interponer ante el Consejo Nacional Electoral, las mismas acciones que caben contra los resultados electorales, dentro de los mismos plazos y por las mismas causales establecidas en la presente Ley para las elecciones generales. Contra las resoluciones que denieguen la acción, únicamente procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral.

**ARTÍCULO 250. APLICABILIDAD DE DISPOSICIONES DE ELECCIONES GENERALES EN ELECCIONES PRIMARIAS.** En las elecciones primarias serán aplicables en lo que corresponde las disposiciones contenidas en esta Ley para el desarrollo de las elecciones generales, referente a la documentación y material electoral, a la propaganda electoral, práctica de las elecciones, escrutinios de Juntas Receptoras de Votos, escrutinio general y declaratoria de elecciones.

**ARTÍCULO 251. CONCLUSIÓN DEL PROCESO PRIMARIO.** El proceso de elecciones primarias para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular deberá estar concluido dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la celebración de las mismas.

El Consejo Nacional Electoral mandará a publicar en La Gaceta Diario oficial de la República, las nóminas de candidatos a cargos de elección popular resultantes del proceso primario de cada partido político y procederá a su inscripción dentro de los diez (10) días siguientes a la convocatoria a las elecciones generales.

**ARTÍCULO 252. DISOLUCIÓN DE LOS MOVIMIENTOS.** Una vez firme la declaratoria de elecciones primarias, el Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución declarando disueltos todos los movimientos que participaron en las elecciones primarias, manteniendo su personería jurídica únicamente para efecto de cumplimiento de las obligaciones contraídas durante su vigencia y las que les impone la Ley.

**ARTÍCULO 253. VACANCIA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE.** Una vez celebradas las elecciones primarias, si falleciere, renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad, antes de la práctica de las elecciones generales, al candidato a Presidente de la República, la vacante será cubierta por el Designado a la Presidencia de la República que determine el partido político que lo postuló, y ésta, a su vez, será cubierta por el ciudadano que determine su partido político, respetando en todo caso el cumplimiento del principio de paridad.

**ARTÍCULO 254. VACANCIA DE LOS CANDIDATOS A DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.** Una vez celebradas las elecciones primarias, si falleciere, renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad antes de la práctica de las elecciones generales a un candidato a Designado a la Presidencia de la República, la vacante será cubierta por el ciudadano que determine su partido político, respetando en todo caso el cumplimiento del principio de paridad.

**ARTÍCULO 255. VACANCIA DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL.** Una vez celebradas las elecciones primarias, si falleciere, renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad, antes de la práctica de las elecciones generales a un candidato a Diputado, se procederá de la siguiente manera:

1. Si la vacante fuere de un candidato a Diputado Propietario, ésta será llenada por su respectivo suplente, y ésta posición a su vez, será cubierta por el precandidato propietario del movimiento interno en el cual haya participado y que obtuvo el mayor número de marcas y no fue electo;
2. Si la vacante fuere de un candidato a Diputado Suplente, ésta será llenada por el precandidato propietario del movimiento interno en el cual haya participado el que causa la vacante y que obtuvo el mayor número de marcas y no fue electo.

**ARTÍCULO 256. VACANCIA DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.** Una vez celebradas las elecciones primarias, si falleciere, renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad a un candidato de la nómina de la Corporación Municipal, antes de la práctica de las elecciones generales se procederá de la siguiente manera:

1. Si la vacante fuere del candidato a Alcalde llenará la vacante el candidato a Vicealcalde. Si la vacante fuere del Vicealcalde, ésta será cubierta por el ciudadano que designe su partido político.
2. Si la vacante fuere de un candidato a Regidor, ésta deberá ser ocupada por el candidato a Regidor de su mismo movimiento que le sigue en el orden de la elección, y así sucesivamente. La última candidatura a regiduría vacante que le corresponde al movimiento en mención, será llenada por el ciudadano del mismo movimiento, que habiendo participado como precandidato a regidor obtuvo el mayor residuo de votos y no fue electo.

**ARTÍCULO 257. VACANCIA EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERCIANO.** Una vez celebradas las elecciones primarias, si falleciere, renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad, antes de la práctica de

las elecciones generales a un candidato a Diputado al Parlamento Centroamericano, se procederá de la siguiente manera:

1. Si la vacante fuere de un candidato Diputado Propietario, ésta será llenada por su respectivo suplente, y ésta posición a su vez, será cubierto por el precandidato propietario del movimiento interno en el cual haya participado y que le sigue en el orden de la elección y no fue electo.
2. Si la vacante fuere de un candidato a Diputado Suplente, ésta será llenada por el precandidato propietario del movimiento interno en el cual haya participado el que causa la vacante y que le sigue en el orden de la elección y no fue electo.

**ARTÍCULO 258. VACANCIA EN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** Una vez inscrito, si falleciere, renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad, antes de la práctica de las elecciones generales a un candidato independiente, se procederá de la siguiente manera:

1. Si la vacante fuere del candidato a la Presidencia de la República, de Diputado Propietario o de Alcalde se cancelará la inscripción;
2. Si la vacante fuere de un candidato a Designado a la Presidencia de la República o de Vicealcalde, el titular de la candidatura independiente designará al ciudadano que habrá de llenar la vacante;
3. Si la vacante fuere de un candidato a Diputado suplente, será cubierta por la persona que designe el candidato a Diputado propietario; y,
4. Si la vacante fuere de un candidato a Regidor, será cubierta por el ciudadano que nomine el candidato a Alcalde.

En los casos de las nóminas de candidaturas independientes para las Corporaciones Municipales, la vacancia de más del veinticinco por ciento (25%) de los mismos, dará lugar a la cancelación de la inscripción de la candidatura independiente.

Las sustituciones que se realicen para cubrir las vacantes producidas en una candidatura independiente, deben ser del mismo sexo para darle cumplimiento al principio de paridad y el mecanismo de alternancia.

**ARTÍCULO 259. PRESENTACIÓN DE RENUNCIAS DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS.** Las renuncias de los precandidatos de los movimientos internos y de los candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos y candidaturas independientes, deberán presentarse personalmente y por escrito ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario que dicho Consejo designe.

## CAPÍTULO III
## INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO PARTICIPARON EN ELECCIONES PRIMARIAS

**ARTÍCULO 260. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO PARTICIPARON EN ELECCIONES PRIMARIAS.** Los partidos políticos que no celebraron elecciones primarias, deberán solicitar al Consejo Nacional Electoral la inscripción de sus candidatos a cargos de elección popular dentro de los 10 (diez) días siguientes a la convocatoria de las elecciones generales.

Los partidos políticos que hayan pactado una alianza parcial en cualquiera de los niveles, solicitaran la inscripción de las nóminas o fórmulas de candidatos en que no pactaron alianza, dentro del mismo plazo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

**ARTÍCULO 261. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO HAYAN PRACTICADO ELECCIONES PRIMARIAS Y ADMISIÓN.** Los partidos políticos que no hayan practicado elecciones primarias para la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular, presentarán al Consejo Nacional Electoral, por medio de su autoridad central, solicitud de inscripción de los mismos, acompañada de los documentos siguientes:

1. Nómina de candidatos para la fórmula de:
   a. Presidente y Designados a la Presidencia de la República;
   b. Nómina de candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano;
   c. Nóminas de candidatos a Diputados al Congreso Nacional, en más de la mitad de los departamentos del país; y,
   d. Nómina de los miembros de las Corporaciones Municipales, en más de la mitad de los municipios del País.

   Las nóminas de los ciudadanos postulados como candidatos, deben cumplir con el principio de paridad y el mecanismo de alternancia, presentándose en original y copia, indicando el cargo y el orden en que se postulan; sus nombres y apellidos, número de tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando corresponda, constancia de vecindad para el caso del que no es nacido en el departamento o municipio para el cual se postula. Las nóminas se presentarán completas y los candidatos deberán reunir las condiciones de elegibilidad que exige la Ley.

2. Certificación extendida por el Consejo Nacional Electoral donde acredita el cumplimiento del procedimiento establecido en sus Estatutos para la selección de los candidatos de la organización política de que se trate.
3. Designación de su Apoderado para el trámite de inscripción;
4. Designación del responsable financiero debidamente autorizado por el partido político.
5. Designación del responsable para la contratación de publicidad para la campaña y propaganda electoral.

Reunidos los requisitos de presentación de la solicitud de inscripción de candidatos, el Consejo Nacional Electoral, admitirá la solicitud y mandará la continuación del procedimiento. Si se incumple cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral denegará la solicitud de inscripción procediendo a archivar las diligencias sin más trámite.

**ARTÍCULO 262. PLAZO PARA OPOSICIÓN.** Admitida la solicitud de inscripción de candidatos, los partidos políticos y los ciudadanos tienen un plazo de diez (10) días calendario

para presentar oposición ante el Consejo Nacional Electoral, a la inscripción de uno o más candidatos, debiendo fundamentar la misma y acompañar las pruebas que la sustenten. Todas las oposiciones serán resueltas en la resolución de inscripción.

**ARTICULO 263. ANALISIS Y VERIFICACIÓN.** Ordenada la continuidad del procedimiento de inscripción, el Consejo Nacional Electoral, verificará en el Censo Nacional Electoral, la existencia y la vigencia de los derechos políticos de los mismos, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. Simultáneamente el Consejo Nacional Electoral, ordenará se subsanen las nóminas de candidatos presentadas para inscripción, cuando las mismas adolezcan de defectos o cuando proceda la oposición a la inscripción de alguno de sus candidatos. Concluido el plazo anterior, se resolverá si procede o no la inscripción.

**ARTÍCULO 264. RESOLUCIÓN DE OPOSICIÓN Y DE LA INSCRIPCIÓN.** El Consejo Nacional Electoral deberá resolver las oposiciones y la inscripción de los candidatos de los partidos políticos, a más tardar dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior con base al mérito de las pruebas que se hubiesen acompañado a la solicitud. No obstante, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar de oficio la investigación de los hechos denunciados. En la resolución que al efecto dicte el Consejo Nacional Electoral, ordenará, cuando proceda la oposición, que el partido sustituya al o a los candidatos afectados por la resolución.

**ARTÍCULO 265. RECURSO DE APELACIÓN.** Contra la resolución en la que se deniegue o apruebe la inscripción de candidatos de los partidos políticos que no realizaron elecciones primarias, sólo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

**ARTÍCULO 266. REGISTRO Y PUBLICACIÓN.** En la misma resolución en que se declare con lugar la solicitud de inscripción de candidatos, el Consejo Nacional Electoral procederá a tener a los candidatos del partido político que corresponde como inscritos y ordenará de

inmediato la publicación de la certificación de la resolución en La Gaceta, Diario oficial de la República.

**ARTÍCULO 267. PÉRDIDA DE PERSONERÍA JURÍDICA**. Si de la revisión y análisis de la solicitud y documentos pertinentes, se determina que no se reúnen los requisitos legalmente establecidos en el artículo 98 de la presente Ley para que el Partido Político pueda participar en las elecciones generales, el Consejo Nacional Electoral ordenará de oficio que se archiven las diligencias y dicho partido no podrá participar en las elecciones generales procediéndose a la cancelación de su personería jurídica, una vez concluido el proceso electoral.

## CAPÍTULO IV
## ELECCIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 268. PROCESO ELECTORAL.** El proceso electoral para la escogencia de los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular del país, por el término que señala la Ley, se inicia con la convocatoria a elecciones primarias y finaliza con la declaratoria de las elecciones generales, en tal sentido debe entenderse el año electoral.

**ARTÍCULO 269. CRONOGRAMA ELECTORAL.** El Consejo Nacional Electoral deberá aprobar, ejecutar y dar seguimiento a las actividades establecidas en esta Ley y con base a la misma, deberá aprobar y ejecutar el cronograma electoral, debiendo informar de su contenido en forma oportuna a los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes.

**ARTÍCULO 270. FECHA DE ELECCIONES GENERALES.** El Consejo Nacional Electoral, realizará las elecciones generales el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior a aquel en que finaliza el período de gobierno respectivo.

**ARTÍCULO 271. CONVOCATORIA Y PUBLICACIÓN.** El Consejo Nacional Electoral seis meses antes de la fecha de elecciones generales, en cadena nacional de radio y televisión convocará a los ciudadanos para elegir los cargos siguientes:

1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República;
2. Diputados al Parlamento Centroamericano;
3. Diputados al Congreso Nacional; y,
4. Miembros de las Corporaciones Municipales.

Dicha convocatoria deberá publicarse en La Gaceta, Diario oficial de la República.

**ARTÍCULO 272. INSCRIPCIÓN PARA ELECCIONES GENERALES DE LOS CANDIDATOS ELECTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS.** El Consejo Nacional Electoral, una vez hecha la convocatoria procederá a inscribir los candidatos electos en las elecciones primarias de los Partidos Políticos, dentro de los diez días siguientes a dicha convocatoria.

**ARTÍCULO 273. REGLAMENTACIÓN MATERIAL DOCUMENTACIÓN Y EQUIPO.** El Consejo Nacional Electoral por unanimidad de votos deberá aprobar la reglamentación, material, documentación y equipo que se requiere para llevar a cabo las elecciones generales, previa consulta al Consejo Consultivo Electoral.

## TÍTULO VIII
## LA CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL. REGULACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN. REUNIONES PÚBLICAS Y MANIFESTACIONES POLÍTICAS

### CAPÍTULO I
### CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

**ARTÍCULO 274. CAMPAÑA ELECTORAL.** Campaña Electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, movimientos internos, alianzas o candidaturas independientes, entre la convocatoria a elecciones y la votación correspondiente, con el propósito de dar a conocer sus principios ideológicos, programas de gobierno y promover

los candidatos que han postulado a los cargos electivos con la finalidad de captar las preferencias ciudadanas, sin que la misma solicite de manera expresa el voto a favor de determinada opción política.

**ARTÍCULO 275. PROPAGANDA ELECTORAL.** Se entiende por propaganda electoral la actividad que persigue promocionar y ejercer influencia en la opinión y en la conducta de los ciudadanos para inducir o solicitar el voto a favor de determinados precandidatos de los movimientos y candidatos de los partidos políticos, alianzas de partidos políticos y candidaturas independientes, según sea el caso, en lugares de dominio público o utilizando principalmente medios masivos de comunicación.

**ARTÍCULO 276. MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL.** El Consejo Nacional Electoral dará seguimiento a la Campaña y Propaganda Electoral y velará por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 277. JUNTAS CIUDADANAS DE ADMINISTRACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES.** Para un eficaz seguimiento y monitoreo de la campaña y propaganda electoral el Consejo Nacional Electoral podrá auxiliarse de las Juntas Ciudadanas de Administración de Procesos Electorales en sus respectivas jurisdicciones quienes deberán presentar cuando se les solicite o indique informes de control y cumplimiento por parte de los partidos políticos, alianzas de partidos políticos, candidaturas independientes, movimientos internos, precandidatos y candidatos, al Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 278. MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL.** El Consejo Nacional Electoral por los medios que determine podrá realizar las actividades de monitoreo y seguimiento de campaña y propaganda electoral, entre otras, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones y regulaciones, en materia de campaña, propaganda electoral y la suspensión de esta, contempladas en esta Ley y su reglamento;

2. Investigar y reportar sobre violaciones de la presente Ley y su reglamento, respecto de la campaña y propaganda electoral;
3. Solicitar información referente a la campaña y propaganda electoral, a los partidos políticos, movimientos internos, alianzas de partidos políticos y candidaturas independientes, sus candidatos, medios de comunicación y demás empresas dedicadas a la difusión y elaboración de propaganda y publicidad, así como a las partes objeto de investigación, quienes estarán obligados a colaborar y facilitar la misma sin dilación;
4. Monitorear el cumplimiento de la suspensión de la campaña y la propaganda electoral, de las encuestas y sondeos de opinión;
5. Presentar un informe final de actividades al Consejo Nacional Electoral, donde deberán reflejar los resultados de su función, así como los principales hallazgos e incidencias resultantes del proceso, en el ámbito de su competencia;
6. Cumplir y ejecutar en todo momento los lineamientos trazados por el Consejo Nacional Electoral, pudiendo proceder de oficio a realizar las investigaciones que procedan a prevención de hechos o cuando estos se hayan dado en violación de las disposiciones de Ley o reglamentarios en orden a la propaganda electoral.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 279. ACTIVIDADES POLÍTICAS PERMITIDAS EN PROPAGANDA ELECTORAL.** Durante el período de propaganda electoral los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos y candidaturas independientes, podrán realizar todo tipo de actividades de distribución y difusión de propaganda electoral mediante la utilización de la televisión, radiodifusoras, centros cinematográficos, periódicos escritos, teléfonos, correo electrónico, revistas, afiches, vallas publicitarias, altoparlantes fijos o móviles, y cualquiera otro sistema o bien privado, sin menoscabo de lo relacionado con la libre emisión del pensamiento consagrada en el Artículo 72 de la Constitución de la República y demás libertades públicas y derechos garantizados en las leyes; asimismo, podrán realizar reuniones, concentraciones públicas, marchas, caravanas y mítines.

**ARTÍCULO 280. RESPONSABLE DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.** Los partidos políticos, dentro de los diez (10) días siguientes a la convocatoria a elecciones generales, deben acreditar ante el Consejo Nacional Electoral, un responsable para la contratación de publicidad para la campaña y propaganda electoral.

Los movimientos internos, alianzas y candidaturas independientes, designaran al momento de solicitar su inscripción, un responsable para la contratación de la propaganda electoral. En el caso de los precandidatos y candidatos, ellos mismos serán los responsables de su propaganda electoral.

**ARTICULO 281. RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA PROPAGANDA.** Los que contraten propaganda electoral serán responsables de su contenido. La propaganda electoral debe mantenerse dentro de la moral y la ética y deberá cumplir con todas las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

**ARTICULO 282. OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN.** El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las empresas y medios de comunicación social toda clase de información sobre los mensajes, avisos y espacios publicitarios relacionados con la publicidad de los partidos políticos y la propaganda electoral. Ésta debe ser entregada inmediatamente y sin restricciones.

**ARTÍCULO 283. PERÍODO DE PROPAGANDA ELECTORAL.** La propaganda electoral solo podrá ser realizada dentro de los cincuenta (50) días calendarios anteriores a las elecciones primarias y noventa (90) días calendario anteriores a la celebración de las elecciones generales. El último día para realizar propaganda electoral será el día viernes anterior al día de las elecciones hasta las doce (12) horas de la noche.

Fuera de los plazos establecidos en el presente artículo, queda prohibida la propaganda electoral mediante la utilización de la televisión, la radio, periódicos escritos, revistas, vallas publicitarias en sitios o lugares públicos, altoparlantes fijos o móviles. Los que contravengan lo establecido

en este Artículo, serán sancionados con una multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos igual sanción se impondrá a los medios de comunicación y empresas involucradas.

**ARTÍCULO 284. SILENCIO ELECTORAL.** Con el objeto de que los ciudadanos puedan reflexionar sobre las diferentes propuestas hechas por los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos y candidaturas independientes, se dará inicio al silencio electoral a partir de las cero horas con un minuto (00:01 a.m.) del día sábado anterior al domingo en que deben practicarse las elecciones o consultas ciudadanas.

**ARTÍCULO 285. ACTIVIDADES DE PROPAGANDA ELECTORAL.** Durante el período de propaganda electoral, los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos y candidatos y las candidaturas independientes podrán celebrar marchas, reuniones y manifestaciones públicas, bajo techo o al aire libre; recorrer lugares públicos y privados; efectuar publicaciones y hacer uso de los medios de comunicación. Estas actividades se realizarán dentro de los plazos y las modalidades establecidas en la Ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 286. MEDIOS QUE PUEDEN UTLIZARSE EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.** Dentro del período de propaganda electoral, pueden utilizarse entre otros, escritos, imágenes, fotografía, video, dibujos, caricaturas u otra similar, grabaciones y spots difundidos, exhibidos o distribuidos a través de:

a) Letreros, carteles, pancartas, vallas publicitarias y banderas;
b) Anuncios luminosos y alto parlantes fijos o móviles;
c) Boletines, folletos, trifolios, afiches, posters, calcomanías o stickers, volantes o panfletos y similares;
d) Camisetas u otra indumentaria de vestir;
e) Calendarios, pines, llaveros, lápices y otros útiles publicitarios.;
f) Diarios, periódicos, revistas y similares;
g) Radio, televisión y cine;
h) Correo electrónico;
i) Teléfono; y

j) Cualquier otro medio, sistema o bien privado.

**ARTÍCULO 287. PROPAGANDA POLÍTICA PROHIBIDA.** Queda prohibido en todo tiempo:

1. Fijar o pintar carteles, rótulos, dibujos u otros anuncios similares en edificios, mobiliario o equipo utilizado por o de propiedad del Estado, monumentos públicos, templos religiosos, señales de tránsito, rótulos y demás objetos en las vías públicas u otros espacios dentro del derecho de vía;
2. Exhortar a los ciudadanos a que apoyen, se adhieran, o separen de los partidos políticos, alianzas, movimientos internos o candidaturas independientes; valiéndose de creencias o motivos religiosos;
3. Fijar propaganda sobre la ya colocada por otros, en lugares autorizados;
4. Obstaculizar el tránsito o la visión de personas o de vehículos;
5. La propaganda política impresa sin pie de imprenta;
6. Utilizar símbolos y héroes nacionales o extranjeros, símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
7. Utilizar símbolos o elementos distintivos de otros partidos políticos, movimientos internos, alianzas o candidaturas Independientes;
8. Contratación de propaganda por persona natural o jurídica, que tenga por objeto el desprestigio de cualquier partido político, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos y candidaturas independientes;
9. La que emplee imágenes de hechos y actos que atenten contra la salud mental de los hondureños;
10. La que promueve el incumplimiento de la Ley;
11. La que promueve el irrespeto a los partidos políticos;
12. La que atente contra la dignidad de las personas, y;
13. La que promueva el abstencionismo electoral;

Los infractores serán sancionados con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos, sin perjuicio de la deducción de la responsabilidad penal que proceda.

**ARTÍCULO 288. PROPAGANDA ELECTORAL ANÓNIMA. SANCIÓN.** Se prohíbe la propaganda anónima, entendiéndose esta como aquella en que no pueda determinarse la persona natural o jurídica que la promueva y contrate.

Los propietarios, directores o gerentes de imprenta, medios de comunicación, cines o empresas publicitarias serán responsables, por la impresión, transmisión o publicación de la propaganda anónima.

A los infractores de lo establecido en este artículo se les impondrá una multa de cuarenta (40) a doscientos (200) salarios mínimos. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso de operación.

**ARTÍCULO 289. USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO.** El Consejo Nacional Electoral podrá hacer uso de los medios de comunicación propiedad del Estado para comunicar, difundir y orientar a la ciudadanía y a los actores del proceso sobre todo lo relativo a las elecciones.

Como mecanismo de fortalecimiento democrático, en las elecciones generales el Consejo Nacional Electoral dispondrá en dichos medios, de acuerdo con los convenios que suscriba con los poderes Ejecutivo y Legislativo, de una franja horaria y/o espacial y asignará, siguiendo los principios de igualdad y equidad, los espacios correspondientes a los partidos políticos, alianzas de partidos políticos y candidaturas independientes a nivel presidencial, participantes en el proceso electoral.

**ARTÍCULO 290. PROHIBICIÓN DEL USO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO. SANCIÓN.** Exceptuando lo dispuesto en el artículo anterior, queda prohibido el uso de los medios de comunicación del Estado con fines de propaganda electoral. Los funcionarios que contravengan esta disposición serán destituidos de sus cargos, y se le aplicará adicionalmente una multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos.

**ARTÍCULO 291. COLABORACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** Los medios de comunicación, radiales, escritos y televisivos, públicos y privados, deberán de colaborar de manera especial, con el Consejo Nacional Electoral, dentro de las setenta y dos (72) horas antes de la realización de las elecciones, a fin de orientar a la ciudadanía hacia su mejor participación en el proceso electoral.

**ARTÍCULO 292. SUSPENSIÓN DE PUBLICIDAD ESTATAL.** Durante el período de propaganda electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral, se suspenderán las campañas de promoción del gobierno central y corporaciones municipales, especialmente la establecida bajo el marco de la Ley del Programa Voluntario de Rescate, Promoción y Fomento del Sector de las Comunicaciones contenida en el Decreto N° 86-2013 de fecha 21 de mayo de 2013.

**ARTÍCULO 293. EXCEPCIÓN PARA PUBLICIDAD NECESARIA.** Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a salud, desastres naturales, protección civil y seguridad en casos de emergencia.

**ARTÍCULO 294. PROHIBICIONES A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. SANCIÓN.** Queda prohibido a los funcionarios y empleados públicos:

1. Asistir a reuniones de carácter político durante los días y horas hábiles;
2. Realizar actos de proselitismo político;
3. Utilizar la autoridad, medios e influencias de sus cargos para favorecer a personas y partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos y candidatos, candidaturas independientes y asociación ciudadana para plebiscito o referéndum;
4. Utilizar los actos de gobierno para hacer propaganda partidista de cualquier tipo; y,
5. Utilizar recursos financieros o bienes del Estado para hacer propaganda electoral.

Durante los últimos cuarenta y cinco (45) días del período de propaganda, quedan suspendidas los actos de inauguración de obras públicas y su difusión en medios de comunicación.

Los que contravengan esa disposición estarán sujetos al pago de una multa equivalente a dos (2) veces el salario mensual, y en caso de reincidencia, con el doble de la misma sin perjuicio de la destitución de su cargo.

**ARTÍCULO 295. RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL.** Será responsabilidad del partido político, el retirar la propaganda que hubiere colocado y/o reparar o reponer los bienes en caso de daño, en un plazo no mayor a treinta (30) días después de practicadas las elecciones correspondientes.

**ARTÍCULO 296. RETIRO INMEDIATO DE PROPAGANDA PROHIBIDA.** El Consejo Nacional Electoral tendrá la facultad de ordenar el retiro inmediato de cualquier propaganda prohibida o la suspensión inmediata de su difusión. Dicha resolución será notificada al responsable de propaganda del partido político, movimiento interno, alianza de partidos políticos, candidatura independiente, candidato/a y/o al medio de comunicación o empresa publicitaria correspondiente, quienes deberán acatar y cumplir inmediatamente con lo dispuesto en la misma.

**ARTÍCULO 297. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL.** En caso de incumplimiento en el retiro de la propaganda electoral, de acuerdo a lo establecido en ésta Ley, el partido político, movimiento interno, alianza de partidos políticos y candidatura independiente infractor será sancionado por el Consejo Nacional Electoral con una multa de hasta cien (100) salarios mínimos según la cantidad de propaganda no retirada, que podrá ser deducida del pago correspondiente a la deuda política cuando sea procedente. En el caso de las vallas publicitarias el retiro será responsabilidad del propietario de la misma, so pena de la aplicación de la multa anteriormente relacionada.

## CAPÍTULO II
## REGULACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

**ARTÍCULO 298. REGULACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN.** Toda persona natural o jurídica que dentro de sus actividades desee realizar mediciones de comportamiento electoral, con el objeto de publicar o divulgar por sí o por medio de terceros, los resultados totales o parciales obtenidos de las encuestas y sondeos de opinión pública realizadas sobre el tema en mención, deberán registrarse desde la respectiva convocatoria a elecciones primarias, generales y consultas ciudadanas y para cada uno de dichos procesos en el que realizara dicha actividad.

Una vez registrado deberán notificar con debida anticipación al Consejo Nacional Electoral sobre los métodos y procedimientos utilizados en la realización de las encuestas o sondeos de opinión para su previa autorización, quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

No se podrán publicar o divulgar los resultados totales o parciales de las encuestas y sondeos de opinión dentro de los diez (10) días calendarios antes de las elecciones primarias y generales. Esta prohibición abarca a los que no habiendo realizado encuesta o sondeo de opinión la hayan contratado, publiquen, divulguen o den a conocer los resultados por su propia cuenta. En caso de incumplimiento de esta disposición se sancionará al infractor o infractores con una multa de doscientos (200) a mil (1,000) salarios mínimos.

Si el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo se realizare por personas naturales o jurídicas que no se hayan registrado previamente en el Consejo Nacional Electoral incurrirán en delito electoral sin perjuicio del doble de la multa establecida en este artículo.

**ARTÍCULO 299. AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN.** Una vez realizada la convocatoria a elecciones primarias, elecciones generales y consultas ciudadanas, solo las personas autorizadas por el Consejo Nacional Electoral podrán

realizar encuestas o sondeos de opinión. Para obtener dicha autorización, el interesado deberá presentar por escrito, solicitud de registro ante el Consejo, determinando la clase de encuestas o sondeos que se proponen realizar, su periodicidad, el día de las elecciones o consultas ciudadanas en su caso, debiendo acompañar fotocopia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

1. La escritura pública de constitución o declaración de comerciante individual debidamente registrada. Si fuere extranjera, el respectivo acuerdo que autorice su incorporación;
2. El Poder a favor de un profesional del derecho que lo represente; y,
3. Descripción de los métodos y procedimientos que normalmente utiliza en la realización de las encuestas o sondeos de opinión.

**ARTÍCULO 300. IDENTIFICACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS.** Para ser publicadas las encuestas o sondeos de opinión que realicen las empresas autorizadas para ello, deberán llevar el número de la resolución en la cual fueron autorizadas por el Consejo Nacional Electoral. La copia de toda encuesta o sondeo de opinión debe ser entregado al Consejo el siguiente día de su publicación.

**ARTÍCULO 301. AUTORIZACIÓN PARA ENCUESTAS A BOCA DE URNA.** Las personas naturales o jurídicas que se propongan realizar encuestas y sondeos de opinión a boca de urna, el día de la jornada electoral o consulta ciudadana en su caso, deberán obtener autorización del Consejo Nacional Electoral, para lo cual deberán llenar los mismos requisitos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 302. DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS A BOCA DE URNA.** Como medida de salvaguarda de la libre voluntad del electorado ejercida durante la jornada de votación, queda totalmente prohibido difundir, publicar o comentar el día de celebración de las elecciones, de manera directa o indirecta, resultados totales o parciales de encuestas, sondeos de opinión, encuestas a boca de urna, hasta después de dos horas del cierre total de la votación a nivel nacional, decretado por el Consejo Nacional Electoral.

Quienes contravengan lo indicado en el párrafo anterior, serán sancionados con una multa de doscientos (200) a mil (1,000) salarios mínimos. Igual multa se impondrá al medio de comunicación que dé a conocer los resultados de la encuesta a boca de urna antes de las dos horas de cierre de la votación a nivel nacional.

Si el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo se realizare por personas naturales o jurídicas que no se hayan registrado previamente en el Consejo Nacional Electoral, se les aplicará el doble de la multa establecida en el presente artículo, sin menoscabo del cierre del medio de comunicación que haya dado a conocer dicha encuesta.

## CAPÍTULO III
## REUNIONES PÚBLICAS Y MANIFESTACIONES POLÍTICAS Y OTRAS ACTIVIDADES

**ARTÍCULO 303. AUTORIZACIÓN.** Durante el período de propaganda electoral, con el objeto de garantizar el desarrollo ordenado y pacífico de la actividad electoral, las manifestaciones, concentraciones, desfiles y reuniones públicas en lugares abiertos, que lleven a cabo los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y las candidaturas independientes o asociaciones ciudadanas en su caso, requerirán autorización del Consejo Nacional Electoral.

La autorización se otorgará en base a las disposiciones siguientes:

1. La solicitud deberá presentarse por escrito ante al Consejo Nacional Electoral sí el evento de que se trate es nacional o a la Junta Ciudadana Municipal de Administración de Procesos Electorales sí el evento es local, especificando el día, lugar y hora en que se desarrollara la manifestación, concentración, desfile o reunión. El receptor de la solicitud hará constar la fecha y hora de su presentación y la misma debe resolverse en el término de veinticuatro (24) horas respetándose el orden de presentación;
2. La autorización o permiso deberá notificarse inmediatamente al peticionario y a las autoridades gubernamentales, de policía y seguridad correspondientes, a los demás

partidos políticos, movimientos, alianzas, candidaturas independientes o asociaciones ciudadanas en su caso, en la jurisdicción correspondiente;

3. No podrán celebrarse eventos políticos a menos de doscientos (200) metros de puentes, intersecciones de carreteras o vías públicas principales, templos religiosos, estaciones de bomberos, cruz roja, hospitales, dependencias de la policía y centros educativos, éstos últimos en días hábiles. En la autorización se ordenará el cierre de las oficinas de propaganda de los demás partidos políticos, movimientos, alianzas, candidaturas independientes y asociaciones ciudadanas en su caso, durante la celebración del evento y que se encuentren ubicadas a menos de 200 metros del lugar donde se celebre el mismo; y,
4. No podrán realizarse manifestaciones, concentraciones, desfiles y reuniones públicas dentro de los cinco (5) días calendario anterior a las elecciones primarias y generales.

Cuando la autorización fuere otorgada por la Junta Ciudadana Municipal de Administración de Procesos Electorales, deberá informar inmediatamente al Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 304. AUTORIZACIÓN DE REUNIONES POLÍTICAS SIMULTÁNEAS EN DISTINTOS SECTORES POBLACIONALES O TERRITORIALES.** El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Ciudadanas de Administración de Procesos Electorales, podrán autorizar la celebración de dos (2) o más eventos públicos a distintos partidos políticos, movimientos internos, alianzas de partidos políticos, candidaturas independientes y asociaciones ciudadanas para plebiscito o referéndum en su caso, en una misma jurisdicción municipal, siempre y cuando se desarrollen en distintos sectores poblacionales y territoriales, para evitar la conflictividad política y no comprometer la seguridad, la libre movilidad de los participantes y de la ciudadanía en general.

**ARTÍCULO 305. GARANTÍA DE NO OBSTACULIZACIÓN.** Las reuniones, eventos y actividades políticas que autorice el Consejo Nacional Electoral o la Junta Ciudadana Municipal de Administración de Procesos Electorales, no podrán ser impedidas, reprimidas ni

obstaculizadas en su desarrollo por ninguna autoridad, mientras las mismas se realicen en forma ordenada y pacífica.

**ARTÍCULO 306. REUNIONES POLÍTICAS DE CARÁCTER PRIVADO.** Quedan permitidas en todo momento los encuentros, reuniones, eventos y actividades políticas que se celebren en espacios privados de carácter cerrado con el propósito de promover a los candidatos de los partidos políticos, movimientos internos, alianzas de partidos políticos, candidaturas independientes y las de promoción de las opciones del SI o del No en consultas ciudadanas.

**ARTÍCULO 307. PROHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.** No se permitirán espectáculos públicos, ni el expendio o distribución de bebidas alcohólicas desde las seis horas (6:00 a.m.) del día anterior a aquel en que debe verificarse una elección, hasta las dieciocho horas (6:00 p.m.) del día siguiente al que se llevó a cabo la misma.

Quien contravenga lo dispuesto en este Artículo, se le impondrá una multa de CUATRO (4) A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS.

Quienes contravengan lo indicado en el párrafo anterior serán sancionados con una multa de DOSCIENTOS (200) A MIL (1,000) SALARIOS MÍNIMOS.

**ARTÍCULO 308. CANCELACIÓN DE EVENTOS QUE PUEDAN INTERFERIR.** El Consejo Nacional Electoral ordenará que se suspenda o cancele cualquier tipo de evento que pueda interferir directa o indirectamente con la realización de las elecciones.

**ARTÍCUL0 309. TRANSPORTE PÚBLICO EL DÍA DE LAS ELECCIONES.** El día de las elecciones, los dueños del transporte público con ruta asignada, deberán prestar servicio como si fuera día ordinario. La suspensión del servicio será sancionada conforme esta Ley.

# TÍTULO IX
# MECANISMOS DE VOTACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 310. MECANISMOS DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO.** Sin perjuicio del mecanismo de votación y escrutinio ordenado en la presente Ley, el Consejo Nacional Electoral podrá establecer y reglamentar mecanismos electrónicos de votación y de escrutinio, en las elecciones primarias, generales y consultas ciudadanas, siempre que se garantice que tales mecanismos permitan que los resultados puedan ser verificados por los partidos políticos, movimientos internos, alianzas de partidos políticos, candidaturas independientes y la ciudadanía.

**ARTÍCULO 311. DOCUMENTOS ELECTORALES.** Para los efectos de esta Ley se consideran documentos electorales:

1. El Censo Nacional Electoral;
2. Los Listados de Electores;
3. Los Cuadernos de Votación;
4. Las Actas de los Organismos Electorales;
5. Certificaciones de resultados y de cualquier otra clase, utilizadas en el proceso electoral;
6. La información contenida en los formatos de transmisión de resultados preliminares;
7. Los formularios, emitidos por el Consejo Nacional Electoral para la recolección de firmas en la inscripción de partidos políticos, sus movimientos internos, candidaturas independientes y solicitudes para la celebración de consultas ciudadanas e iniciativa de Ley ciudadana;
8. Los formularios para solicitud de actualizaciones domiciliarias;
9. Las Credenciales que extienda el Consejo Nacional Electoral;
10. Las Papeletas Electorales; y,
11. Las Tarjetas de Identidad.

No obstante, y por razón del establecimiento de mecanismos electrónicos de votación o escrutinio, el Consejo Nacional Electoral podrá disponer lo pertinente para la elaboración, modificación y supresión de la documentación electoral necesaria para la efectividad de dichos mecanismos.

**ARTÍCULO 312. CARÁCTER PÚBLICO DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES.** Los documentos electorales son públicos, cualquier ciudadano podrá pedir certificación o tomar notas de ellos y su falsificación constituye delito electoral de conformidad al Código Penal vigente.

**ARTÍCULO 313. PAPELETAS ELECTORALES.** La papeleta electoral es el documento en el cual los electores emiten su voto por los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y de las candidaturas independientes. Deberán emitirse separadamente por nivel electivo para:

1. Presidente de la República, Designados a la Presidencia de la República;
2. Diputados al Parlamento Centroamericano;
3. Diputados al Congreso Nacional; y,
4. Miembros a las Corporaciones Municipales.

Las papeletas electorales se imprimirán en papel no transparente, su tamaño, su forma, modelo, color y la cantidad lo fijará el Consejo Nacional Electoral; con todas las previsiones de seguridad a fin de que no sean impresas más papeletas de las que sean indispensables, diferenciándolas en su color según los niveles electivos.

Igualmente se considera papeleta electoral el documento para consignar el voto por las opciones del SI o del No en consultas ciudadanas.

**ARTÍCULO 314. CONTENIDO PAPELETAS ELECTORALES:** Las papeletas electorales que se utilizarán en las elecciones primarias y generales, deberán contener los siguientes elementos:

**En su cara principal:**

1. En la parte superior se consignará la palabra planilla y el nivel electivo al cual corresponda;
2. El nombre, bandera o emblema de cada uno de los partidos políticos, movimientos internos, alianzas o candidaturas independientes que participan en el proceso electoral;
3. Fotografía, nombres y apellidos de los candidatos de: fórmula Presidencial, Diputados Propietarios al Congreso Nacional y del Alcalde y Vice-alcalde Municipal;
4. En el nivel electivo Presidencial y Municipal debajo de cada fórmula, un recuadro en blanco para marcar el voto;
5. El nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional un recuadro en blanco, para marcar el voto, debajo de la fotografía de cada candidato; y,
6. El nivel electivo de Diputados al Parlamento Centroamericano, un recuadro en blanco, para marcar el voto, debajo de la bandera o insignia del partido político, sus movimientos internos o las alianzas que postula la lista de candidatos propietarios, la cual se enumerará del uno al veinte y ubicará en el espacio que le corresponde al partido político, movimiento interno o alianza de partidos políticos.

**En el reverso:**

1. El sello especial del Consejo Nacional Electoral;
2. Llevarán las firmas de los Consejeros propietarios del Consejo Nacional Electoral;
3. Los espacios correspondientes para las firmas del presidente y secretario de la Junta Receptora de Votos;
4. El período electivo;
5. La fecha de realización de las elecciones;
6. El número de la Junta Receptora de Votos; y,
7. Municipio y Departamento.

El Consejo Nacional Electoral está facultado para realizar cualquier modificación en las Papeletas Electorales con el objeto de facilitar a la ciudadanía el ejercicio del sufragio y de racionalizar los recursos económicos que el Estado destina al proceso electoral.

## TÍTULO X

## PRÁCTICA DE ELECCIONES. ESCRUTINIOS. ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS. ESCRUTINIOS ESPECIALES. ESCRUTINIO GENERAL E INTEGRACIÓN DE ELECTOS Y DECLARATORIA DE ELECCIONES.

### CAPÍTULO I

### PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES

**ARTÍCULO 315. PERSONAS QUE PUEDEN PERMANECER EN EL LUGAR DE LA VOTACIÓN.** Durante la jornada de la votación, solamente podrán permanecer en los lugares de la votación, los miembros de la Junta Receptora de Votos y los observadores nacionales e internacionales, acreditados conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 316. PERSONAS QUE NO PUEDEN EJERCER EL SUFRAGIO Y PERMANECER EN EL LOCAL DE UNA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.** No podrán ejercer el sufragio, ni permanecer en el local de una Junta Receptora de Votos, las personas que concurran bajo los efectos de alguna droga, en estado de ebriedad, armado o portando insignias o emblemas que demuestren la afiliación política del elector.

**ARTÍCULO 317. PRESENTACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.** Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos deben presentarse al Centro de Votación a las cinco y media de la mañana (5:30 am.), y acreditarse ante la Junta, con su tarjeta de identidad y la credencial extendida por el Consejo Nacional Electoral. Estando presentes la mitad más uno de los integrantes de la Junta se procederá a la recepción de la maleta electoral.

**ARTÍCULO 318. ACONDICIONAMIENTO DEL ESPACIO FÍSICO DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.** Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos acondicionarán

el espacio físico donde se instalará la Junta, procurando que la votación se desarrolle con comodidad y se garantice la secretividad del voto.

**ARTÍCULO 319. RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL.** Los miembros de la Junta Receptora de Votos recibirán de la Junta Municipal de Administración de Procesos Electorales, la maleta electoral y constatarán que la misma está siendo entregada observándose en su entrega los elementos de seguridad que se hayan determinado.

Una vez recibida la maleta electoral, los miembros de la Junta Receptora de Votos abrirá la misma y como primer paso se extraerá el listado de la distribución de los cargos de los Miembros de la Junta Receptora de Votos y se verificarán con las credenciales extendidas por el Consejo Nacional Electoral. Asimismo, verificarán que la maleta contenga los documentos electorales, documentos auxiliares y materiales electorales, para practicar la votación y el escrutinio, que entre otros son los siguientes:

1. Listado de distribución de cargos de los miembros de la Junta Receptora de Votos.
2. Acta de Apertura
3. Cuaderno de Votación
4. Talonario de Papeletas, en número suficiente para el ejercicio del sufragio por parte de los electores asignados a la Junta Receptora de Votos respectiva;
5. Actas de Cierre por cada nivel electivo con sus respectivas copias certificadas;
6. El listado de electores,
7. Hoja de incidencias,
8. Formatos de conteo por cada nivel electivo;
9. Tinta indeleble para aplicar en el dedo del elector;
10. Sellos de “Ratificado”, “Escrutado”, “Votó”, “Válido”, “Nulo”, “Blanco”, “Sobrante” y “Es conforme con su original”;
11. Instructivo de la Junta Receptora de Votos;
12. Urnas y cabinas de votación;

13. Cinta adhesiva transparente de seguridad para ser colocada sobre el área de los resultados del escrutinio en las actas de cierre;
14. Bolsa de seguridad para el retorno de los documentos electorales.

**ARTICULO 320. ARMADO Y REVISIÓN DE URNAS.** Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, en posesión del material y documentos electorales, en los locales señalados, se procederán al armado de las urnas y cabinas, revisarán las urnas para comprobar que están vacías, las cerrarán con una banda de papel engomado que cruzará ambos cuerpos de la urna, las sellará, en forma tal, que ésta no pueda abrirse sin alteración y ruptura de dicha banda, la cual firmarán todos los miembros de la Junta Receptora de Votos.

**ARTÍCULO 321. QUORUM PARA INTEGRACIÓN VÁLIDA DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.** Las Juntas Receptoras de Votos si están presentes todos sus miembros o con la mitad más uno de ellos, se integran válidamente, a tal efecto sus miembros, entregarán su tarjeta de identidad al secretario de la Junta, tomarán la promesa de ley con la siguiente fórmula PROMETO SER FIEL A LA REPÚBLICA, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, levantando y firmando la respectiva acta de apertura de la votación y se anunciará el inicio de la misma.
Una vez integrada la Junta Receptora de Votos ningún miembro podrá integrarse después de las ocho de la mañana (8:00 am.) y el que se retire no podrá reintegrarse.

**ARTÍCULO 322. AUSENCIA DEL PRESIDENTE, SECRETARIO O ESCRUTADOR DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.** Integrada una Junta Receptora de Votos, ante la ausencia del presidente, el secretario o el escrutador la misma será cubierta por un vocal según el orden de su nombramiento debiendo el vocal cumplir las funciones que le corresponden al sustituido y firmar el acta de apertura, de cierre de la votación y las copias certificadas y demás documentos electorales, en la casilla que corresponda al cargo para el cual fue nombrado como vocal.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, cuando un vocal sustituya al presidente o secretario, al firmar en el reverso de las papeletas electorales, lo hará en la casilla correspondiente, anteponiendo la palabra POR a su firma.

**ARTÍCULO 323. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.** Integrada la Junta Receptora de Votos, a las siete horas (7:00 a.m.), el Presidente de la Junta anunciará "EMPIEZA LA VOTACIÓN", la que se desarrollará sin interrupción hasta las diecisiete horas (5:00 p.m.).

Seguidamente, se procederá de acuerdo a la secuencia siguiente:

1. El presidente requerirá a cada elector que ingrese a la Junta Receptora de Votos, la presentación de su Tarjeta de Identidad; mostrará dicha tarjeta a los demás miembros de la Junta. Seguidamente, la entregará al secretario quien comprobará que el ciudadano aparece inscrito en el cuaderno de votación de dicha Junta;
2. Una vez comprobado por el secretario que el elector aparece inscrito en el cuaderno de votación, le retendrá su tarjeta de identidad hasta que finalice el procedimiento individual de ejercicio del sufragio, los demás miembros de la Junta Receptora de Votos observarán la mano del elector para comprobar que sus dedos no están manchados de tinta indeleble que indique que pudo haber votado en otra Junta; si los hubiere, el secretario de la Junta Receptora decomisará su Tarjeta de Identidad y le ordenará salir del local registrándolo en la hoja de incidencias.

   El secretario además retendrá temporalmente cualquier aparato digital y/o fotográfico por el tiempo que utilice el elector para votar;
3. Si el elector no tuviere impedimento, el presidente firmará junto con el secretario de la Junta Receptora de Votos en el reverso de las papeletas electorales y en los espacios para ello reservados y las entregará al elector;
4. El elector pasará al lugar privado para marcar las papeletas electorales, lo que podrá hacer de la manera siguiente: debe votar por un solo candidato en el caso de nivel Presidencial y de Corporación Municipal, y por una sola planilla en el caso del nivel de Diputados al Parlamento Centroamericano, para el nivel del Diputados al Congreso Nacional debe

realizar la cantidad de marcas igual al número de Diputados a elegir por el respectivo Departamento;

5. Para votar o marcar las papeletas el elector podrá utilizar símbolos, gráficos, alfabéticos, numéricos o una combinación de todos ellos, en cualquier área del recuadro que corresponde al candidato o planilla de su preferencia según sea el caso. En la papeleta de los Diputados al Congreso Nacional se permite una marca o raya continúa para expresar la preferencia del elector por dos o más candidatos;
6. El elector después de marcar las papeletas las doblará de manera que quede oculto su voto o marcas y así las mostrará a los miembros de la Junta, para que éstos verifiquen que contienen las firmas que previamente estamparon en las mismas, el presidente y secretario de la Junta; de tenerlas, se estampará el sello de "RATIFICADO" y el elector depositará cada papeleta en la urna respectiva;
7. Después de haber depositado las papeletas en las urnas respectivas, el secretario le indicará al elector que firme el cuaderno de votación, en el recuadro en blanco que corresponde a su nombre y si no puede firmar, que estampe la huella del dedo índice de la mano derecha o izquierda o la de cualquier otro dedo en su defecto. Posteriormente, el secretario de la Junta, estampará el sello "VOTÓ", en el recuadro del elector; y,
8. Acto seguido, uno de los miembros de la Junta Receptora de Votos examinará el dedo meñique de la mano derecha del votante, o el que corresponda, para ver si tiene residuos grasos o impermeables, procurando eliminarlos si los tuviere y le aplicará tinta indeleble en el mismo, posteriormente, el secretario le entregará al elector su Tarjeta de Identidad y el o los aparatos que en su caso le haya sido retenido, retirándose el elector de inmediato del local.

**ARTÍCULO 324. NEGATIVA DEL ELECTOR A QUE SE LE APLIQUE TINTA INDELEBLE.** El elector que se niegue a que se le aplique tinta indeleble, estará sujeto a detención preventiva por el tiempo que reste para finalizar la votación, debiendo el presidente de la Junta Receptora de Votos retener la Tarjeta de Identidad respectiva, anotar el hecho en la hoja de incidencia y solicitar el auxilio de la fuerza pública para los efectos de la detención preventiva del infractor.

**ARTÍCULO 325. CIERRE DE LA VOTACIÓN.** Transcurrido el plazo de desarrollo ininterrumpido de la votación, a las diecisiete horas (5:00 p.m.), el presidente anunciará "QUEDA CERRADA LA VOTACIÓN"; después de esa hora, solamente pueden votar los ciudadanos que estén haciendo fila a la hora del cierre, previa verificación por parte del secretario; y finalmente votarán los miembros de la Junta Receptora respectiva, aun cuando no aparezcan como electores en el cuaderno de votación, debiendo estampar su firma únicamente en la hoja de control de dicho cuaderno, que corresponde a los miembros de la Junta respectiva que votaron.

Si por caso fortuito o fuerza mayor, la votación no empezare en una Junta Receptora de Votos a la hora señalada en esta Ley, los miembros de la Junta Receptora de Votos podrán prorrogar la votación hasta las dieciocho horas (6:00 p.m.) postergándose hasta esa hora el anuncio de "QUEDA CERRADA LA VOTACIÓN", después del cual solo podrán ejercer el sufragio los miembros de la Junta.

**ARTÍCULO 326. TIEMPO EXTRAORDINARIO DE VOTACIÓN.** El Consejo Nacional Electoral, atendiendo circunstancias extraordinarias de afluencia de electores a las urnas, o de caso fortuito o fuerza mayor, por unanimidad de votos y con la debida antelación podrá acordar un tiempo extraordinario de votación hasta por una (1) hora, procurando darle la difusión pública necesaria por todos los medios de comunicación. En este caso se postergarán hasta que finalice el tiempo otorgado, todos los actos de cierre de las Juntas Receptoras de Votos.

## CAPÍTULO II
## ESCRUTINIO ELECTORAL.

**ARTÍCULO 327. ESCRUTINIO PÚBLICO.** El escrutinio en las Juntas Receptoras de Votos será público, cualquier ciudadano puede presenciar el desarrollo del mismo y deberá observar las siguientes reglas:

1. Se abstendrá de obstaculizar o interferir en el ejercicio de las funciones de los miembros de la Junta Receptora de Votos;

2. Permanecerá a la distancia establecida por los miembros de la Junta Receptora de Votos;
3. Se abstendrá de hacer proselitismo de cualquier tipo;
4. Se abstendrá de expresarse en contra de las Autoridades Electorales; y,
5. Se abstendrá de declarar públicamente el resultado de las votaciones.

**ARTICULO 328. DENOMINACIÓN DE PAPELETAS ELECTORALES SEGÚN EL NIVEL ELECTIVO.** A la papeleta electoral utilizada en el nivel Presidencial, de Corporación Municipal y del Parlamento Centroamericano se le denominará voto y a la utilizada en el nivel de Diputados al Congreso Nacional se le denominará papeleta electoral y el elector expresará en ella su voluntad por medio de marcas.

**ARTICULO 329. CALIFICACIÓN DEL VOTO EN LOS NIVELES ELECTIVOS PRESIDENCIAL, CORPORACIÓN MUNICIPAL Y PARLAMENTO CENTROAMERICANO.** En el nivel Presidencial, de Corporación Municipal y del Parlamento Centroamericano, los votos se calificarán así:

1. Voto válido, es aquel en el cual el elector vota por solo una fórmula Presidencial o de Corporación Municipal y por una sola planilla en el nivel del Parlamento Centroamericano dentro de cualquier área del recuadro que corresponda; en caso que el voto abarque más de un recuadro, el voto será atribuido al candidato en cuyo recuadro aparezca la mayor parte del mismo;
2. Voto en blanco, es aquel en el cual el elector no vota por ninguna fórmula Presidencial, de Corporación Municipal o planilla en el nivel del Parlamento Centroamericano o cuando haya colocado símbolos, gráficos, alfabéticos, numéricos o una combinación de ellos, fuera de los recuadros destinados para votar, por lo que se considerarán como no puestos; y,
3. Voto nulo, es aquel que aun cuando sea emitido por el elector, no produce ningún efecto positivo y no puede adjudicarse a ningún candidato, formula o planilla, por no reunir los requisitos para ser considerado como válido.

**ARTÍCULO 330. VOTOS NULOS EN LOS NIVELES ELECTIVOS PRESIDENCIAL, PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.** Serán nulos los votos sufragados en el nivel Presidencial, Parlamento Centroamericano y nivel de Corporación Municipal en los casos siguientes:

1. El marcado con palabras, leyendas, frases o símbolos obscenos dentro de los recuadros destinados para ejercer el voto;
2. Los consignados en dos o más papeletas bajo el mismo doblez;
3. Cuando el voto sufragado no tenga impresas las firmas y sellos de los Consejeros propietarios del Consejo Nacional Electoral;
4. Cuando el voto sufragado no tenga la firma del Presidente y Secretario de la Junta Receptora de Votos;
5. Cuando el elector haya votado por más de una formula o planilla; y,
6. Cuando el voto abarque dos (2) recuadros sin poder diferenciar la proporcionalidad de la marca.

**ARTICULO 331. CALIFICACIÓN DE PAPELETAS Y MARCAS EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL.** En el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, las papeletas y marcas se calificarán así:

1. Papeleta Electoral válida, es aquella en la cual la cantidad de marcas colocadas por el elector no exceda el número de candidatos a elegir por el departamento de que se trate. Cunado en una papeleta electoral se contabilicen marcas válidas y marcas nulas, siempre y cuando la suma de ambas no exceda la cantidad de candidatos a elegir del respectivo departamento la papeleta se considerará como válidas;
2. Papeleta Electoral en blanco, es aquella en la cual el elector no vota por ningún candidato a Diputado o cuando haya colocado símbolos, gráficos, alfabéticos, numéricos o una combinación de ellos, fuera de los recuadros destinados para marcar, por lo que se consideraran como no marcadas; y,
3. Papeleta Electoral nula, es aquella que aun cuando haya sido marcada por el elector, no produce ningún efecto positivo y no puede adjudicarse a ningún candidato a Diputado, por no reunir los requisitos para ser considerada como válida.

**ARTÍCULO 332. PAPELETAS NULAS EN EL NIVEL ELECTIVO DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL.** Serán nulas las papeletas electorales del nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional cuando:

1. La papeleta electoral contenga más marcas que las permitidas para cada Departamento. En el caso del nivel de Diputados al Congreso Nacional, la nulidad de una marca no afecta a las demás marcadas correctamente siempre y cuando el total de marcas entre nulas y validas no exceda la cantidad de marcas permitidas;
2. La papeleta electoral contenga símbolos, palabras u oraciones obscenas que abarque toda la papeleta;
3. Las papeletas electorales que se encuentren bajo el mismo doblez;
4. Cuando la papeleta electoral sufragada no tenga impresas las firmas y sellos de los Consejeros propietarios del Consejo Nacional Electoral; y,
5. Cuando la papeleta sufragada no tenga la firma del presidente y del secretario de la Junta Receptora de Votos.

**ARTÍCULO 333. DECISIONES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.** Las decisiones de las Juntas Receptoras de Votos se adoptan por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

**ARTICULO 334. PASOS PREVIOS AL INICIO DEL ESCRUTINIO.** Una vez cerrada la votación y habiendo ejercido el sufragio los miembros de la Junta Receptora de Votos, se procederá de la manera siguiente:

1. El presidente junto a los demás miembros integrantes de la Junta verificarán el estado de las urnas y se cubrirá la ranura por donde se depositan las papeletas electorales de cada una, con cinta adhesiva;
2. Las papeletas no utilizadas o sobrantes de los niveles electivos de Diputados al Congreso Nacional, Corporaciones Municipales y Parlamento Centroamericano se guardarán provisionalmente en la maleta electoral, y;

3. Se dejarán solo los documentos y materiales electorales necesarios para iniciar el escrutinio del nivel electivo presidencial, incluyendo las papeletas electorales no utilizadas o sobrantes de dicho nivel.

**ARTÍCULO 335. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL ESCRUTINIO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.** Las Juntas Receptoras de Votos, al practicar los escrutinios en las elecciones que se regulan en la presente ley, además de las ya establecidas, observarán las disposiciones especiales siguientes:

1. Cuando el escrutador encuentre una papeleta electoral sufragada, que contenga manchas o que haya sido impresa con defectos, de tal forma que esto no impida calificar el voto o las marcas colocadas en la misma, procederá a someterla a escrutinio;
2. Cuando aparezcan en una urna, votos o papeletas electorales correspondientes a nivel electivo distinto de las depositadas en la urna que se escruta, el escrutador la extraerá y se la entregará al presidente de la Junta, quien a la vista de los demás miembros, la conservará para que sea escrutada en el momento en que se abra la urna contentiva de las papeletas o votos de ese nivel electivo; sin embargo, si las papeletas o votos de esa urna ya han sido escrutados, se hará constar esta circunstancia en la hoja de incidencias;
3. Cuando se encuentren dos (2) o más papeletas entrelazadas, el Escrutador las apartará tal como se encontraron y si, al finalizar el escrutinio, resultare coincidente el número de votantes con las papeletas electorales escrutadas al incluir las que se encuentren entrelazadas, se procederá al escrutinio de estas;
4. Cuando una papeleta electoral no tenga el sello de ratificado, pero está firmada por el presidente y secretario de la Junta Receptora de Votos, se le estampará el sello de "RATIFICADO", se escrutará y se contabilizará en el nivel electivo correspondiente;
5. Cuando una papeleta solo tenga la firma del presidente o del secretario de la Junta Receptora de votos, el escrutador la entregará al presidente para que la tenga en custodia hasta finalizar el escrutinio de las demás papeletas electorales y verificará que el total de papeletas escrutadas, sin considerar la papeleta bajo custodia, sea igual o no al total de votantes. Si hiciese falta la mantenida en custodia para que coincidan ambos datos se procederá a colocar la firma que hace falta, se escrutará y se contabilizará en el nivel

correspondiente y en caso de que no hiciese falta para que coincidan ambos datos se considerará como nula.

**ARTÍCULO 336. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO PRESIDENCIAL.** El escrutinio de los votos que se hayan depositado en la urna correspondiente al nivel electivo Presidencial, se practicará de la manera siguiente:

1. El secretario de la Junta, en presencia de los demás miembros, procederá a consignar en el balance general del formato de conteo del escrutinio presidencial, la cantidad de papeletas recibidas según acta de apertura;

2. El presidente de la Junta, en presencia de los demás miembros a contar una a una, las papeletas del nivel presidencial no utilizadas y el secretario consignará dicha cantidad en el balance general del formato de conteo del escrutinio presidencial. Acto seguido, el presidente procederá a romper por en medio, las papeletas sobrantes, las colocará en la bolsa correspondiente y las guardará en la maleta electoral;

3. El Escrutador abrirá la urna y extraerá el primer voto, mostrándolo a los demás miembros de la Junta, verificará que el mismo cumple con los requisitos de la firmas y sellos de los tres (3) Consejeros propietarios del Consejo Nacional Electoral, las firmas del presidente y el secretario de la Junta y el sello de ratificado que debe contener la papeleta sufragadas en su reverso, y procederá a calificar el voto y si es válido expresando a que candidato de partido político, alianza o candidatura independiente le corresponde el voto o si es blanco o nulo, mostrando en todos los casos el voto a los demás miembros de la Junta y lo entregará al Presidente para que la Junta valide la calificación hecha por el escrutador, estampándole el presidente el sello de escrutado y de valido, blanco o nulo, según sea el caso. El secretario en el formato de conteo de votos consignará a que candidato le corresponde el voto válido o lo consignará en la casilla correspondiente cuando el voto sea blanco o nulo.

De igual manera el escrutador continuará extrayendo uno a uno los votos siguiendo la Junta el procedimiento anteriormente descrito.

En caso de que el número de votos nulos sea mayor al margen de diferencia entre el candidato que más votos obtuvo y el segundo que más votos obtuvo la Junta debe realizar la revisión de los votos que ha calificado como nulos, confirmando su calificación y en caso de determinar que alguno o algunos son válidos, también es el resultado. El presidente y secretario de la Junta procederán a colocarle el sello de valido firmando junto a dicho sello, consignándolo así en el formato de conteo de votos y en la hoja de incidencias.

Los votos escrutados, se colocarán en legajos de válidos, blancos y nulos empacando cada legajo en la bolsa correspondiente y se guardarán en la maleta electoral;

4. El secretario procederá a consignar en el balance general del formato del conteo de votos, la cantidad de ciudadanos que votaron, según el cuaderno de votación y la cantidad de miembros de la Junta que ejercieron el sufragio. De igual manera, sumará los votos válidos que le corresponden a cada candidato de partido político, alianza o candidatura independiente, consignando el total en la casilla de cada uno, en la sección de resultados del escrutinio del formato de conteo presidencial;

5. A continuación, el secretario levantará el acta de cierre, en el formato oficial perteneciente a la Junta Receptora de Votos, que deberá contener los datos preimpresos del Departamento, Municipio, centro de votación, sector electoral y número de Junta procediendo a transcribir del formato de conteo de votos del nivel presidencial al acta de cierre en las secciones y casillas correspondientes:
    a. Hora de inicio y de finalización del escrutinio del nivel electivo presidencial;
    b. El total, en números y en letras de las papeletas recibidas y de las no utilizadas o sobrantes;

c. El total, en números y en letras de ciudadanos que ejercieron el sufragio, en el cuaderno de votación;
d. El total, en números y en letras de miembros de la Junta que ejercieron el sufragio,
e. La cantidad, en números y en letras de los votos válidos obtenidos por cada uno de los candidatos de los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes; y,
f. El total de votos blancos y el total de votos nulos, ambos totales en números y en letras;

6. El secretario anotará los nombres, apellidos y número de tarjeta de identidad de cada uno de los miembros integrantes de la Junta Receptora de Votos, en la casilla correspondiente al cargo para el que fue nombrado, aunque hubiese funcionado en otro cargo, solicitando a cada uno, que verifique sus datos y que proceda a firmar el acta de cierre;

7. Después de que se ha levantado y firmado el acta de cierre, el secretario le colocará la cinta adhesiva transparente y de seguridad sobre el área que comprende el balance general de resultados y los resultados del escrutinio; y,

8. La Junta Receptora de Votos se extenderá copia certificada, del acta de cierre del nivel presidencial a cada uno de los miembros de la misma, que tendrán la responsabilidad de entregarla a sus respectivos partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y candidaturas independientes en su caso.

**ARTÍCULO 337. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL.** El escrutinio en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional consiste en contabilizar la marca hecha a favor de cada uno de los candidatos a Diputados Propietarios de la preferencia del elector, en cada papeleta electoral.

Previo a dar inicio al escrutinio del nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, el presidente de la Junta, extraerá de la maleta electoral las papeletas sobrantes o no utilizadas de

dicho nivel y en presencia de los demás miembros las contará una a una; consignando el secretario dicha cantidad en el balance general del formato de conteo de marcas. Acto seguido, el presidente procederá a romper por en medio, las papeletas sobrantes, las colocará en la bolsa correspondiente y las guardará en la maleta electoral.

El escrutinio de las marcas contenidas en cada una de las papeletas electorales depositadas en la urna correspondiente al nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional se practicará de la manera siguiente:

1. El secretario de la Junta, en presencia de los demás miembros, procederá a consignar en el balance general del formato de conteo de marcas, la cantidad de papeletas electorales recibidas de este nivel, según el acta de apertura;
2. El escrutador abrirá la urna y extraerá la primera papeleta electoral, mostrándola a los demás miembros de la Junta, verificará que la misma cumple con los requisitos de la firmas y sellos de los tres (3) Consejeros propietarios del Consejo Nacional Electoral, las firmas del presidente y el secretario de la Junta y el sello de ratificado que debe contener la papeleta sufragada en su reverso, y procederá a calificar la papeleta electoral y si es válida expresará una a una las marcas contenidas en la misma, detallando a que candidato a Diputado Propietario le corresponde o calificando la papeleta electoral como blanca o nula, mostrándola en todos los casos a los demás miembros de la Junta y la entregará al presidente para que la Junta valide la calificación hecha por el escrutador, estampándole el presidente el sello de escrutado y de válido, blanco o nulo, según sea el caso. El secretario en el formato de conteo de marcas consignará una a una las marcas que le corresponden a candidato a Diputado Propietario. En caso de ser nula o lo blanca la papeleta electoral, la consignará en la casilla correspondiente;
3. De igual manera el escrutador continuará extrayendo una a una las papeletas electorales, aplicando la Junta el procedimiento anteriormente descrito.

   Las papeletas electorales escrutadas, se colocarán en legajos de válidas, blancas y nulas empacando cada legajo en la bolsa correspondiente y se guardarán en la maleta electoral;
4. El secretario procederá a consignar en el balance general del formato del conteo de marcas, la cantidad de ciudadanos que votaron, según el cuaderno de votación y la

cantidad de miembros de la Junta que ejercieron el sufragio. De igual manera, sumará las marcas que le corresponden a cada candidato a Diputado Propietario, consignando el total en la casilla de cada uno, en la sección de total de marcas del formato de conteo de marcas;

5. A continuación, el secretario levantará el acta de cierre, en el formato oficial perteneciente a la Junta Receptora de Votos, que deberá contener los datos preimpresos del Departamento, Municipio, centro de votación, sector electoral y numero de Junta procediendo a transcribir del formato de conteo de marcas del nivel de Diputados al Congreso Nacional al acta de cierre en las secciones y casillas correspondientes:
    a) Hora de inicio y de finalización del escrutinio del nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional;
    b) El total de votantes, en números, que resulte de sumar los datos consignados en el formato de conteo de marcas de Diputados que corresponden a los ciudadanos que ejercieron el sufragio en el cuaderno de votación y los de los miembros de la Junta que ejercieron el sufragio;
    c) La cantidad, en números de las marcas obtenidas por cada uno de los candidatos a Diputados Propietarios; y,
    d) La cantidad en números de las papeletas validas, nulas y blancas;
6. El secretario anotará el número de Tarjeta de Identidad de cada uno de los miembros integrantes de la Junta Receptora de Votos, en la casilla correspondiente al cargo para el que fue nombrado, aunque hubiese funcionado en otro cargo, solicitando a cada uno, que verifique sus datos y que proceda a firmar el acta de cierre;
7. Después de que se ha levantado y firmado el acta de cierre, el secretario le colocará la cinta adhesiva transparente y de seguridad sobre el área que comprende al área de resultados del escrutinio; y,
8. La Junta Receptora de Votos, extenderá copia certificada, del acta de cierre del nivel de Diputados al Congreso Nacional, a cada uno de los miembros de la misma, que tendrán la responsabilidad de entregarla a sus respectivos partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y a las candidaturas independientes en su caso.

**ARTICULO 338. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.** Previo a dar inicio al escrutinio del nivel electivo de la Corporación Municipal, el presidente de la Junta, extraerá de la maleta electoral las papeletas sobrantes o no utilizadas de dicho nivel, procediendo a aplicar el procedimiento utilizado en el nivel electivo presidencial, dispuesto en el artículo 336 para realizar el escrutinio y levantar el acta de cierre de dicho nivel y extender las copias certificadas del acta de cierre.

**ARTICULO 339. ESCRUTINIO EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS DEL NIVEL ELECTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.** Previo a dar inicio al escrutinio del nivel electivo de Diputados al Parlamento Centroamericano, el presidente de la Junta, extraerá de la maleta electoral las papeletas sobrantes o no utilizadas, procediendo a aplicar el procedimiento establecido para el nivel electivo presidencial, dispuesto en el artículo 336, para realizar el escrutinio, levantar el acta de cierre y extender las copias certificadas del acta de cierre. En la calificación y consignación de los votos en este nivel electivo, cada voto válido, lo será a favor de la planilla de candidatos del respectivo partido político, sus movimientos y sus alianzas.

**ARTÍCULO 340. DIVULGACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES DEL ESCRUTINIO.** Una vez concluido el escrutinio en el nivel Presidencial, las Juntas Receptoras de Votos, por medio de los formatos y en observancia de los procedimientos técnicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, harán la transmisión de los resultados de este nivel electivo a dicho Consejo. De igual manera y sucesivamente se hará con los resultados de los demás niveles, al concluir cada uno de los escrutinios. El Consejo Nacional Electoral, divulgará los resultados preliminares de los escrutinios de las Juntas, de manera pública y en forma periódica.

**ARTÍCULO 341. CARÁCTER PRELIMINAR DE LA DIVULGACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES.** Los resultados de las actas de cierre transmitidos por la Junta Receptora de Votos y divulgados el día de las elecciones después del cierre oficial de las

Juntas Receptoras de Votos, por el Consejo Nacional Electoral, tendrán carácter preliminar y sólo cumplen la función de informar a la ciudadanía sobre los resultados parciales de la votación.

**ARTÍCULO 342. CAUSAS QUE IMPOSIBILITEN LA PRÁCTICA DE UNA ELECCIÓN O ESCRUTINIO.** Si por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilitase la práctica de una elección o escrutinio, se convocará a nuevas elecciones en el lugar o lugares donde no se practicó o concluyó el proceso, en un plazo que no exceda de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que debió efectuarse la votación.

## CAPÍTULO III
## ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE ACTOS Y ESCRUTINIOS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

**ARTÍCULO 343. ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS EJECUTADOS POR LA JUNTA RECEPTORA.** Se podrá interponer ante el Consejo Nacional Electoral acción de nulidad administrativa contra los actos ejecutados por las Juntas Receptoras de Votos, en los casos siguientes:

1. Instalación de la Junta Receptora de Votos, en lugar distinto al preestablecido o autorizado por el Consejo Nacional Electoral;
2. Instalación de la Junta Receptora de Votos sin el quorum exigido por la Ley;
3. Integrar la Junta Receptora de Votos con personas distintas a las nombradas por el Consejo Nacional Electoral o con personas legalmente inhabilitadas para ello;
4. Haber impedido indebidamente a los electores, el ejercicio del derecho al voto;
5. Violación de la secretividad del voto;
6. Permitir a ciudadanos no habilitados para ejercer el sufragio en esa Junta Receptora de Votos o que estándolo lo ejerzan sin la documentación exigida por la Ley;
7. Utilizar documentos, materiales y equipo no autorizados por el Consejo Nacional Electoral; y,
8. Por violación de las medidas de seguridad del material de los procesos electorales y consultas ciudadana.

**ARTÍCULO 344. ACCIÓN DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ESCRUTINIOS PRACTICADOS POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.** Se podrá interponer ante el Consejo Nacional Electoral, acción de nulidad administrativa contra los escrutinios practicados por las Junta Receptora de Votos, en los siguientes casos:

1. Que se haya realizado el escrutinio en local diferente al determinado por el Consejo Nacional Electoral, para la Junta Receptora de Votos;
2. Falsificar o alterar el acta de cierre que contiene los resultados del escrutinio practicado por la Junta Receptora de Votos;
3. Utilizar documentos, materiales y equipo no autorizados por el Consejo Nacional Electoral; y,
4. Por violación de las medidas de seguridad del material de los procesos electorales y consultas ciudadana.

**ARTÍCULO 345. REQUISITOS PARA INTERPONER LAS ACCIÓNES DE NULIDAD ADMINISTRATIVA.** Toda acción de nulidad administrativa, deberá presentarse por escrito ante el Consejo Nacional Electoral concretando los hechos en que se fundamenta y los preceptos legales infringidos, presentando las pruebas correspondientes y constituyendo Apoderado, sin perjuicio de que el Consejo pueda realizar las investigaciones que estime necesarias. Las acciones de nulidad administrativa deben interponerse dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al día en que se practicaron las elecciones.

**ARTÍCULO 346. INADMISIBLIDAD DE LAS ACCIONES DE NULIDAD ADMINISTRATIVA.** No serán admisibles y se declararán sin lugar de plano y sin ulterior recurso las acciones de nulidad administrativa interpuestas ante el Consejo Nacional Electoral, que no se funden en las causales establecidas por esta Ley.

Los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos o candidaturas independientes o ciudadanos, según sea el caso, no podrán invocar en su favor

ninguna acción, causas de nulidad, hechos o circunstancia que ellos mismos dolosamente hayan provocado.

**ARTÍCULO 347. LAS PRUEBAS.** Para los efectos de la probanza serán admisibles como tal, los documentos electorales que se señalan en esta Ley y todos aquellos que hagan efecto probatorio de conformidad a la legislación procesal nacional.

**ARTÍCULO 348. TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE NULIDAD ADMINSTRATIVA.** El Consejo Nacional Electoral admitirá las acciones de nulidad administrativa reguladas en esta Ley si se invocan las causales establecidas para ellas, admitidas éstas señalarán audiencia a verificarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de su admisión para que él o los peticionarios concurran con las pruebas respectivas, determinando en la misma su admisión y evacuación. Si no se termina de evacuar la prueba propuesta y admitida, en el curso de la audiencia, se suspenderá la misma para continuarla hasta su terminación. Evacuada la audiencia el Consejo resolverá en el plazo de los siguientes cinco (5) días calendario y de ser declarada procedente mandará reponer la elección de que se trata.

Las nulidades administrativas decretadas por el Consejo Nacional Electoral únicamente afectarán la votación o elección para la cual específicamente se haya hecho valer la acción de nulidad administrativa.

**ARTICULO 349. RESTRICCIÓN A LA DECLARATORIA DE NULIDAD ADMINISTRATIVA.** No se declarará la nulidad administrativa de las votaciones o escrutinios, a nivel de la Junta o Juntas Receptoras de Votos, Municipio o Departamento, si los resultados de la votación o el número de electores que no pudieron ejercer el sufragio, no afecten la validez de las votaciones practicadas en el resto del Municipio, del Departamento o de la República, y en consecuencia no inciden de forma determinante en la diferencia para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular.

**ARTICULO 350. REPOSICIÓN DE LA ELECCIÓN.** Si el Consejo Nacional Electoral, decreta procedente una nulidad administrativa, mandará a reponer la elección en la Junta Receptora de Votos o Juntas, del Municipio, Departamento o a nivel nacional dentro los diez (10) días siguientes al de la notificación de la resolución en la que se decretó procedente dicha nulidad.

**ARTICULO 351. DE LAS RESOLUCIONES SOBRE NULIDADES ADMINISTRATIVAS.** Contra las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral en las que se resuelvan las acciones de nulidad administrativa establecidas en esta Ley, no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.

## CAPÍTULO IV
## ESCRUTINIOS ESPECIALES

**ARTÍCULO 352. ESCRUTINIOS ESPECIALES.** Escrutinios especiales que son practicados por las Juntas de Verificación y Recuento por resolución de Consejo Nacional Electoral, para permitir la resolución de expedientes administrativos incoados por parte interesada contra los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos y por las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos, así como los ordenados de oficio por el mismo Consejo para solucionar las omisiones o las inconsistencias ocasionadas en las actas de cierre.

**ARTÍCULO 353. EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS INCOADOS POR PARTE INTERESADA.** Los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos y candidaturas independientes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral, la práctica de escrutinios especiales en los casos que estimen que existen inconsistencias en las actas de cierre de las Juntas Receptoras de Votos.

Para que sea admitida la solicitud de escrutinio especial la parte interesada deberá señalar por escrito concretamente y de manera precisa la inconsistencia contenida el acta de cierre, de la que

pide se realice el escrutinio especial, dentro del plazo de ocho (8) días calendario siguientes de finalizadas las elecciones.

**ARTÍCULO 354. IMPROCEDENCIA DE ESCRUTINIOS ESPECIALES A SOLICITUD DE PARTE.** La pretensión de escrutinios especiales solicitados por parte interesada, en los distintos niveles electivos no procederá cuando el Consejo Nacional Electoral haya realizado dicho escrutinio especial o cuando las inconsistencias que se señalen ya hayan sido corregidas o subsanadas.

**ARTÍCULO 355. ESCRUTINIOS ESPECIALES DE OFICIO.** El Consejo Nacional Electoral podrá ordenar la práctica de escrutinios especiales de oficio cuando determine la existencia de algunas de las inconsistencias siguientes:

1. Actas de cierre originales faltantes en la maleta electoral en el retorno de la misma;
2. Actas de cierre que no contengan resultados o los que contengan estén incompletos;
3. Los datos contenidos en el acta de cierre contengan inconsistencia entre sí que no permitan que los mismos sean validados en el sistema informático, que para tal efecto establezca el Consejo Nacional Electoral;
4. Actas de cierre que no fueron debidamente levantadas por los miembros de la Junta Receptora de Votos; y,
5. Actas de cierre con errores de balance.

**ARTÍCULO 356. INTEGRACIÓN DE JUNTAS DE VERIFICACIÓN Y RECUENTO.** Para verificar los escrutinios realizados por las Juntas Receptoras de Votos, el Consejo Nacional Electoral integrará Juntas de Verificación y Recuento de la manera siguiente: por tres miembros nombrados directamente por el Consejo quienes deberán firmar el acta de cierre de escrutinio especial.

**ARTÍCULO 357. PRÁCTICA DEL ESCRUTINIO ESPECIAL.** El escrutinio especial ordenado, se practicará de la misma manera señalada por la presente Ley, en lo que sea aplicable, según el nivel o niveles electivos de que se trata, los resultados se consignarán en el acta de

cierre de escrutinio especial que conservará el número de la Junta sujeta a escrutinio, sustituyendo el resultado y el acta de cierre originalmente levantada u omitida en su caso, debiendo ser firmada por los miembros de la Junta de Verificación y Recuento, adquiriendo el acta del escrutinio especial el mismo carácter de la original.

## CAPÍTULO V
## ESCRUTINIO GENERAL

**ARTÍCULO 358. ESCRUTINIO GENERAL.** El Escrutinio General será realizado por el Consejo Nacional Electoral y consiste en el análisis, verificación y suma de los resultados contenidos en las actas originales de cierre recibida de cada Junta Receptora de Votos.

El resultado del escrutinio general de cada nivel electivo deberá consignar la cantidad de votos válidos, blancos, nulos, así como los resultados obtenidos por cada uno de los candidatos.

**ARTÍCULO 359. VERIFICACIÓN PREVIA A LA DECLARATORIA.** El Consejo Nacional Electoral, si lo estima conveniente, previo a emitir la declaratoria final de elecciones, podrá verificar en el caso concreto, los escrutinios realizados por las Juntas Receptoras de Votos o las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos en su caso.

**ARTÍCULO 360. EMPATE EN LAS ELECCIONES.** Los casos de empate en las elecciones o en los residuos de votos al efectuar el escrutinio general de la elección, serán resueltos sin más trámite por el Consejo Nacional Electoral, mediante sorteo que se celebrará con o sin la presencia de los interesados, sin ulterior recurso.

## CAPÍTULO VI
## INTEGRACIÓN DE CANDIDATOS ELECTOS

**ARTÍCULO 361. INTEGRACIÓN EN NIVEL PRESIDENCIAL.** El Consejo Nacional Electoral, celebradas las Elecciones Generales, declarará electos de manera conjunta al

Presidente y tres (3) Designados a la Presidencia de la República que obtengan la simple mayoría de votos.

**ARTÍCULO 362. INTEGRACIÓN DE LA NÓMINA DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL.** El Consejo Nacional Electoral, celebradas las elecciones, integrará y declarará electos a los Diputados al Congreso Nacional, aplicando el procedimiento siguiente:

1. En cada partido político, alianza o candidatura independiente se establecerá el orden de precedencia de sus candidatos a diputados, conforme a las marcas obtenidas por cada candidato en forma individual, ocupando el primer lugar dentro de la planilla correspondiente el que haya obtenido el mayor número de marcas y así sucesivamente en el orden descendente hasta completar el número de cargos;
2. Se obtendrá el total de marcas válidas de cada partido político, alianza y candidatura independiente sumando las marcas obtenidas por cada uno de sus candidatos;
3. El cociente departamental electoral, será el resultado de dividir el total de marcas válidas obtenidas por todos los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes entre el número de cargos a elegir;
4. Cada partido político, alianza o candidatura independiente, tendrá tantos Diputados por Departamento como cocientes electorales departamentales quepan en la suma de marcas que ese partido político, alianza o candidatura independiente, haya obtenido en el departamento del cual se trate;
5. Si la distribución a la que se refiere el numeral anterior de este Artículo, no completare el número total de Diputados que debe de elegirse por cada departamento, se declarará electo el candidato a Diputado Propietario y su respectivo Suplente, que corresponde de la lista ordenada del partido político, alianza o candidatura independiente, que haya alcanzado mayor residuo departamental electoral, y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de Diputados a elegirse; y,
6. En los departamentos en que haya de elegirse un candidato propietario y un suplente la elección será por simple mayoría.

**ARTÍCULO 363. INTEGRACIÓN DE LA NÓMINA DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.** El Consejo Nacional Electoral, celebradas las Elecciones Generales, integrará y declarará electos a los miembros de la Corporación Municipal, aplicando la siguiente regla:

1. Se determinará el cociente electoral municipal dividiendo el total de votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes en su caso, en el Municipio, entre el número total de miembros de la Corporación Municipal que deban ser electos, excluyendo al Vice-alcalde;
2. Se declararán electos en forma conjunta al Alcalde y Vice-alcalde Municipal a los ciudadanos que aparezcan en la nómina del partido político, alianza o candidatura independiente que haya obtenido la mayoría de votos válidos, restándose del total de votos que favorecen a dicha nomina, el equivalente a un cociente electoral municipal;
3. Se declarará electo primer Regidor, al ciudadano que aparezca en la nómina que, con el mayor número de sufragios, después de restar el cociente electoral municipal, con el cual se declaró electo al Alcalde y Vice-alcalde y así sucesivamente, en la misma forma, se hará hasta completar el número de Regidores que correspondan al municipio; y,
4. Si de la distribución a que se refiere el numeral anterior no se completare el número total de Regidores que debe elegirse por el Municipio, se declarará electo Regidor, al candidato de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral municipal y así sucesivamente en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de Regidores a elegir.

**ARTÍCULO 364. INTEGRACIÓN DE LA NÓMINA DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.** El Consejo Nacional Electoral, celebradas las Elecciones Generales, El Consejo Nacional Electoral integrará y declarará electos a los Diputados al Parlamento Centroamericano aplicando el principio de representación proporcional tomando como base el cociente nacional que resulta de dividir el total de votos válidos obtenidos por las planillas de cada uno de los partidos políticos y alianzas, entre el número de cargos a elegir. Cada partido político o alianza, tendrá tantos diputados como cocientes electorales nacionales quepan en la suma de votos obtenidos por el partido político o alianza.

Si de la distribución a la que se refiere el párrafo anterior, no se completare el número total de Diputados al Parlamento Centroamericano, se declarará electo Diputado Propietario y su respectivo Suplente, al candidato que corresponde de la lista ordenada del partido político o alianza que haya alcanzado el mayor residuo nacional electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos hasta completar el número de Diputados al Parlamento Centroamericano a elegir.

## CAPÍTULO VII
## DECLARATORIA DE
## ELECCIONES GENERALES

**ARTÍCULO 365. DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES.** El Consejo Nacional Electoral hará la declaratoria de Elecciones Generales a más tardar cuarenta días (40) calendario después de efectuadas las elecciones y ordenará al día siguiente su publicación en La Gaceta, Diario oficial de la República.

A los ciudadanos electos se les extenderá sus respectivas credenciales para la toma de posesión de su cargo, una vez que queden firmes las resoluciones recaídas en las acciones que se pudiesen presentar.

Contra la declaratoria de Elecciones Generales, proferida por el Consejo Nacional Electoral, cabrá la acción de nulidad parcial de la mima, ante el Tribunal de Justicia Electoral, la que deberá interponerse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su emisión y la misma se tramitará conforme a lo establecido en el Ley Procesal Electoral.

**ARTÍCULO 366. VACANCIA DEL PRESIDENTE ELECTO.** Si falleciere o renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad al Presidente electo en el periodo comprendido entre la fecha de las Elecciones Generales y la fecha en que se asume el cargo, la vacancia la llenará el Designado electo que elija el Congreso Nacional que se instalará el 25 de enero del año siguiente a las Elecciones Generales.

**ARTÍCULO 367. VACANCIA DE LOS DIPUTADOS ELECTOS.** Si falleciere o renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad a un Diputado electo al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, en el período comprendido entre la fecha de las Elecciones Generales y la fecha en que se asume el cargo, se procederá a cubrir la vacancia de la siguiente manera:

1. Si la vacante fuere de un Diputado Propietario electo, ésta será llenada con su respectivo suplente, y ésta a su vez, por el ciudadano que habiendo participado como candidato a Diputado Propietario del mismo partido político o alianza, obtuvo el mayor residuo de marcas en su caso y no fue electo; y,
2. Si la vacante fuere de un Diputado Suplente electo, ésta será cubierta por el candidato Diputado propietario, que, habiendo participado como candidato del mismo partido político o alianza, obtuvo el mayor residuo de marcas o de votos y no fue electo.

**ARTÍCULO 368. VACANCIA DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL ELECTOS.** Si falleciere o renunciare o le sobreviniere cualquier causal de inhabilidad a un miembro de la Corporación Municipal electo, en el período comprendido entre la fecha de las Elecciones Generales y la fecha en que se asume el cargo, se procederá a cubrir la vacancia de la siguiente manera:

1. Si la vacante fuere del Alcalde electo, llenará la vacante el Vice-alcalde electo; y,
2. Si la vacante fuere de un Regidor electo, ésta deberá ser ocupada por el Regidor electo que le sigue en el orden de la elección del mismo partido político, alianza o candidatura independiente y este a su vez por el regidor que le sigue en el orden de precedencia dentro del mismo partido político, alianza o candidatura independiente; siendo cubierta la última regiduría que le corresponde al partido político, alianza o candidatura independiente, por el ciudadano del mismo partido político, alianza o candidatura independiente que habiendo participado como candidato a regidor, le sigue en el orden de precedencia de la nómina correspondiente.

# TÍTULO XI

# CONSULTAS CIUDADANAS, PROCEDIMIENTO COMÚN DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS, ESCRUTINIO GENERAL E INFORME EN LAS CONSULTAS CIUDADANAS, CAMPAÑA DE DIVULGACION.

## CAPÍTULO I
## CONSULTAS CIUDADANAS

**ARTÍCULO 369. CLASIFICACIÓN DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS.** De acuerdo a lo prescrito en la Constitución de la República los mecanismos de consultas ciudadanas son: Referéndum o Plebiscito Nacional, Regional, Subregional, Departamental y Municipal y serán aplicados por nivel, atendiendo a la división política, distribución geográfica establecidas en la presente Ley, el Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo y la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras, en lo que corresponda

**ARTÍCULO 370. REFERÉNDUM.** El referéndum es la consulta a los ciudadanos que se convocará sobre una Ley ordinaria o una norma constitucional o su reforma aprobada, para que a través del voto expresen su ratificación o improbación.

**ARTÍCULO 371. PLEBISCITO.** El plebiscito es la consulta a los ciudadanos, para que se pronuncien afirmativa o negativamente sobre aspectos constitucionales, legislativos o administrativos, sobre los cuales los poderes constituidos no han tomado ninguna decisión previa.

**ARTÍCULO 372. SOBRE PLEBISCITO MUNICIPAL.** Los plebiscitos municipales a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Municipalidades y su Reglamento se regirán por lo dispuesto en dicha Ley. El plebiscito municipal referente a la creación de un municipio que dispone el

artículo 15 numeral 5) de la referida Ley de Municipalidades, será supervisado por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 373. CONSULTA CIUDADANA EN CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA.** La consulta ciudadana previa a la resolución del otorgamiento de una concesión de explotación a que se refiere el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Minería, debe contar con la asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral cuya solicitud debe formular la respectiva autoridad municipal.

**ARTÍCULO 374. REFERÉNDUM O PLEBISCITO VINCULANTE PREVIO A LA REFORMA DEL ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE LA REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO.** Los referéndums y plebiscitos ordenados en el artículo 17 del Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo, serán convocados, organizados y dirigidos por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 375. REQUISITOS PARA SOLICITAR UN REFERÉNDUM Y PLEBISCITO.** El Referéndum y el Plebiscito podrá ser solicitado por:

1. Al menos el dos por ciento (2%) de los ciudadanos inscritos en el Censo Nacional Electoral de la circunscripción geográfica donde se solicita se practique la consulta, de acuerdo al dato que debe proporcionar periódicamente el Consejo Nacional Electoral al Congreso Nacional;
2. Al menos diez (10) Diputados del Congreso Nacional; y,
3. El Presidente de la República en resolución de Consejo de Secretarios de Estado.

**ARTÍCULO 376. ORGANIZACIÓN PREVIA A SOLICITAR UNA CONSULTA CIUDADANA.** Cuando se pretenda la convocatoria a una consulta ciudadana por parte de la ciudadanía, un número no menor de quince (15) ciudadanos, deberán comparecer ante Notario, requiriéndolo para que haga constar en instrumento notarial, su interés de organizarse para solicitar una consulta ciudadana, bien sea nacional, departamental, municipal, regional o subregional, especificando el objeto de la misma, el nombre bajo el cual deberá identificarse la

organización, su declaración expresa de sujetarse a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley y sus reglamentos, el nombramiento de un representante legal para que comparezca ante las autoridades correspondientes en los actos previos necesarios para alcanzar el objetivo de la solicitud.

**ARTICULO 377. OTROS REQUISITOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL.** Los ciudadanos que comparezcan ante Notario para organizarse con el propósito de solicitar una consulta ciudadana, lo requerirán, además, para que haga constar en el instrumento notarial respectivo:

1. El asunto que se requiere someter a Plebiscito o Referéndum;
2. La exposición clara y detallada en que se sustenta el asunto que debe ser sometido a la consulta; y,
3. El texto claro y preciso de lo que se pide sea consultado.

**ARTÍCULO 378. ACTOS PREVIOS A LAS SOLICITUDES DE CONSULTAS CIUDADANAS.** Previo a presentar ante el Congreso Nacional solicitudes de Referéndum o Plebiscito provenientes de la ciudadanía, el Representante legal de la organización de ciudadanos interesados en la realización de un plebiscito o referéndums, por si o por medio de Apoderado, solicitara al Consejo Nacional Electoral, les certifique la cantidad del dos (2%) por ciento requerido de ciudadanos inscritos en el Censo Nacional Electoral para que con su firma respalden la petición y les proporcione los formularios necesarios para la conformación de las nóminas que respaldan la solicitud de la consulta de que se trate.

En caso de que el Consejo Nacional Electoral, resuelva acceder a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, los efectos de tal resolución no se entenderán como respaldo alguno del Consejo a los asuntos que se pretenden consultar o los extremos de la misma.

Si la solicitud sobre la consulta es aprobada por el Congreso Nacional, la organización de que se trata en caso de querer realizar campaña de divulgación, deberá registrarse como Asociación

Ciudadana para Plebiscito o Referéndum, según sea el caso, siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley.

**ARTICULO 379. ELABORACION DE NÓMINAS.** Cuando la solicitud de una consulta ciudadana provenga de la ciudadanía, se deberá elaborar la nómina de los ciudadanos que la respaldan, por Municipio, en el formulario que para tal efecto haya autorizado el Consejo Nacional Electoral; la cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre Completo;
2. Número de Identidad;
3. Domicilio;
4. Huella dactilar de los dedos índice; y,
5. Firma autógrafa, cuando pudiese hacerla.

Los formularios a que se refiere el presente artículo serán entregados por el Consejo Nacional Electoral al representante legal o al apoderado que este designe.

**ARTÍCULO 380. SOLICITUD DE REFERÉNDUM Y PLEBISCITO.** La solicitud de Referéndum o Plebiscito se dirigirá a la Secretaría del Congreso Nacional y deberá contener lo siguiente:

1. La mención expresa del asunto que se requiere someter a Plebiscito o Referéndum;
2. La exposición clara y detallada en que se sustenta el asunto que debe ser sometido a la consulta; y,
3. El texto claro y preciso de lo que se pide sea consultado.

En caso de que la solicitud para la consulta ciudadana, deberán acompañarse las nóminas de ciudadanos que la respaldan en un número no menor al dos por ciento (2%) del Censo Nacional Electoral en la circunscripción geográfica donde se practique la consulta.

**ARTÍCULO 381. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD AL CONGRESO NACIONAL.** Presentada en el Congreso Nacional la solicitud por parte de la ciudadanía, junto con las nóminas

de ciudadanos que respaldan la solicitud de consulta, este, por medio de la Secretaría, la remitirá dentro de los tres (3) días siguientes al Registro Nacional de las Personas, para que verifique la autenticidad y correspondencia de las huellas dactilares de los solicitantes y éste posteriormente la remitirá con su respectivo informe al Consejo Nacional Electoral para la verificación de los datos y su habilidad para ejercer el sufragio de los ciudadanos inscritos en el Censo Nacional Electoral y rinda el informe correspondiente al Congreso Nacional.

**ARTÍCULO 382. PLAZOS PARA EFECTUAR LA COMPROBACIÓN DE DATOS Y VERIFICACIÓN DE HUELLAS Y ENVÍO DE INFORME.** El Consejo Nacional Electoral y el Registro Nacional de las Personas deben realizar el proceso de comprobación y verificación de los datos de los ciudadanos y de sus huellas dactilares cuando se solicite la realización de un referéndum o plebiscito por parte de la ciudadanía, en los plazos siguientes:

1. El Registro Nacional de las Personas verificará las huellas dactilares de los ciudadanos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, debiendo emitir el informe correspondiente detallando los nombres y números de identidad cuyas huellas son auténticas y de las que no lo son y enviará las nóminas junto con el mismo dentro de los tres (3) días siguientes al Consejo Nacional Electoral;
2. Recibido el informe y la nóminas relacionadas en el numeral anterior, el Consejo Nacional Electoral y si de éste se establece que el número de ciudadanos cuyas huellas son auténticas alcanzan el porcentaje legal exigido para respaldar la solicitud, éste procederá a comprobar los datos, y la habilitación para el ejercicio del sufragio de dichos ciudadanos, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, debiendo enviar el informe al Congreso Nacional dentro de los tres (3) días calendario siguientes, determinando si el total de ciudadanos cuyas huellas son auténticas y están habilitados para ejercer el sufragio, reúne o no el porcentaje requerido para respaldar la solicitud de consulta ciudadana; y,
3. Si del informe de la verificación efectuada por el Registro Nacional de las Personas se colige que la cantidad de ciudadanos cuyas huellas son auténticas, no alcanzan el

porcentaje legal exigido para respaldar la solicitud, el Consejo Nacional Electoral sin más trámite y de manera inmediata, informará lo pertinente al Congreso Nacional.

Los plazos establecidos en el presente artículo, se deben contar a partir de la fecha en que el Registro Nacional de las Personas y el Consejo Nacional Electoral reciban los documentos relacionados.

**ARTÍCULO 383. CONOCIMIENTO Y DISCUSIÓN DE PETICIONES. CONVOCATORIA.** Recibido el informe solicitado por el Congreso Nacional al Registro Nacional de las Personas y al Consejo Nacional Electoral que determine que el número de ciudadanos cuyas huellas son auténticas y se encuentran habilitados para ejercer el sufragio alcanza el porcentaje requerido para respaldar una solicitud de consulta ciudadana, el Congreso Nacional conocerá y discutirá la solicitud realizada por la ciudadanía para promover el referéndum o el plebiscito en su caso, en un término no mayor de treinta (30) días calendario a partir de la recepción en la Secretaría del Congreso Nacional. Si del informe resultare que no se reúne el porcentaje requerido como respaldo para la realización de la consulta ciudadana de que se trate, la Secretaría del Congreso Nacional mandará a archivar la solicitud sin más trámite.

**ARTIUCULO 384. APROBACIÓN DE CONSULTAS CIUDADANAS.** Las peticiones de consultas ciudadanas se considerarán aprobadas si cuentan con el voto afirmativo de la mayoría simple de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, en el caso de leyes y asuntos ordinarios; y, de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, en el caso de asuntos constitucionales.

El Congreso Nacional, en caso de aprobarse las solicitudes de consultas ciudadanas, debe emitir un Decreto que determine los extremos de la misma, ordenando al Consejo Nacional Electoral que convoque a la ciudadanía para el referéndum o plebiscito en su caso, quien hará dicha convocatoria, la que será publicada en La Gaceta, Diario Oficial de la República.

La solicitud de consultas ciudadanas podrá hacerse y aprobarse en cualquier tiempo, pero no podrá ordenarse su realización producida la convocatoria a elecciones.

**ARTICULO 385. SOLICITUD CONSULTAS CIUDADANAS A INICIATIVA DE DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL O DEL PODER EJECUTIVO.** Cuando las solicitudes de consultas ciudadanas sean por iniciativa de por lo menos diez Diputados al Congreso Nacional o por iniciativa del Presidente de la República en resolución de Consejo de Secretarios de Estado, estas se someterán a discusión del Congreso Nacional de acuerdo a su normativa interna, estando sujeta su aprobación a lo dispuesto en la Constitución de la República y la presente ley.

## CAPÍTULO II
## DEL PROCEDIMIENTO COMÚN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS

**ARTÍCULO 386. DECRETO DE AUTORIZACIÓN DE CONSULTAS CIUDADANAS. PRESUPUESTO.** El Congreso Nacional después de conocer y aprobar la consulta ciudadana, emitirá un decreto que determine los extremos de la consulta ordenando al Consejo Nacional Electoral convocar, organizar y dirigir la consulta ciudadana. En caso de que la consulta a realizar sea a nivel regional o subregional el decreto de aprobación deberá definirse en el mismo Decreto los departamentos y municipios donde se practicará dicha consulta.

En el mismo decreto se autorizará la partida presupuestaria para la realización del proceso y se instruirá a la Secretaría de Finanzas para que haga efectivos los montos necesarios para la consulta de acuerdo a los requerimientos del Consejo Nacional Electoral.

**ARTICULO 387. PUBLICACION DEL DECRETO DE APROBACIÓN DE UNA CONSULTA CIUDADANA.** El decreto del Congreso Nacional, en que se apruebe la realización de una consulta ciudadana deberá de publicarse en La Gaceta, Diario Oficial de la República. Simultáneamente al envío del decreto para su publicación, la Secretaría del Congreso

Nacional hará envío al Consejo Nacional Electoral, de una certificación de la copia literal del punto de acta en que se aprobó dicho decreto.

**ARTÍCULO 388. DECRETO NO SUCEPTIBLE DE VETO.** EL Decreto del Congreso Nacional en el que se apruebe la realización de una consulta ciudadana, no será susceptible de veto por el Presidente de la República, por tanto, el Congreso Nacional procederá a su remisión al Poder Ejecutivo quien la promulgará al tenor de la fórmula constitucional "POR TANTO PUBLÍQUESE".

**ARTÍCULO 389. REGLAMENTACIÓN DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS**. El Consejo Nacional Electoral dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la copia certificada del punto de acta del Decreto que ordene la consulta, acordará la reglamentación correspondiente a la misma y elaborados estos se publicarán en La Gaceta, Diario Oficial de la República.

**ARTÍCULO 390. SIMULTANEIDAD DE LAS CONSULTAS.** El Congreso Nacional podrá, en caso de haber aprobado la celebración de diferentes consultas en distintas circunscripciones, ordenar que las mismas se realicen de manera simultánea. También podrá, disponer que ésta se realice en la misma fecha que las Elecciones Generales.

**ARTÍCULO 391. CONVOCATORIA ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN PARA CONSULTAS CIUDADANAS.** Corresponde únicamente al Consejo Nacional Electoral convocar, organizar y dirigir las consultas ciudadanas. Una vez recibida la certificación de la copia literal del punto de acta en que el Congreso Nacional aprobó el Decreto de consulta ciudadana y cuando la misma se vaya realizar a nivel nacional, el Consejo Nacional Electoral en cadena nacional de radio y televisión, convocará a los ciudadanos con un plazo máximo de seis (6) meses de anticipación, para que se pronuncien sobre los extremos de la consulta ciudadana a realizar.

Cuando la fecha de celebración de la consulta ciudadana coincida con las Elecciones Generales, se hará la convocatoria a consulta ciudadana en conjunto a la convocatoria de elecciones.

**ARTÍCULO 392. CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria a una consulta ciudadana debe contener:

1. Modalidad del procedimiento;
2. Nivel nacional, departamental, municipal, regional o subregional; cuando la consulta a realizar sea a nivel regional o subregional deberá señalarse los departamentos y municipios donde se practicará dicha consulta;
3. Fecha, lugar y hora de la jornada de consulta ciudadana que siempre será en domingo;
4. Especificación precisa y detallada de la ley ordinaria o de la disposición constitucional o de la reforma o reformas aprobadas, objeto del referéndum o en su caso, el pronunciamiento sobre aspectos constitucionales, legislativos o administrativos, objeto del plebiscito;
5. La pregunta o preguntas elaboradas en forma clara y precisa por el Consejo Nacional Electoral que deberán ser consultadas a los ciudadanos para que voten a favor con un SI o en contra con un NO;
6. El número de ciudadanos que deberán de acudir a la consulta ciudadana para que se cumpla con el cincuenta y uno por ciento (51%) del total de participación en la última elección general, según el nivel en el cual se va realizar, para que el resultado de la consulta ciudadana sea de obligatorio cumplimiento; y,
7. La exposición de motivos por los cuales los que solicitan la consulta consideran que la ley ordinaria o disposición constitucional o su reforma aprobada debe ser ratificada o improbada o los extremos por los cuales se solicita el pronunciamiento de la ciudadanía sobre aspectos constitucionales, legislativos o administrativos, según el caso.

**ARTÍCULO 393. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y ADMINISTRATIVA EN CONSULTAS CIUDADANAS NO COINCIDENTES CON LAS ELECCIONES GENERALES.** Cuando la realización de la Consulta ciudadana no coincida con la realización de las Elecciones Generales el Consejo Nacional Electoral aplicará la estructura organizativa y

administrativa de los procesos electorales, sin perjuicio de establecer reglamentariamente la adecuación de dicha estructura.

**ARTÍCULO 394. VOTO EN LAS CONSULTAS CIUDADANAS.** En las consultas ciudadanas de referéndum y plebiscito el voto es universal, obligatorio, igualitario, directo y secreto.

**ARTÍCULO 395. PAPELETAS PARA EJERCICIO DEL SUFRAGIO EN CONSULTAS CIUDADANAS.** Para el ejercicio del sufragio se imprimirán las papeletas en las cantidades y conforme a la forma y modelo que apruebe el Consejo Nacional Electoral y el color de las papeletas utilizadas en la consulta ciudadana será distinto al de las papeletas que se utilizan en las Elecciones Generales.

Las papeletas deberán contener, por lo menos, los siguientes elementos:

1. La o las preguntas que se sometan a consulta de la ciudadanía, de tal manera que no genere confusión en la voluntad para el SI y para el NO del ciudadano sobre la disposición constitucional, la ley o el asunto sometido a consulta;
2. Espacios para marcar el Sí o el No; los cuales deberán estar separados por una línea;
3. Firmas y sellos impresos de los Consejeros Propietarios del Consejo Nacional Electoral,
4. Espacios para las firmas del Presidente y Secretario de la Junta;
5. Las mismas previsiones de seguridad de las papeletas que se utilizan en las elecciones generales;
6. La fecha en que se realiza la consulta ciudadana; y,
7. El Municipio, Departamento y el número de la Junta Receptora de Votos o de la Junta Ciudadana Receptora de Votos.

Adicionalmente a los elementos que debe contener la papeleta y descritos anteriormente el Consejo Nacional Electoral deberá consignar en la misma papeleta o en hojas adjuntas a la misma la explicación de la pregunta objeto de consulta ciudadana y el texto legal objeto del referéndum o los aspectos sometidos a pronunciamiento en el plebiscito.

**ARTICULO 396. ESCRUTINIO EN LAS JUNTAS CIUDADANAS RECEPTORAS DE VOTOS.** Cuando las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos en las consultas ciudadanas, procedan a realizar el escrutinio de votos, aplicará el mismo procedimiento que el utilizado en Elecciones Generales para el nivel electivo presidencial y de realizarse la consulta ciudadana, de manera simultánea con las Elecciones Generales, el escrutinio de esta urna se practicará por la Junta Receptora de Votos una vez concluya el escrutinio de los cuatro (4) niveles electivos de las Elecciones Generales.

**ARTÍCULO 397. ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE ESCRUTINIOS.** Los escrutinios practicados por las Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos en consultas ciudadanas, son susceptibles de acciones de nulidad administrativa en los mismos casos que procedan en las elecciones generales y se sujetan a los mismos procedimientos ante la misma autoridad y por medio del representante legal de quienes solicitaron la consulta de que se trate.

## CAPÍTULO III
## ESCRUTINIO GENERAL E INFORME EN LAS CONSULTAS CIUDADANAS

**ARTÍCULO 398. ESCRUTINIO GENERAL.** El escrutinio general del Plebiscito y Referéndum consiste en el análisis, verificación y suma de los resultados contenidos en el acta de cierre de cada Junta Receptora de Votos o Junta Ciudadana Receptora de Votos.
Si el Consejo Nacional Electoral, lo estima conveniente, previo a emitir el informe final de las consultas ciudadanas, podrá verificar en el caso concreto, los escrutinios realizados por las Juntas Receptoras de Votos o por Juntas Ciudadanas Receptoras de Votos.

**ARTICULO 399. INFORME FINAL AL CONGRESO NACIONAL.** El Consejo Nacional Electoral elaborará el informe final sobre el escrutinio general, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios siguiente a la realización de la misma, con los resultados obtenidos en la totalidad de las actas de cierre. Dicho informe debe establecer si el número de ciudadanos que acudieron a la consulta ciudadana cumplió o no con el equivalente del cincuenta y uno (51%) por ciento del total de participación en la última elección general, según el nivel en que se realizó,

para que el resultado de la consulta ciudadana sea de obligatorio cumplimiento, así como el total de votos que corresponden al SI y al NO, señalando cuál de las dos opciones obtuvo la mayoría simple.

En caso de que las consultas ciudadanas se efectúen simultáneamente con las Elecciones Generales el informe final deberá estar elaborado dentro del mismo plazo establecido para emitir la declaratoria de Elecciones Generales. Elaborado el informe, el Consejo Nacional Electoral lo remitirá inmediatamente al Congreso Nacional y este lo publicará en La Gaceta, Diario Oficial de la República.

**ARTÍCULO 400. TRÁMITES POSTERIORES AL INFORME FINAL.** Una vez que el Congreso Nacional reciba el informe final del resultado del plebiscito o el referéndum por parte del Consejo Nacional Electoral, realizará la lectura del mismo en el Pleno y si el resultado es de obligatorio cumplimiento, procederá de la siguiente manera:

**Resultado de un referéndum:**

1. Si se trata de un Referéndum de una ley ordinaria, una norma constitucional o su reforma aprobada y el resultado de la consulta la ratifica, el Congreso Nacional simplemente realizará a través del Poder Ejecutivo la publicación de los resultados oficiales enviados por el Consejo Nacional Electoral;
2. Si el resultado de la consulta una ley ordinaria, una norma constitucional o su reforma aprobada es derogatorio, el Congreso Nacional, turnará el informe a una Comisión para que ésta formule el Proyecto de Ley con que se declarará derogado la ley ordinaria o el artículo constitucional o su reforma sometida a consulta. En el caso de la derogación de una norma constitucional o su reforma como resultado de una consulta ciudadana, no será necesaria la ratificación del decreto en la siguiente legislatura; y,
3. Si se trata de una ley ordinaria, una norma constitucional o su reforma, cuya entrada en vigencia se encontraba sometida desde su origen al resultado de un Referéndum, no será necesaria más que la publicación del resultado. En caso de que sea afirmativo, la ley ordinaria, norma constitucional o su reforma, entrarán en vigencia de inmediato o en los

términos que su cuerpo normativo lo enuncie; en caso de que sea negativo, no entrarán en vigencia.

**Resultado de un plebiscito:**

1. Cuando se trate de un plebiscito que atienda a aspectos relativos a decisiones que deba tomar el Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional simplemente hará la lectura del informe en el Pleno y lo enviará al Poder Ejecutivo para su publicación; y,
2. Si el plebiscito estuviere referido a decisiones que deba tomar el Poder Legislativo, este debe adoptarlas de acuerdo a los resultados de la consulta y en las formas permitidas para la adopción de decisiones de acuerdo a la Constitución de la República y la normativa del Congreso Nacional.

En caso de que el informe del Consejo Nacional Electoral, indique que el resultado de la consulta ciudadana, no es de obligatorio cumplimiento, en vista de no haber alcanzado el mínimo de participación requerido para su efectividad el Congreso Nacional dará lectura al informe y mandará que se archiven sin más trámite las diligencias.

**ARTÍCULO 401. MEDIDAS PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS.** EL Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo deben adoptar las medidas encaminadas a la materialización de los resultados de la votación de las consultas, de conformidad a la pregunta o preguntas formuladas a la ciudadanía y a la exposición de motivos y texto legal establecidos en los artículos de la presente Ley. En un plazo no mayor de treinta días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación oficial del Consejo Nacional Electoral, el Congreso Nacional expedirá el decreto respectivo.

**ARTICULO 402. SANCIÓN E IMPROCEDENCIA DEL VETO Y DEROGATORIA O REFORMA DE LAS NORMAS APROBADAS.** Cuando la iniciativa sometida a consulta es aprobada, no será necesaria la sanción ni procede el veto del Poder Ejecutivo, en consecuencia, el Congreso Nacional ordenará la publicación de las normas aprobadas y dichas normas solo podrán ser derogadas o reformadas mediante otra consulta ciudadana.

**ARTÍCULO 403. PROHIBICIÓN PARA REALIZAR CONSULTAS CIUDADANAS.** La consulta ciudadana sobre los mismos temas no podrá realizarse en el mismo ni en el siguiente período de Gobierno.

## CAPÍTULO IV
## CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN EN CONSULTAS CIUDADANAS

**ARTÍCULO 404. CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN.** Debe entenderse por campaña de divulgación en consultas ciudadanas las publicaciones a través de los medios masivos de comunicación, la realización de debates y todas aquellas acciones y eventos que tengan como propósito que los ciudadanos logren la mayor información sobre el proceso de consulta respectivo. Dicha campaña promoverá los valores cívicos y motivará la participación consciente y responsable de la ciudadanía a fin de fortalecer la democracia participativa. Para tales fines, los medios de comunicación propiedad del Estado deberán colaborar con el Consejo Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la presente Ley para los procesos electorales.

Cuando la consulta ciudadana, no se celebre de manera simultánea con las Elecciones Generales, las Asociaciones Ciudadanas para Plebiscito o Referéndum en conjunto con el Consejo Nacional Electoral, realizarán las campañas de divulgación y cuando sean coincidentes dicha promoción la realizará el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 405. PROMOCIÓN DE CAMPAÑAS DE DIVULGACIÓN.** Las asociaciones ciudadanas para plebiscito o referéndum, constituidas y registradas de conformidad a la presente Ley, intervendrán en el desarrollo de la campaña de divulgación en las consultas ciudadanas promoviendo que la ciudadanía se pronuncie a favor del SI o del NO. Dicha intervención se sujetará a lo dispuesto en la presente normativa legal en lo que sea aplicable, en cuanto a los medios utilizados, los contenidos de la divulgación, los principios que deben observarse en la divulgación y las obligaciones a que se encuentran sometidas los partidos políticos y de manera específica según lo establecido en el reglamento que emita el Consejo Nacional Electoral.

Quienes infrinjan lo dispuesto en el presente artículo, estarán sujetos a las sanciones de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos.

**ARTÍCULO 406. CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN DE LOS INTERESADOS AJUSTADA A RESPETO, MORAL Y ÉTICA.** El Consejo Nacional Electoral velará porque la campaña de divulgación realizada por los interesados a favor o en contra del planteamiento de la consulta ciudadana sometida a la decisión de la ciudadanía se ajuste a los principios de respeto, moral y ética.

**ARTÍCULO 407. PROHIBICIONES.** Para garantizar que el ciudadano ejerza el sufragio libre de cualquier influencia en las consultas ciudadanas, se prohíbe:

1. A los Poderes del Estado, instituciones autónomas, descentralizadas, centralizadas y desconcentradas utilizar recursos humanos y materiales de sus presupuestos para efectuar campaña a favor o en contra de los textos o proyectos sometidos a la consulta ciudadana; asimismo la utilización de recursos procedentes del extranjero donados por entidades públicas o privadas;
2. A toda persona natural o jurídica extranjera participar en la recolección de firmas y huellas dactilares, en la solicitud de celebración de la consulta ciudadana o en campaña de divulgación;
3. A las personas naturales o jurídicas hondureñas contribuir con sumas que excedan de veinte (20) salarios mínimos, para la divulgación a favor o en contra del proyecto sometido a consulta ciudadana de Plebiscito o Referéndum. El que infrinja lo establecido en éste numeral será sancionado con multa de hasta tres (3) veces el monto de lo infringido. Para los efectos de éste numeral y el cumplimiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas, el Consejo Nacional Electoral, diez (10) días después de la convocatoria a consultas ciudadana, fijara el límite o tope de gastos de campaña en que puedan incurrir las asociaciones ciudadanas para Plebiscito o Referéndum, debiendo los medios de comunicación informar al Consejo Nacional

Electoral, quien contrató la publicidad a favor o en contra del proyecto sometido a consulta ciudadana y el costo de la misma.

## TÍTULO XII
## INICIATIVA DE LEY CIUDADANA
### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 408. INICIATIVA DE LEY CIUDADANA.** Los ciudadanos, en un número no menor de tres mil (3,000), podrán presentar una iniciativa de Ley al Congreso Nacional de conformidad con la Constitución de la República, esta Ley y la normativa del Congreso Nacional, para su discusión, aprobación o desaprobación.

**ARTÍCULO 409. ORGANIZACIÓN PREVIA PARA PRESENTAR UNA INICIATIVA CIUDADANA.** Cuando se pretenda presentar una iniciativa de ley ciudadana los interesados deberán nombrar un apoderado para que se apersone al Consejo Nacional Electoral a solicitar los formularios requeridos para consignar por municipios los nombres, apellidos, número de tarjeta de identidad, domicilio, huella dactilar y firmas cuando pudiera hacerla, de los ciudadanos que desean proponer la misma.

**ARTÍCULO 410. REQUISITOS DE LA INICIATIVA DE LEY CIUDADANA.** La iniciativa de Ley Ciudadana debe presentarse en papel simple y contendrá los datos siguientes:

1. Nombre completo de los ciudadanos que la presentan;
2. Número de las tarjetas de identidad de los ciudadanos;
3. Domicilio de los ciudadanos;
4. Huellas dactilares de los dos índices; y,
5. Firma autógrafa de los ciudadanos, cuando pudiese hacerla.

El documento que contiene la iniciativa de Ley debe tener la misma forma y elementos de los proyectos de decreto que ordinariamente se presentan al pleno del Congreso Nacional. La

nómina de los ciudadanos que la proponen, por municipio, en el formulario que para tal efecto haya autorizado el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 411. TRÁMITE PARA COMPROBACIÓN DE NÓMINAS.** Recibida una iniciativa de ley ciudadana que reúna los requisitos de presentación establecidas en el artículo anterior, el Congreso Nacional remitirá dentro de los tres (3) días calendarios siguientes las nóminas de ciudadanos que la proponen al Registro Nacional de las Personas, para que verifique la autenticidad y correspondencia de las huellas dactilares de los proponentes y este posteriormente la remitirá con su respectivo informe al Consejo Nacional Electoral que verificará los datos y su habilidad para ejercer el sufragio de los ciudadanos inscritos en el Censo Nacional Electoral y rinda el informe correspondiente al Congreso Nacional.

**ARTÍCULO 412. PLAZOS PARA EFECTUAR LA COMPROBACIÓN DE DATOS Y VERIFICACIÓN DE HUELLAS Y ENVÍO DE INFORME.** El Registro Nacional de las Personas y el Consejo Nacional Electoral, deben realizar el proceso de comprobación y verificación de las huellas dactilares y de los datos de los ciudadanos, cuando se presente una iniciativa de ley ciudadana, en los plazos y procedimientos siguientes:

1. El Registro Nacional de las Personas verificará la autenticidad y correspondencia de las huellas dactilares de los proponentes en un plazo máximo de quince (15) días calendario, debiendo remitir dentro de los tres (3) días siguientes las nóminas junto con su informe. Recibido el informe y si este establece que el número de ciudadanos cuyas huellas son auténticas alcanzan los tres mil (3000), el Consejo Nacional Electoral procederá a comprobar los datos y la habilitación para el ejercicio del sufragio de los ciudadanos cuyas huellas son auténticas en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, debiendo enviar el informe al Congreso Nacional dentro de los tres (3) días calendario siguientes, determinando si el total de ciudadanos cuyas huellas son auténticas y además se encuentran habilitados para ejercer el sufragio, reúnen o no la cantidad mínima de tres mil (3000) ciudadanos requeridos para la presentación de una iniciativa de ley ciudadana.
2. Si del informe de la verificación efectuada por el Registro Nacional de las Personas se colige que la cantidad de ciudadanos cuyas huellas son auténticas, no alcanzan el mínimo

requerido exigido para respaldar la iniciativa, el Consejo Nacional Electoral sin más trámite y de manera inmediata, informara lo pertinente al Congreso Nacional.

Estos plazos se deben contar a partir de la fecha en que el Registro Nacional de las Personas y el Consejo Nacional Electoral reciban los documentos relacionados.

**ARTÍCULO 413. CONOCIMIENTO Y DISCUSIÓN DE INICIATIVAS DE LEY CIUDADANA.** El Congreso Nacional de la República, cuando el informe del Consejo Nacional Electoral confirme que las nóminas de ciudadanos que proponen la iniciativa de ley ciudadana cumplen con la cantidad requerida de tres mil (3000) cuyas huellas han sido autenticadas y comprobadas su habilitación para ejercer el sufragio conocerá y discutirá las iniciativas de Ley promovidas por los ciudadanos en un término no mayor de quince días (15) días calendario a partir de la recepción en la Secretaría del Congreso Nacional del informe a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que el informe indique que la iniciativa de ley ciudadana no se encuentra respaldada por el mínimo requerido para su conocimiento y discusión, el Congreso Nacional procederá al archivo de las diligencias sin más trámite y sin ulterior recurso.

**ARTÍCULO 414. PARTICIPACIÓN CON VOZ DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTEN LA INICIATIVA DE LEY.** Los ciudadanos que proponen la iniciativa de Ley deberán determinar al momento de su presentación ante el Congreso Nacional un número de diez (10) ciudadanos para que participen en su representación, con voz, pero sin voto, al momento de la discusión de la ley en el pleno del Congreso Nacional. Estos ciudadanos se sujetarán en su participación a las normas parlamentarias que rigen en el Congreso Nacional.

## TÍTULO XIII
## DISPOSICIONES FINALES
## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTICULO 415. EMOLUMENTOS DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** Los Consejeros del Consejo Nacional Electoral devengarán los mismos emolumentos de que gozan los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral.

**ARTÍCULO 416. ANEXO DE TEXTO CONSTITUCIONAL.** El Consejo Nacional Electoral determinará los artículos constitucionales relacionados con esta Ley que deberán de ser agregados mediante anexo a toda edición oficial de la misma.

**ARTÍCULO 417. ARTÍCULO DEROGATORIO.** La presente Ley deroga la Ley Electoral y de las Organizaciones políticas contenida en decreto No.44-2004 de fecha 01 de abril de 2004, publicado en el número 30,390 de fecha 15 de mayo del año 2004 de La Gaceta, Diario Oficial de la República y sus reformas y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana contenida en Decreto No. 190-2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, publicado en el número 33151 del 15 de junio de 2013 en La Gaceta, Diario Oficial de la República. Asimismo, se derogan los artículos 5 numerales 10, 12 y 13; 17 y 18 del Decreto No.137-2016 que contiene la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos y las demás disposiciones contenidas en otras leyes que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

## TÍTULO XIV
## DISPOSICIONES TRANSITORIAS
## CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 418. VIGENCIA DEL REGIMEN DE LA CARRERA DE LOS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** El Reglamento del Régimen de la Carrera de los Empleados del Tribunal Supremo Electoral surtirá sus efectos respecto de los empleados del Consejo Nacional Electoral, en consecuencia, los empleados y funcionarios

que a la fecha de la entrada en vigencia de ésta Ley laboran en el Tribunal Supremo Electoral, pasarán a formar parte del Consejo Nacional Electoral, conservando su antigüedad y demás derechos laborales establecidos en la Ley y Reglamento del Régimen de la Carrera Electoral.

Durante el plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de ésta Ley, indicado en el párrafo primero de este Artículo, los empleados y funcionarios del Tribunal Supremo Electoral tendrán derecho al retiro voluntario y el pago de las respectivas prestaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el Régimen de la Carrera de los Empleados del Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 419. TRASPASO DE ACTIVOS Y PASIVOS.** Los activos y pasivos del Tribunal Supremo Electoral pasarán al Consejo Nacional Electoral a partir de la fecha de vigencia de ésta Ley. Este levantará el inventario y acta respectiva. El Presupuesto aprobado por el Congreso Nacional Electoral para el Tribunal Supremo Electoral correspondiente para el año 2019 será el mismo para el funcionamiento ordinario del Consejo Nacional Electoral. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas dispondrá que se provean los fondos adicionales en caso que sea necesario para la organización y funcionamiento y pago del pasivo laboral del Consejo Nacional Electoral

**ARTÍCULO 420. ADECUACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A ESTA LEY.** Dentro de un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de ésta Ley y de la Ley Procesal Electoral, los Partidos políticos deberán adecuar su declaración de principios, estatutos y programas de acción política, a lo establecido en ambas leyes.

**ARTÍCULO 421. VIGENCIA DE ESTA LEY.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República.